



LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo y de Familia
Magíster en Derecho Administrativo

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 09 CIVIL CTO.
9DEC'19 PM 4:5743s

REF: PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO VERBAL No. **110013103009-2019-0006700**

DTES: ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO y OTROS

DDOS: CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRÓN

HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS A. SALAMANCA ARANGO

LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ

LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.386.565 de Villavicencio y Tarjeta Profesional número 130.347 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandada, conforme al poder adjunto al presente, estando dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda subsanada por la parte actora en los siguientes aspectos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSANADAS POR LA PARTE ACTORA

DE LA PRIMERA: No hay lugar a declarar la NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre los demandantes y el padre de mi poderdante quien es hoy demandado. Lo anterior por cuanto los hechos ocurrieron hace más de cuatro años y conforme aparece en el Certificado de Tradición y Libertad donde se encuentran registrados cada anotación en debida y legal forma, como son la compraventa de estos derechos de cuota, la sucesión del único inmueble a favor de mi poderdante y que por el cual fungió como heredero, la hipoteca constituida a favor de la señora BERTHA HERNANDEZ DE GONZALEZ.

Actos jurídicos que en ningún momento dentro de la oportunidad y en vida del causante, padre de mi poderdante lo tacharon de falso y ninguna existencia de demanda alguna, pero lamentablemente RECLAMANDO DERECHOS, que a la fecha no están claros los móviles de la supuesta NULIDAD ABSOLUTA y mucho menos por causales de CAUSA y OBJETO ILICITO.

DE LA SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión por no allegar pruebas que demuestre su ilegalidad.

DE LA TERCERA: Nos oponemos a tal pretensión por cuanto no se encuentra dentro del plexo probatorio que demuestre sus pretensiones.

Conforme aparece en los anexos de pruebas el cuadernillo de INGRESOS POR CONDENA MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- INVERSIONES Y PAGOS REALIZADOS, donde mediante sentencia judicial No. 50-001-33-31-003-2006-00041-01 proferido en el año 2013 por el Juzgado Administrativo de Villavicencio ordenó reintegrarlo al cargo y reconocer la liquidación calculada e indexada año a año de los sueldos y derechos adeudados desde el año 2006 hasta el año 2013, conforme aparece en la copia Liquidación Sentencia Judicial favorable que se aporta al presente.

DE LA CUARTA: No es procedente esta pretensión por cuanto la suscripción de la Escritura de hipoteca referida esta debidamente legalizada y no hay fundamento probatorio o móvil que adolezca de nulidad, por cuanto SI ES CIERTO que para la época de los hechos de la suscripción de la Escritura mi poderdante ostentaba la calidad de propietario del inmueble materia de debate mi poderdante conforme aparece al suscribir la compraventa del inmueble referido y se protocolizó la Escritura No.0090 de fecha 24 de Enero del año 2014, el cual fue el único inmueble que era propietario el padre de mi poderdante.

QUINTO: Nos oponemos a esta pretensión por no allegar prueban que demuestre su ilegalidad.

DE LA SEXTA: Nos oponemos a la presente pretensión por cuanto como bien se ha informado no se encuentra en el poder conferido por los demandantes a la apoderada de tener facultades para solicitar la entrega

DE LA SÉPTIMA: Igualmente no puede prosperar esta pretensión por cuanto no se encuentra allegado al expediente prueba de los móviles o vicio para que se decreta la nulidad absoluta

DE LA OCTAVA: Los perjuicios estimados no se encuentran demostrados documentalmente para que haya lugar a su reconocimiento, pues deben estar claramente definidos, en cuanto a que clase de perjuicios reclaman como cada uno de los valores de los mismos.

DE LA NOVENA: Nos oponemos a esta pretensión por cuanto las partes aquí demandadas son parte de la negociación conforme en el citado precepto 1746 hay una regla general para restituir lo "dado o pagado" por las partes del contrato cuya nulidad se reclama; pero esa pauta es sin desmedro de las secuelas previstas para los eventos de nulidad por «objeto o causa ilícita», que remiten al artículo 1525 y subsisten en el sistema del código, a pesar de la ya vista modificación del 1742 por la ley 50 de 1936. Y según jurisprudencia:

"De donde emana que si bien las partes están legitimadas para alegar ese defecto de validez, no pueden tener derecho a los restablecimientos anejos, cuando el mismo emana de un objeto o causa ilícita que ellas conocieron, porque la restricción dispuesta en aquel (art. 1525) al no permitir que pueda repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilegales, como ha dicho la Corte, es de un gran contenido ético fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo. El orden jurídico impide ir en contravía de la regla moral de las obligaciones que desde los romanos enseña que la justicia se niega a darprotección cuando quien la requiere no llega hasta ella con las manos limpias (nemo creditur turpitudinem suam allegans)¹.¹ Citada en la sentencia de esta Sala del 4 de Octubre de 1982, CLXV, P. 215.

De ahí que si una persona de manera consciente interviene o participa, directa o indirectamente, en la formación de un acto con objeto o causa ilícitos, debe negársele protección, o cuando menos las prestaciones que ejecutó o dio en tal cometido."

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL

DEL NUMERAL PRIMERO: Es cierto parcialmente: Frente a las cuotas partes que la togada relacionada, por cuanto no relacionó el derecho de cuota parte de una de las demandantes se la señora SONIA SLAMANCA ARANGO.

DEL NUMERAL CUATRO: Es cierto parcialmente: Ciertamente respecto de la compraventa de derechos de cuota que los aquí demandantes suscribieron a favor del padre de mi poderdante, pero NO es cierto que de manera abusiva el causante CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO hace que éstos le vendan sus porcentaje, frente al negocio jurídico se desconoce los móviles o vicios y/o actuaciones dolosas en tiempo modo y lugar para que se haya presentado la figura jurídica del abuso de confianza.

LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo y de Familia
Magíster en Derecho Administrativo

Frente al pago de la negociación recibido por los demandantes, como bien consta en la Escritura Pública protocolizada ante la Notaría 60 del Círculo de Bogotá legalmente se encuentra suscrita y actualmente vigente, documento idóneo y como bien lo aprecia la cláusula tercera frente al precio se declare haber recibido a satisfacción. El padre de mi poderdante demuestra totalmente la capacidad económica para haber cancelado totalmente dicha compra.

DEL NUMERAL CINCO: Es cierto.

DEL NUMERAL SEIS: Es cierto parcialmente, frente al auto jurídico de la protocolización de la Escritura de la sucesión tramitada en la Notaría Tercera de Villavicencio, donde se le adjudicó el único bien inmueble al único heredero del causante, pues el último domicilio del causante, padre de mi poderdante giraba en la ciudad de Villavicencio, donde se encontraba vinculado laboralmente con la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y residía desde hacía más de veinte años en dicho municipio. No es cierto frente a la afirmación de la publicación de los AVISOS DE EMPLAZAMIENTO, no es cierto que se omitiera tal procedimiento, como bien se demuestra en el contenido del protocolo y anexos que conforma la Escritura en la misma Notaría tramitada legalmente. No es cierto que el señor LUIS KITNIVERR GUALDRÓN CRUZ se encuentre desempeñando en la referida Notaría como Secretario, de la cual allego constancia del mismo donde se comprueba que cargo ocupa en el mismo.

DEL NUMERAL SIETE: Es cierto parcialmente: Cierto frente a la constitución de la Escritura Pública de hipoteca referida a favor de la señora BERTHA BEATRIZ HERNANDEZ DE GONZALEZ, conforme la adjunta la parte actora. No es cierto que al parecer hubiese realizado mi poderdante una simulación y mucho menos para que no entrara ninguna medida cautelar. Es cierto que mi poderdante como consecuencia de la Hipoteca y conforme se determina en la cláusula QUINTA y OCTAVA de la misma se suscriben sendos títulos valores pagaré que se respaldan con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-378304 ubicado en la ciudad de Bogotá. Se adjunta las copias de los cheques girados del Banco BANCOLOMBIA a favor de mi poderdante para demostrar el desembolso.

DEL NUMERAL OCHO: Se entiende este hecho excluido REFERIDO A LA pretensión OCTAVA por la parte actora conforme AL AUTO DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA aparece manifestado en su escrito de subsanación en su CLAUSULA TERCERA.

NUMERAL NUEVE: Se entiende este hecho excluido REFERIDO a la SUCESIÓN de la pretensión CUARTA por la parte actora conforme AL AUTO DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA aparece manifestado en su escrito de subsanación en su CLAUSULA TERCERA.

NUMERAL DIEZ: No es un hecho relevante de la demanda si no del procedimiento.

Pero si debo referirme frente al inciso segundo donde la parte actora manifiesta que con lo anterior se configura EL OBJETO y CAUSA ILÍCITA en los contratos celebrados produciendo la NULIDAD ABOSLUTA DE ÉSTOS (Art. 1766 del C.C.), situación que en debate probatorio brilla por su ausencia.

PROPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS

EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Nos oponemos a esta pretensión por cuanto las partes aquí demandadas son parte de la negociación conforme en el citado precepto 1746 hay una regla general para restituir lo "dado o pagado" por las partes del

LUZ KENTINILA GUALDRÓN CRUZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo y de Familia
Magíster en Derecho Administrativo

contrato cuya nulidad se reclama,; pero esa pauta es sin desmedro de las secuelas previstas para los eventos de nulidad por «objeto o causa ilícita», que remiten al artículo 1525 y subsisten en el sistema del código, a pesar de la ya vista modificación del 1742 por la ley 50 de 1936. Y según jurisprudencia:

“De donde emana que si bien las partes están legitimadas para alegar ese defecto de validez, no pueden tener derecho a los restablecimientos ajenos, cuando el mismo emana de un objeto o causa ilícita que ellas conocieron, porque la restricción dispuesta en aquel (art. 1525) al no permitir que pueda repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilegales, como ha dicho la Corte, es de un gran contenido ético fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo. El orden jurídico impide ir en contravía de la regla moral de las obligaciones que desde los romanos enseña que la justicia se niega a dar protección cuando quien la requiere no llega hasta ella con las manos limpias (nemo creditur turpitudinem suam allegans)².¹ Citada en la sentencia de esta Sala del 4 de Octubre de 1982, CLXV, P. 215.

De ahí que si una persona de manera consciente interviene o participa, directa o indirectamente, en la formación de un acto con objeto o causa ilícitos, debe negársele protección, o cuando menos las prestaciones que ejecutó o dio en tal cometido.”.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA:

Los aspectos probatorios de las causales de OBJETO Y CAUSA ILÍCITA no se encuentran relacionados ni en los hechos ni en las pretensiones que contiene la demanda, como tampoco en pruebas documentales, aunado a las características de tiempo modo y lugar de dicha supuesta irregularidad, por tal motivo lo realmente que se encuentra demostrado y que de manera legal firmaron los quí demandantes, caso especial como fue la COMPRAVENTA DE DERECHOS DE CUOTA que aparecen con su puño y letra las sendas firmas que aceptan el contenido del documento ante Notaría Pública. No se relaciona vicios de error, fuerza y dolo, por el contrario frente al pago mi poderdante si se encontraba con la disposición de capacidad económica para comprar el mencionado bien.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO:

Frente al cumplimiento del pago del precio pactado en la Escritura de COMPRAVENTA de los derechos de cuota de los aquí demandantes se establece que en la CLAUSULA TERCERA se encuentra claramente registrado que efectivamente el causante de mi poderdante entrego la suma pactada de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE y conforme aparece “declara haber recibido a satisfacción”, y ya han transcurrido más de cinco años conforme aparece en la Escritura 0090 de la Notaría 60 del Círculo de Bogotá de fecha **24 DE ENERO DE 2014**, *extrañamente no se entiende por qué hasta después de fallecido el padre de mi poderdante que fue el 1º. De Noviembre del año 2015 viene a reclamar sobre el único derecho hereditario de dicho inmueble de mi poderdante reclaman por la vía judicial su incumplimiento.*

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES:

Las documentales que anexo y relaciono en este acápite

- 2.- VINCULACIÓN LABORAL EN ENTIDADES PÚBLICAS DE VILLAVICENCIO
- 3.- INCAPACIDADES
- 4.- OBLIGACIONES FINANCIERAS
- 5.- Sentencia a favor de reparación directa
- 6.- Copia remisión correo electrónico dos folios
- 7.- Copia oficio edicto y publicación Diario la República Notaría 3 de vicio



6

124

LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo y de Familia
Magíster en Derecho Administrativo

- 8.-Contrato de Arrendamiento 2015
- 9..-Constancia FONDO NACIONAL DEL AHORRO
- 10.- Copia oferta crédito de vivienda FONDO NACIONAL DEL AHORRO
- 11.- Copia de cheques girados a la flia Salamanca

2º.) -TESTIMONIALES:

Ruego al Señor Juez recibir las declaraciones de las siguientes personas para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la DE LA DEMANDA, quienes pueden ser notificados a través de mi conducto:

CARLOS FABIÁN SALAMANCA GUALDRÓN, quien puede ser ubicado por intermedio de mi poderdante.

HECTOR ALFONSO VELASQUES REYES, quien puede ser ubicado por intermedio de mi poderdante.

JEFERSON DAVID SOLANO, quien puede ser ubicado por intermedio de mi poderdante.

ALBERTO ÁVILA REYES, quien puede ser ubicado por intermedio de mi poderdante.

3- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez señalar fecha y hora para que los siguientes demandados comparezcan a la audiencia y absuelvan el interrogatorio que de manera personal o por escrito realizaré:

SONIA SALAMANCA ARANGO
AMPARO SALAMANCA ARANGO
ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO
YECID SALAMANCA ARANGO
MYRIAM SALAMANCA ARANGO
LIA ARANGO DE SALAMANCA

OFICIOS: Conforme a lo establecido solicitaré inicialmente las siguientes pruebas por Derecho de Petición de las cuales allegaré la solicitud a través de su Despacho si no se entregan.

PRIMERO: Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para que certifique si las siguientes personas SONIA SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.588.081, AMPARO SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.084, ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No.41.468.335,MYRIAM SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.623.398 , YECID SALAMANCA ARANGO, identificado con la

SEGUNDO: Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA NORTE- SUR y CENTRO de la ciudad de Bogotá para que informe si aparecen registrados bienes inmuebles a nombre de los demandados SONIA SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.588.081, AMPARO SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.084, ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No.41.468.335,MYRIAM SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.623.398 , YECID SALAMANCA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.500.894 y LIA ARANGO DE SALAMANCA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.000.243 declararon renta durante los años 2013,2014, lo anterior para demostrar la capacidad económica que la familia Salamanca tenía para la época de los hechos que aquí se debate

LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo y de Familia
Magíster en Derecho Administrativo

125

TERCERO: Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la NOTARIA 60 de la ciudad de Bogotá para que remita copia del poder general que en vida le otorgó el causante CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 19.195.437 a la demandada ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. No.41.468.335. Lo anterior porque fungía como apoderada y representó al padre de mi poderdante en diferentes actuaciones y manejaba documentación del mismo como realizaba transacciones, recibía y entregada dineros y manejo de documentos .

CUARTO: Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a nivel nacional a LOS BANCOS BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, CITY BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO JURISCOOP, BANCO DE OCCIDENTE, para remitan los extractos bancarios del período comprendido del año 2013,2014 y 2015 a nombre de las siguientes personas SONIA SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.588.081, AMPARO SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.084, ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No.41.468.335,MYRIAM SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.623.398 , YECID SALAMANCA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.500.894 y LIA ARANGO DE SALAMANCA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.000.243 y al señor CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.195.437 declararon renta durante los años 2013,2014,2016 lo anterior para demostrar la capacidad económica que tenían para la época de los hechos que aquí se debate.

5) LAS DEMAS PRUEBAS QUE SU DESPACHO ESTIME CONVENIENTES.

NOTIFICACIONES

La suscrita y mi poderdante a través de la secretaría de su Despacho o en la Calle 38 No. 31-58 Oficina 906 del Edificio Bancos B.V.V.A. y Davivienda de la ciudad de Villavicencio- Meta.

Los demandantes en la que aparece en la demanda.


LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ
C.C. No. 40.386.565 de Villavicencio
T. P. No. 130.347 del C.S. de la J.



EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
NIT. 17.317.857-9

CERTIFICA:

1. Que la Notaría Tercera de Villavicencio viene funcionando desde del 05 de Julio de 1994. Cuenta actualmente con 49 empleados y su estructura organizacional está dispuesta en tres áreas de la siguiente manera: 1. JURÍDICA OPERACIONAL – 2. ADMINISTRATIVA – 3. CONTABLE Y FINANCIERA.

2. Que el señor **LUIS KITNIVERR GUALDRON CRUZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.341.931 expedida en Villavicencio, se encuentra vinculado laboralmente en esta Notaría desde el día 17 de Julio de 2007 con contrato individual de trabajo a término indefinido, como Auxiliar de Servicios Notariales en el ÁREA ADMINISTRATIVA – SOPORTE DE SISTEMAS y cumpliendo con las siguientes funciones asignadas:

- Prestar soporte técnico de sistemas en todos los puestos de trabajo de la Notaría y actualizar de forma periódica el inventario de equipos de cómputo, impresoras y escáneres, su funcionamiento en red, la creación de usuarios y claves de acceso.
- Mantener la actualización de software y aplicar las medidas de seguridad pertinentes para favorecer el buen uso de las herramientas tecnológicas disponibles y proteger la privacidad y conservación de los datos.
- Generar de forma diaria los backup de los archivos del servidor principal, revisar su funcionamiento y reportar las observaciones a lugar.
- Capacitar a todos los funcionarios en el manejo de los computadores, de los programas utilizados en la Notaría, en el acceso a la red y en la generación del backups de sus archivos.
- Establecer los cronogramas de mantenimiento preventivo y/o correctivo de los equipos de cómputo y accesorios.
- Llevar el registro diario sobre los eventos presentados en la red, en los equipos, en los programas y su respectivo manejo. Informar periódicamente sobre ellos a la Coordinación Administrativa.

Esta certificación se expide a los 19 días del mes de Septiembre de 2019 con destino al INTERESADO.

Atentamente,

CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

Elaboro: FRANSI R. BOBADILLA
Proyecto: GLADYS MESA



Notaría 3ª de Villavicencio

Notario CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

Dirección: Carrera 32 No. 39 - 54 - 58 Teléfonos: 6625705 Fax 6624511

Email: notaria3devillavicencio@hotmail.com Pág. Web: www.notaria3villavicencio.com.co
11781



ACTA DE AUDIENCIA No.:
CLASE/NATURALEZA DE AUDIENCIA:
DELITO:

401
SOLICITUD DE DESARCHIVO
FRAUDE PROCESAL

DÍA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I.	INICIO	FINAL	SALA
17	09	2019	COMP. JUD. PALOQUEMAO	110016000050201837303	356.960	08:24	9:50	222 E

JUEZ	LUIS GONZALO SANABRIA MONROY – JUEZ 9° GARANTÍAS BOGOTÁ	
FISCAL	NOMBRE:	HUGO DARIO RUEDA GIL
	IDENTIFICACION	79.459.287
	DESPACHO:	FISCALÍA 158 SECCIONAL
	DIRECCION	Hugod.rueda@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NOMBRE	WILLIAM CEDIEL CUELLAR
	IDENTIFICACION	12.197.193
	DESPACHO	PROCURADOR 175 JUDICIAL II PENAL DE BOGOTÁ
	DIRECCION	CARRERA 10 N° 16-82 PISO 7
APODERADO DE VICTIMA/ SOLICITANTE	NOMBRE	LEONARDO ESPINOSA PEDRAZA
	IDENTIFICACION	437.774 T.P. 21.707
	DIRECCION	CALLE 106 N° 58-27 OFICINA 206
	TELEFONO	3105534096
DENUNCIANTE / VICTIMA (1)	NOMBRE	YESID SALAMANCA ARANGO
	IDENTIFICACION	79.500.894
	DIRECCION	CALLE 167 B BIS N° 16 B – 64
	TELEFONO	yecidproveedor@gmail.com
INDICIADO/IMPUTADO/ ACUSADIO (1) Y DEFENSORA CONFIANZA	NOMBRE:	LUZ KENTNILA GUALDRON CRUZ
	CC. y T.P.	40.386.565 T.P. 130.347
	DIRECCIÓN:	CALLE 38 N° 31- 58 OFICINA 906
	TELÉFONO (S):	3142374464
	E-MAIL	luzkentnila@hotmail.com
INDICIADO/IMPUTADO/ ACUSADO (2)	NOMBRE:	CARLOS FABIAN SALAMANCA ARANGO
	CC. Número	1.121.940.102 de Villavicencio. – No comparece
OBSERVACIONES	Una vez escuchada la presentación de los asistentes, y escuchada la exposición del delgado fiscal respecto de la falta de citación a otro indiciado a un defensor y demás víctimas, el Despacho observa la falta de integración del debido contradictorio. Se informa por el apoderado de victima presente en la sala que quien solicitó la audiencia la Dra. Cindy Johanna Ramírez Franco, le sustituyó el poder a ella conferido. Se expone por la indiciada Luz Kentnila Guadron Cruz, que ejercerá su propia defensa y además representará como abogada de confianza los intereses del señor Carlos Fabián Salamanca Gualdron- allega poder suscrito. Apoderado de victima deberá comunicar a demás personas afectadas. El Despacho en garantía de los comparecientes, REPROGRAMA LA AUDIENCIA PARA EL PROXIMO 25 DE SEPTIEMBRE A LAS 9:30. Se dispone que a través del centro de servicios se hagan las citaciones correspondientes, de igual forma se convoque a defensoría pública para que asignen defensores a los indiciados (3). Se aporta la dirección de un tercer indiciado que corresponde al señor Luis Kinibet Gualdron Cruz, quien reside en CARRERA 32 N° 39-54 /58 Centro Villavicencio Meta.	

Quienes aportaron correo electrónico aceptaron ser notificados por ese medio.

ELIANA MEDINA REYES
SECRETARIA.



ACTA DE AUDIENCIA No.:
CLASE/NATURALEZA DE AUDIENCIA:
DELITO:

411
SOLICITUD DE DESARCHIVO
FRAUDE PROCESAL

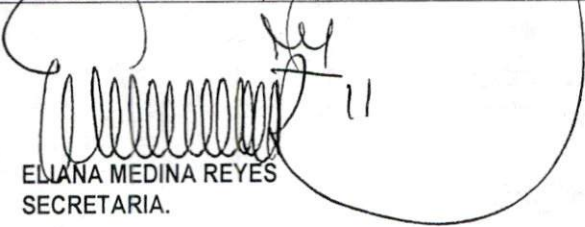
DÍA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I.	INICIO	FINAL	SALA
25	09	2019	COMP. JUD. PALOQUEMAO	110016000050201837303	356.960	09:57	11:33	109 A

JUEZ	LUIS GONZALO SANABRIA MONROY – JUEZ 9º GARANTÍAS BOGOTÁ	
FISCAL	NOMBRE:	HUGO DARIO RUEDA GIL
	IDENTIFICACION	79.459.287
	DESPACHO:	FISCALÍA 158 SECCIONAL
	DIRECCION	Hugod.rueda@fiscalia.gov.co
APODERADO DE VICTIMA/ SOLICITANTE	NOMBRE	CINDY JOHANNA RAMIREZ FRANCO
	IDENTIFICACION	1.032.425.496 T.P. 224.444
	DIRECCION	CALLE 106 N° 58-27 OFICINA 206
	TELEFONO	N/R
DENUNCIANTE / VICTIMA (1)	NOMBRE	YESID SALAMANCA ARANGO
	IDENTIFICACION	79.500.894
	DIRECCION	CALLE 167 B BIS N° 16 C-52
	E-MAIL	yesidproveedor@gmail.com
	TELEFONO	3125469796
DENUNCIANTE / VICTIMA (2)	NOMBRE	MYRIAM SALAMANCA ARANGO
	IDENTIFICACION	51.623.398
	DIRECCION	CARRERA 113 C N° 152 D -48
	TELEFONO	3133425741
DENUNCIANTE / VICTIMA (3)	NOMBRE	ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO
	IDENTIFICACION	41.468.335
	DIRECCION	CALLE 167 B BIS N° 16 B – 64
	TELEFONO	3108544714
DENUNCIANTE / VICTIMA (4)	NOMBRE	LIA ARANGO DE SALAMANCA
	IDENTIFICACION	20.243
	DIRECCION	CALLE 167 B BIS N° 16 B – 64
	TELEFONO	3125469796
DENUNCIANTE / VICTIMA (5)	NOMBRE	AMPARO SALAMANCA ARANGO
	IDENTIFICACION	41.544.084
	DIRECCION	CALLE 167 B BIS N° 16 C-52
	TELEFONO	7501672
DENUNCIANTE / VICTIMA (6)	NOMBRE	SONIA SALAMANCA ARANGO
	IDENTIFICACION	51.588.081
	DIRECCION	CALLE 167 B BIS N° 16 C-52
	TELEFONO	3143572122
INDICIADO/IMPUTADO/ ACUSADIO (1) Y DEFENSORA CONFIANZA	NOMBRE:	LUZ KENTNILA GUALDRON CRUZ
	CC. y T.P.	40.386.565 T.P. 130.347
	DIRECCIÓN:	CALLE 38 N° 31- 58 OFICINA 906
	TELÉFONO (S):	3142374464
	E-MAIL	luzkentnila@hotmail.com
INDICIADO/IMPUTADO/ ACUSADO (2)	NOMBRE:	CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRON
	CC. Número	1.121.940.102 de Villavicencio.
	DIRECCION	CARRERA 46 N°
	TELEFONO	3144915832
INDICIADO/IMPUTADO/ ACUSADO (3)	NOMBRE	LUIS KINIBER GUALDRON CRUZ
	CC. Número	17.341.931
	DIRECCION	SUPERMANZANA 6 MANZANA 2 CASA 49 URBANIZACION LA MADRID en Villavicencio Meta
	TELEFONO	Kiniber8@gmail.com
OBSERVACIONES	Despacho deja constancia de las citaciones realizadas y de la convocatoria al ministerio público, Fiscalía explica que a través suyo se le informó al procurador asignado. Se reconoce personería jurídica a la Dra. Luz Kentnila Gualdrón Cruz, como abogada de confianza de los indiciados Carlos Fabián Salamanca Gualdrón y Luis Kinibet Gualdrón Cruz, finalmente advierte ejercerá su propia defensa.	

Quienes aportaron correo electrónico aceptaron ser notificados por ese medio.



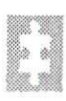
1. SOLICITUD DE DESARCHIVO	
DECISION DEL DESPACHO	El Despacho una vez valorados los argumentos de la solicitante y aquellos de controversia del delegado fiscal y de la defensa de los indiciados, Considera que la decisión adoptada de archivo no es desmedida, aunado a ello la solicitante no demostró el cumplimiento de los requisitos normativos para que prospere la pretensión (consideraciones en audio), por lo anterior, RESUELVE: NEGAR LA PETICIÓN DE DESARCHIVO solicitada, lo anterior con fundamento en los Arts. 79 del C.P.P., concordante con lo dispuesto en el art. 250 Constitución. Notificada en estrados. Proceden los recursos de ley.
RECURSOS	Sin recursos.
OBSERVACIONES	Ninguna.


ELIANA MEDINA REYES
SECRETARIA.

Se devuelve la carpeta al CSJSPA / con ____ folios y ____ CDs.

La presente acta se elabora conforme a lo dispuesto en la normatividad procesal penal, en aplicación del principio de oralidad, y a la prohibición de transcripciones (Arts. 146-2; Art.9 y Art. 163 de la Ley 906 /04) Al punto y frente a consulta de detalles, revisión de recursos, obligatoriamente debe hacerse remisión a la grabación de la presente diligencia realizada en formato de CD.



 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INICIAL Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-01
	ARCHIVO	Versión: 01
		Página 1 de 8

Departamento	Cundinamarca	Municipio	Bogotá	Fecha	30/05/2019	Hora:	0000
--------------	--------------	-----------	--------	-------	------------	-------	------

1. Código único de la investigación: N. INT. 526

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	1	8	3	7	3	0	3
Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora								Año	Consecutivo								

2. Delito:

Delito	Artículo
1. FRAUDE PROCESAL Y OTROS	453 C.P
2.	

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo:

Código	Descripción de la causal
1	Art. 79 C.P.P

4. * Datos de la víctima:

DATOS DE LA VICTIMA					
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	c.e.	otro	No.
Expedido en	Departamento:			Municipio:	
Nombres:		Apellidos:			
Lugar de residencia					
Dirección:			Barrio:		
Departamento:			Municipio:		
Teléfono:		Correo electrónico:			

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, Problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

SITUACION FACTICA

Se instaura denuncia penal el 13 de septiembre de 2018, por los señores LIA ARANGO DE SALAMANCA, MIRYAM SALAMANCA ARANGO y otros, en contra de LUIS KINIBER GUALDRON CRUZ, CARLOS FABIAN SALAMANCA y otros por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL y otras presuntas conductas; narrando en su denuncia los siguientes hechos:

1. "Los señores SONIA SALAMANCA ARANGO, ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO, YESID SALAMANCA ARANGO, AMPARO SALAMANCA ARANGO, MIRYAM SALAMANCA ARANGO, CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO Y LIA ARANGO DE SALAMANCA, adquirieron la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-378304 por adjudicación en sucesión del señor CARLOS SALAMANCA SALAMANCA (padre y esposo) mediante escritura de sucesión No. 5884 del 13 de octubre de 1995 de la Notaría 14 del Circulo de Bogotá del cual en el trabajo de partición se adjudicó así el predio mencionado:
 - a) LIA ARANGO DE SALAMANCA: 50% del lote ya identificado equivalente a Quince (\$15.000.000) de pesos M/cte.
 - b) ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO: 1/6 PARTE del inmueble equivalente a Dos Millones

Quinientos	Mil	Pesos	(\$2.500.000)	M/cte.
c) YESID SALAMANCA ARANGO: 1/6 PARTE del inmueble equivalente a Dos Millones				
Quinientos	Mil	Pesos	(\$2.500 000)	M/cte.
d) AMPARO SALAMANCA ARANGO: 1/6 PARTE del inmueble equivalente a Dos Millones				
Quinientos	Mil	Pesos	(\$2.500.000)	M/cte.
e) MIRYAM SALAMANCA ARANGO: 1/6 PARTE del inmueble equivalente a Dos Millones				
Quinientos	Mil	Pesos	(\$2.500.000)	M/cte.
f) CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO: 1/6 PARTE del inmueble equivalente a Dos				
Millones	Quinientos	Mil	Pesos	(\$2.500.000) M/cte.

2. Posteriormente mediante escritura pública de compraventa No. 090 del 24 de Enero de 2014 de la Notaría sesenta (60) del Circulo de Bogotá, los Señores SONIA SALAMANCA ARANGO, ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO, YECID SALAMANCA ARANGO, AMPARO SALAMANCA ARANGO, MIRYAM SALAMANCA ARANGO Y LIA ARANGO DE SALAMANCA, venden la parte correspondiente a cada uno al Señor CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO quien abusando de la confianza depositada en él por sus hermanos y su madre hace que estos le vendan sus porcentajes comprometiéndose a pagar la suma de \$221.897.000 una vez realizada la escritura, pago que nunca se recibió a pesar de que en la escritura se declaró haber recibido su pago a satisfacción, pero el acuerdo verbal realizado entre ellos fue pago posterior a escrituras.

3. Desafortunadamente el 01 de Noviembre de 2015 el señor CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO falleció en la ciudad de Bogotá, de acuerdo al certificado de defunción No. 713732352 sin que hubiera realizado el pago del inmueble en relación a la venta descrita en el hecho 2.

4. Mediante escritura pública de sucesión No. 2917 del 08 de Junio de 2016 de la Notaría tercera (3) de Villavicencio se adjudicó como único heredero del inmueble identificado con Número de matrícula inmobiliaria 50C-378304 al señor CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRON sin que se hubiera emplazado a los terceros interesados o personas que se creyeran con derechos en el predio esto es a sus tíos y abuela, los señores SONIA SALAMANCA ARANGO, ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO, YECID SALAMANCA ARANGO, AMPARO SALAMANCA ARANGO, MIRYAM SALAMANCA ARANGO Y LIA ARANGO DE SALAMANCA para que se notificaran y presentaran oposición o cualquier acto jurídico y tener conocimiento que se estaba sometiendo a sucesión, apoderado por su señora madre la señora LUZ KENTNILA GUALDRON CRUZ quien a su vez es hermana del señor LUIS KINIBER GUALDRON secretario de esa Notaría, debiéndose haber hecho la sucesión del señor SALAMANCA ARANGO en la ciudad de Bogotá, pues esta última fue su último domicilio tal como lo dispone la ley civil colombiana.

5. El 14 de octubre de 2016 mediante escritura pública de hipoteca 2207 de la notaría 77 del Circulo de Bogotá, supuestamente el señor CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRON constituyó una hipoteca a favor de la señora BERTHA BEATRIZ HERNANDEZ DE GONZALEZ hipoteca que al parecer fue una simulación para que no entrara ninguna medida cautelar contra el inmueble y blindarlo de cualquier proceso judicial ya que presuntamente no hubo desembolso del dinero por parte de la señora BERTHA BEATRIZ HERNANDEZ DE GONZALEZ por el valor prestado sobre la hipoteca desde esa fecha.

6. Sorprendentemente, la señora LUZ KENTNILA GUALDRON CRUZ es la madre de CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRON, a su vez la apoderada en todos los negocios referentes al inmueble en cuestión y el 21 de Junio de 2017 mediante escritura pública de compraventa No. 2567 de la notaría tercera (3) de Villavicencio (otra vez abusando de la influencia que tiene en esa notaría) supuestamente el señor SALAMANCA GUALDRON le vende el inmueble a GUALDRON CRUZ en contravención del artículo 1852 del Código Civil Colombiano que a la letra dice: "es nulo el contrato de venta entre el padre y el hijo de familia" en concordancia con la sentencia C-068 del 10 de febrero de 1999.

7. Como consecuencia de los anteriores hechos, todas las escrituras públicas antes mencionadas sobre las que recayeron los delitos de fraude procesal, obtención de documento público falso, tráfico de influencias y tráfico de influencias de particular, no se ajustaron a derecho a raíz de la muerte y sucesión del señor CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO por cuanto la sucesión debió abrirse en la ciudad de Bogotá y no en Villavicencio; escrituras que se hicieron básicamente con la intensión ilegal de causar perjuicios y sin respetar los derechos ajenos abusando de los propios en beneficio de los denunciados LUZ KENTINA GUALDRON CRUZ y CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRON como se desprende de las anotaciones descritas en el certificado de tradición y libertad.

Configurándose con lo anterior el objeto y causa ilícita en los contratos celebrados produciendo la nulidad absoluta de estos (Art. 1766 CC) y las escrituras simuladas desde la 090 del 24 de enero de 2014 de la Notaría 60 del Circulo de Bogotá, en adelante.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por mandato Constitucional la Fiscalía General de la Nación "esta obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan la característica de un delito que lleguen a su conocimiento" (art. 250 de la Constitución Política) y que consecuentemente el artículo 66 del C.P.P. (ley 906 del 2.004) así lo advierte, procede el despacho a realizar el análisis de tipicidad de los hechos puestos en conocimiento con el fin de determinar si es viable o no iniciar la indagación penal, en concordancia además con lo dispuesto en el artículo 79 del C.P.P y el auto de julio 5 del 2007, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

Una vez analizada la denuncia y los elementos materiales incorporados a la misma, se debe concluir que los hechos puestos en conocimiento son atípicos de conformidad con los siguientes argumentos:

El delito de **FRAUDE PROCESAL**, se configura cuando un sujeto activo indeterminado induce en error a un servidor público mediante mecanismos fraudulentos idóneos, orientados a lograr u obtener una decisión injusta, favorable a los intereses del autor, por medio de sentencia, resolución o acto administrativo. no todas las conductas que ejecuten las partes pueden adecuarse al verbo rector del delito de Fraude Procesal pues el medio fraudulento que menciona la norma debe reunir por lo menos dos características: Univocidad, esto es esto es que inequívocamente se dirija a inducir en error; e idoneidad, es decir que tenga la calidad, capacidad, aptitud o eficacia para lograr ese mismo resultado, y **el empleado oficial, a su turno tiene el deber legal de usar sus capacidades e inteligencia dentro de la razón y la lógica para resolver los asuntos judiciales.**

Se equivocan los aquí denunciantes señores LIA ARANGO DE SALAMANCA, MIRYAM SALAMANCA ARANGO y otros, cuando pretenden que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, entre a revisar las actuaciones al parecer irregulares surgidas en el trámite de la sucesión del señor CARLOS SALAMANCA SALAMANCA (padre y esposo) mediante escritura de sucesión N. 5884 DEL 13 DE OCTUBRE DE 1995 DE LA NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE BOGOTA, como es la manifestación hecha ante el Notario 14 del Circulo de Bogotá donde se realiza el trabajo de partición y adjudicación.

Igualmente Sucesión No. 2917 DE 08 DE JUNIO DE 2016 DE LA Notaria Tercera de Villavicencio, sin que se hubiera emplazado a los terceros interesados o indeterminados, entre otras irregularidades planteadas.

Teniendo en cuenta la anterior situación fáctica descrita, desde ya manifiesta este Despacho Fiscal que estos hechos no se adecuan a la conducta punible de fraude procesal y otros ilícitos denunciados; en razón a que cuando los denunciados narran en su escrito que se omite manifestar que existen otras personas con vocación hereditaria como lo eran sus hermanos y no se emplazo a los terceros interesados.

Bajo ese proceder de quienes se traban en conflicto es fácil advertir su origen en la adjudicación de los derechos económicos respecto de la sucesión de CARLOS ARTURO SALAMANCA (Q.E.P.D), por mandato legal y apoyados en la ley procedimental civil que no obliga para nada a que dentro del proceso de liquidación de la Sucesión se denuncien los otros herederos, sino que por el contrario además permite que cada heredero presente su propia demanda, todo concluye en éste tipo de disputas.

Sin embargo no es posible concluir que dentro del proceso de Sucesión que se adelantó en la NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE BOGOTA y en la NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO se induzca en error al señor Notario con el fin de que elevara la Escritura Pública dicha sucesión Y que sea contraria a derecho al no denunciarse a todos aquellos que tengan vocación hereditaria, porque además la ley civil frente a derechos económicos por ser estos de carácter dispositivo, solamente resuelve respecto de quienes los reclaman y para quien se sienta lesionado con ello le ofrece la **acción de petición de herencia**.

Basta con leer el Capítulo IV, Sección Tercera, del Título XXIX, Código de Procedimiento Civil, para entender que los argumentos aquí expresados tienen un fundamento legal es el artículo 587 el que define que "cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del C.C., podrán pedir la apertura del proceso de sucesión y dentro de los requisitos de la demanda no se exige la denuncia respecto a la existencia de otros herederos conocidos, y ello se confirma cuando en el numeral 1 del artículo 590 se dice que "en el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge sobreviviente y albacea **que hayan solicitado su apertura**" y en el numeral 3 se agrega: "desde que se declare abierto el proceso hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero se aplicará lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 587 y los numerales siguientes siguen resolviendo las posibles eventualidades que se pueden presentar. Y si pasamos al artículo 591 encontramos la posibilidad de emplazar a todos aquellos que se consideren de igual o mejor derecho para presentarse a la sucesión. Lo anterior demuestra la amplitud de garantía que la ley ofrece dentro del trámite de la Sucesión, de manera que quien no utiliza la Ley dispuesta para ello simplemente esta abandonando sus derechos. También se advirtió que quien no comparece a la Sucesión posteriormente puede hacer uso de la acción de petición de herencia acción consagrada en el artículo 1321 del Código Civil, consecuencia clara de que la ley no obliga a que, en el momento en que se demanda una sucesión quien la presenta cite o pida que se cite a todos aquellos que conoce como posibles herederos.

Ahora bien frente a las presuntas declaraciones, rendidas ante el notario, en el caso en concreto ante la NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE BOGOTA y en la NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO; es necesario aclarar que, los notarios no están incluidos entre las autoridades con atribución natural para administrar justicia. Queda solamente la posibilidad de que lo puedan hacer excepcionalmente, bien por ser autoridades administrativas o por ostentar la condición de particulares.

Sobre el alcance y naturaleza de la actividad notarial, la Corte Constitucional tiene definido¹ que se trata de "una función testimonial² de autoridad, que implica la guarda de la

¹ Sentencia C-399 de 1999. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

² Ver Gaceta Constitucional No 28. Marzo 27 de 1991. Notarios de Fe pública.

fe pública, teniendo en cuenta que el notario, en virtud del servicio que presta, debe otorgar autenticidad a las declaraciones que son emitidas ante él, y en consecuencia, dar plena fe de los hechos que ha podido percibir en el ejercicio de tales competencias³.

En ese sentido, la citada Corporación ha señalado de igual manera que la función notarial corresponde a "un 'servicio público' (C.P. art. 131) confiado de manera permanente a particulares⁴, circunstancia que hace de esta actividad, un ejemplo claro de la llamada 'descentralización por colaboración'⁵ autorizada por la Carta en virtud de los artículos 209, 123 - inciso 3 - y 365 de la Constitución"⁶.

De ahí que la propia Corte Constitucional tenga establecidos como caracteres distintivos de la función notarial en Colombia, los siguientes:

"En síntesis, las principales notas distintivas del servicio notarial, tal como se expuso en la sentencia C-1508/00, son: (i) es un servicio público, (ii) de carácter testimonial, (iii) que apareja el ejercicio de una función pública, (iv) a cargo normalmente de los particulares en desarrollo del principio de descentralización por colaboración y (v) a los cuales se les otorga la condición de autoridades"⁷.

Acorde con lo expresado por la mencionada colegiatura, si bien los particulares que ejercen la función notarial son autoridades estatales, en cuanto realizan una actividad de la cual es titular el Estado, aquellos no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, por cuya razón no ostentan la condición de autoridades administrativas.

Sobre el particular, en la sentencia C-1159 de 2008 señaló lo siguiente:

"De acuerdo con lo antes expuesto, esta corporación ha considerado que el Notario es en el ejercicio de sus funciones una autoridad pública o estatal, por ser aquellas propias del Estado y ser las mismas determinantes de una superioridad o preeminencia del titular, originario o delegado, respecto de los gobernados.

No obstante, la Corte Constitucional no ha señalado que los notarios sean específicamente autoridades administrativas. Por el contrario, en una ocasión manifestó que sus funciones no tienen naturaleza administrativa, en los siguientes términos:

"Esta finalidad básica del servicio notarial pone en evidencia que los notarios no desarrollan únicamente un servicio público, como podría ser el transporte o el suministro de electricidad, sino que ejercen una actividad, que si bien es distinta de las funciones estatales clásicas, a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, no puede ser calificada sino como una verdadera función pública. En efecto, el notario declara la autenticidad de determinados documentos y es depositario de la fe pública, pero tal atribución, conocida como el ejercicio de la "función fedante", la desarrolla, dentro de los ordenamientos que han acogido el modelo latino de notariado, esencialmente en virtud de una delegación de una competencia propiamente estatal, que es claramente de interés general⁸ (se destaca)

En estas condiciones, debe concluirse que los notarios, por no ser autoridades administrativas, no pueden ser titulares de la función jurisdiccional..." (subraya la Sala).

Como se observa, los notarios ni son funcionarios judiciales ni ostentan la condición de autoridades administrativas. Precisamente, por esto último tampoco se les puede facultar

³ Art. 1º de la ley 29 de 1973.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-181/97, M.P., doctor Fabio Morón Díaz.

⁵ Ver Sentencias SU-250 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Sentencia C-181/97 y Sentencia C-166 de 1995, C-741/98, entre otras.

⁶ Sentencia C-399 de 1999 antes citada.

⁷ Sentencia C-1212 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería. Aclaración de Voto de Manuel José Cepeda Espinosa. Salvamento de Voto de Rodrigo Escobar Gil y Rodrigo Uprimny Yepes.

⁸ Sentencia C-741 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

para administrar excepcionalmente justicia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política.

Las pretensiones del denunciante deben probarse en los estrados judiciales respectivos de una manera jurídica que no le es dable cuestionar ni debatir a la Fiscalía General de la Nación, competencia exclusiva de la jurisdicción Civil- porque el proceso penal, NO ES INSTANCIA más de dicha jurisdicción y no es del ámbito de competencia de este ente Fiscal. Así las cosas es necesario indicar que la atipicidad radica en que no se configuran los elementos estructurales del tipo y en que tampoco existe tal grado de lesividad en la conducta presuntamente desplegada por el indiciado como para decir que se haya lesionado gravemente o se haya puesto en serio peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal: la eficaz y recta impartición de justicia en el entendido que no se indujo en error con medio eficaz a funcionario de conocimiento utilizando medios fraudulentos para conseguir de él una decisión o fallo contrario a derecho en detrimento del aquí denunciante.

El delito de FRAUDE PROCESAL, se configura cuando un sujeto activo indeterminado induce en error a un servidor público mediante mecanismos fraudulentos idóneos, orientados a lograr u obtener una decisión injusta, favorable a los intereses del autor, por medio de sentencia, resolución o acto administrativo. no todas las conductas que ejecuten las partes pueden adecuarse al verbo rector del delito de Fraude Procesal pues el medio fraudulento que menciona la norma debe reunir por lo menos dos características: Univocidad, esto es esto es que inequívocamente se dirija a inducir en error; e idoneidad, es decir que tenga la calidad, capacidad, aptitud o eficacia para lograr ese mismo resultado, y el empleado oficial, a su turno tiene el deber legal de usar sus capacidades e inteligencia dentro de la razón y la lógica para resolver los asuntos judiciales.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia: "Para el encasillamiento de una conducta en este tipo penal es imprescindible la concurrencia de las siguientes condiciones: Sujeto activo indeterminado, dado que la ley no exige ninguna cualificación al autor del supuesto de hecho y calidad del medio fraudulento. Sujeto activo indeterminado, dado que la ley no exige ninguna cualificación al autor del supuesto de hecho.

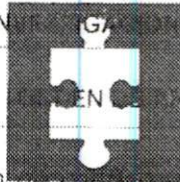
La conducta se concreta en la inducción en error del servidor público a través de medios fraudulentos idóneos, es decir, que para su perfeccionamiento no se necesita que el funcionario haya sido engañado sino que los mecanismos utilizados tengan la fuerza suficiente para ello. Como ingrediente subjetivo específico del tipo, se destaca que la conducta debe estar orientada a conseguir una decisión injusta favorable a los intereses del autor por medio de sentencia, Resolución o Acto Administrativo contrario a la Ley.

Se deduce de lo anterior, que es un tipo de mera conducta en razón a que se perfecciona cuando se logra la inducción en error del servidor público por medios engañosos o artificiosos idóneos y sus efectos se prolongaran en el tiempo en tanto perviva el estado de error y se obtenga la decisión pretendida, aun después si se necesita para su ejecución de actos posteriores. Es decir, no requiere el logro de la decisión anhelada, sentencia, resolución o acto administrativo ilegal que de producirse configuraría su agotamiento⁹".

Y en cuanto a la calidad del medio advierte "...cuando tales medios no son idóneos porque de la manera como se presentan la ley no les otorga ninguna validez, no puede en consecuencia predicarse la existencia de este delito¹⁰".

⁹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de Única Instancia. de 02 de septiembre de 2002, M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo. Proceso No. 17703.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P. Dr. CARLOS A. GALVEZ ARGOTE, en decisión del 29 de abril de 1.998 adoptada en el radicado No. 13.426, expuso:



Ahora bien, frente al presunto abuso de confianza depositada por los hermanos y Madre y que estos le vendieron sus porcentajes como entendiéndose a pagar una suma de dinero una vez realizada la escritura, pago que nunca se hizo a pesar de que en la escritura se declaró haber recibido su pago a satisfacción, dicha suscripción y/o acuerdo de voluntades, negocio jurídico se realizó de manera libre consiente y voluntaria por parte de del denunciante y presunta víctima y a su propio riesgo se debe atener; ya que los actos de las personas se desarrollan en virtud del principio de la autonomía de la voluntad que se concibe como la actividad y potestad creadora modificadora o extintiva, de relaciones jurídicas entre individuo e individuo; relaciones cuya vida y vicisitudes están ya disciplinadas por normas jurídicas existentes; en otras palabras la autonomía se refiere a la posibilidad del particular de disponer de los suyos; de los elementos integrantes de su patrimonio y de su actividad, de sus bienes y de su fuerza de trabajo.

Esa autonomía sin embargo no es ilimitada por cuanto el acto dispositivo se encuentra sujeto a la valoración de su objeto y causa lícitos, y lo más importante aún, es exigente respecto de quien dispone de sus intereses en orden a que guarde cierta diligencia y cuidado en el momento de valorar la viabilidad o no del negocio jurídico.

Las cargas de la autonomía son una especie menor del deber, consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción del interés individual, escogido dentro de los varios que se le presentan al sujeto. En principio, el particular puede celebrar un negocio o abstenerse de realizarlo, y en el deseo o necesidad de disponer de sus intereses, puede optar por el medio que mejor le convenga a sus intenciones. Pero por el solo hecho de observar una conducta reconocida como dispositiva, el sujeto esta asumiendo ciertos riesgos, y por lo mismo, para su propia seguridad y para la obtención cabal de los resultados prácticos a que aspira, esta en el deber de emplear el medio más apropiado, de ser sagaz, diligente, previsivo y cauto.

La carga de la autonomía tiene una función dual, a saber: a) de una parte, tiende a asegurar la validez del acto o negocio; y b) pretende a evitar que su eficacia vinculante se extienda más allá de los confines previstos por agente.

a) Carga de la legalidad.- Se refiere a la necesidad que le incumbe a la parte de utilizar medios idóneos para integrar el supuesto legal del negocio.

b) Carga de claridad.- Por virtud de ella debe fijar el agente la manera inequívoca y fácilmente reconocible al valor vinculante del negocio que pretende concluir a fin de evitarse un daño a sí mismo o al destinatario.

c) Carga de sagacidad.- Se refiere a la precisa delimitación de la situación de hecho que pretende verter sobre el modelo negocial, por ejemplo precio del bien, certeza de su propiedad, saneamiento en tradiciones anteriores, inexistencia de litigios pendientes sobre el bien, etc.

d) Carga de conocimiento.- Se refiere a la necesidad que tiene el particular de conocer los efectos del negocio y de las circunstancias a las que el derecho enlace inducciones interpretativas; por ejemplo medios de tradición, consecuencias de la suscripción de títulos valores etc...

De otra parte se indica a los denunciantes que la presunta simulación y nulidad de los contratos por objeto y causa ilícita a de ventilarse o adelantarse ante la jurisdicción civil, escenario natural para debatir esta clase de situaciones, no siendo competente el proceso penal.

No sobra advertir como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "que el derecho penal no existe para sancionar exclusivamente con base en la confrontación que se haga de la acción humana con la norma, sino, más allá, para punir cuando de manera efectiva e injustificada

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		Código: FGN-20-F-01
	ORDEN DE ARCHIVO		Versión: 01
			Página 8 de 8

se afecta o somete a peligro un bien jurídicamente tutelado" ... "Pero además, se destaca este principio con el de la llamada intervención mínima, conforme al cual el derecho penal solo tutela aquellos derechos, libertades y deberes imprescindibles para la conservación del ordenamiento jurídico, frente a los ataques más intolerables que se realizan contra el mismo, noción en la que se integran los postulados del carácter fragmentario del derecho penal, su consideración de última ratio y su naturaleza subsidiaria o accesorio, conforme a los cuales el derecho penal es respetuoso y garante de la libertad de los ciudadanos, por lo cual ha de intervenir en casos de especial gravedad y relevancia, ante bienes jurídicos importantes y cuando, los demás medios de control resultan inútiles para prevenir o solucionar los conflictos, esto es reclamando como necesaria la intervención del derecho penal"

En consideración a los argumentos anteriormente expuestos, considera el despacho que estamos ante una conducta atípica, por lo que se dispondrá el archivo de la indagación al tenor de lo consagrado en el artículo 79 del C.P.P.
 Acorde con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C1154/05 comuníquese esta decisión al denunciante y al representante del ministerio público.

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN										
Tipo de documento:	C.C.	☒	Pas.	☐	C.E.	☐	otro	☐	No.	☐
Expedido en	Departamento:				Municipio:					

7. Bienes Vinculados SI ☐ NO ☒

Descripción y Decisión

8. DATOS DEL FISCAL:

Unidad	-	-	Especialidad	F	E	.	P	U	B.	Código Fiscal	0	1	5	8
Nombre y apellido del Fiscal:		HUGO DARIO RUEDA GIL												
Dirección:		CARRERA 33 N.18-33 PISO 3º										Oficina:	158	
Departamento:		BOGOTA								Municipio:		BOGOTA		
Teléfono:		Correo electrónico:												

Firma,

HUGO DARIO RUEDA GIL
 Fiscal 158 Seccional

9. ENTERADOS

VICTIMA

NOMBRE: _____

Documento de identificación: _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: _____

DR. OMAR VANEGAS FLOREZ

Fecha: _____

SALA DE DECISIÓN

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO
DEMANDADO: MUNICIPIO VILLAVICENCIO
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50-001-33-31-003-2006-00041-01

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 25 de junio de 2010, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda incoada por **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

1. Cuenta que con Resolución No. 1086, del 3 de junio de 2003, fue nombrado en provisionalidad en el cargo de **ASESOR, grado 4, código 105**, de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO**, con una asignación inicial de **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEICIENTOS PESOS (\$2.482.600)**.

2. Manifiesta que a través de la Resolución No. 446, del 25 de julio de 2006, fue declarado insubsistente su nombramiento, en el cargo de **ASESOR, grado 4, código 105**, porque, hubo cambio de Alcalde; agrega que, ese acto no fue motivado, desconociendo así sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

3. Señala que el acto acusado no obedece a razones del buen servicio, porque, no se demostró que su desempeño laboral fuera deficiente, por el contrario, el funcionario nombrado no reúne los requisitos que, exige el manual de funciones, esto es, título de posgrado. Añade que, el cargo que desempeñaba era de carrera y no fue sometido a concurso méritos, como lo señala la Ley 909 de 2004.

4. Expresa que cumplió sus funciones con eficiencia, por tanto, no tuvo ningún llamado de atención; así como tampoco ha sido investigado o sancionado disciplinariamente.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. **DECLARAR** la Nulidad de la Resolución No. 446, del 25 de julio de 2006, expedida por el **ALCALDE DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** en el cargo de **ASESOR, grado 4, código 105**, dependiente del **DESPACHO DEL ALCALDE DE VILLAVICENCIO**.

2. **DECLARAR** culpable a la Entidad demandada y se condene al pago de las indemnizaciones que resulte probadas en el proceso, al señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**. La nulidad que se pretende se declare, se fundamenta en la violación legal, consistente en la desviación del poder y falta de motivación.

3. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, **ORDENAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** el reintegro del señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, al cargo que ocupaba o en otro de igual o de mejor categoría y remuneración. Que para todos los efectos legales se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, desde la fecha del acto acusado hasta cuando se produzca el reintegro efectivo.

3. **CONDENAR** a la Entidad demandada a **RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR** al demandante todos los sueldos, primas, bonificaciones, indemnizaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de devengar desde el 25 de julio de 2006, hasta la fecha en que se realice legalmente el reintegro

4. Que las sumas del dinero que deba pagar la Entidad demandada como condena, se les aplique el ajuste de valor, conforme a lo dispuesto en el art. 178 del C.C.A. y que todas las sumas liquidadas devengaran intereses comerciales durante los primeros 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y moratorios después de este término, según el art. 177 ibídem.

5. **CONDENAR** a la Entidad demandada a que dé cumplimiento a la sentencia en los términos prescritos en el artículo 176 del C.C.A.

6. **CONDENAR** a la Entidad demandada al pago de costas procesales.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En proveído del 11 de agosto de 2011, se admite el recurso de apelación y se ordena la notificación personal al Procurador (fl. 10 c-2).

Mediante auto del 13 de diciembre de 2011, se corre traslado a las partes, para que presentaran alegatos de conclusión (fl. 11 c-2), término dentro del cual, sólo el demandante hizo uso de este derecho, manifestando que el acto acusado desconoció sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, porque no fue motivado. Agrega que la Resolución No. 446 de 2006 está viciada de desviación de poder.

Señala que los cargos en provisionalidad son reglados, por tanto el acto de insubsistencia del nombramiento del cargo **ASESOR**, que ocupaba el actor no podía ser discrecional. Cita jurisprudencia de la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** (fl. 12 al 18 c-2).

El **MINISTERIO PÚBLICO** conceptuó de fondo manifestando que el hecho que el demandante, al momento de su retiro, venía desempeñando las funciones de su cargo con los más altos estándares de calidad, no impide que el Alcalde haga uso de su potestad legal, para prescindir de los servicios de un funcionario, que haya sido nombrado provisionalmente en un cargo de carrera, toda vez que, es una atribución discrecional en procura del mejoramiento del servicio, que no está fundada en una facultad sancionadora sino del buen servicio público. Al respecto cita jurisprudencia del H. **CONSEJO DE ESTADO**.

131 8
132
Por lo anterior, señala que la desviación de poder, en la expedición del acto impugnado, alegada por el accionante no fue acreditada en el plenario.

En cuanto al cargo de falta motivación indico que la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** ha señalado que los actos de declaratoria de insubsistencia de empleos en provisionalidad, deben ser motivados a efectos de no trasgredir el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa; así como también, a partir de la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario se estipulo que la desvinculación de un funcionario nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera debe ser motivada, en consecuencia, prospera este cargo.

Concluye solicitando la revocatoria del acto acusado por falta de motivación (fl. 93 al 116 c-2).

SENTENCIA APELADA

El **JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** negó las pretensiones, argumentando que los actos del retiro del servicio, de un funcionario nombrado en provisionalidad, no requieren motivación alguna.

Del estudio probatorio que realiza, indica que el demandante se incorporó al **DEPARTAMENTO DEL META** (sic) en provisionalidad, por tanto, la Entidad demandada en ejercicio de la libre discrecionalidad, para nombrar y remover al personal que no desempeña un cargo en propiedad o que haya ingresado por medio del concurso, procedió a separarlo del cargo. Agrega que no observo una situación distinta que no sea el libre ejercicio de la facultad discrecional.

Cita jurisprudencia del H. **CONSEJO DE ESTADO**, para señalar que la declaración de insubsistencia de un nombramiento en provisionalidad, no tiene que ser motivado, pues, tales funcionarios no tienen un fuero de estabilidad, porque, no accedieron al cargo por medio del respectivo concurso, ni fueron inscritos en carrera administrativa.

Dice que tampoco prospera el cargo de desviación de poder, porque, el demandante no demostró que su desvinculación y posterior nombramiento de quien lo remplazó obedeciera a motivos burocráticos y personales del Nominador; además, el hecho de que el actor haya cumplido plenamente con sus funciones y no haya sido sancionado penal o disciplinariamente, es apenas lo que se espera de cualquier servidor público, siendo la mínima expectativa que, se tiene frente a una persona que ingresa al servicio público (fl. 91 al 97 c-1).

RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

Señala que la sentencia recurrida desconoce los arts. 29 y 209 de la C.N., porque, no estudio la legalidad del acto impugnado; además, que es incongruente con las pretensiones y las pruebas aportadas al proceso.

Dice que en los artículos 2, 37 y 41, de la Ley 909 de 2004, regula la carrera administrativa y establece unos principios orientadores, procedimientos, recursos que son de imperiosa aplicación.

Manifiesta que está acreditada la forma irregular, como se desvinculo al demandante, pues, la Entidad demandada trasgredió sus intereses y derechos adquiridos; agrega que respecto de la causal de nulidad, de desviación de poder, el A Quo no valoró las pruebas, ni los argumentos legales y jurisprudenciales, para resolver contrariamente a sus pretensiones.

Considera que el Juez de 1ª instancia no se pronunció sobre la naturaleza del cargo que desempeñaba el actor, ya que, era un cargo de carrera administrativa, por tanto, era necesario que el señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** fuera nombrado en provisionalidad, en consecuencia, la Administración pública debe cumplir con unos principios rectores, para la vinculación y desvinculación de este tipo de Empleados, derechos que le vulneraron al accionante (fl. 99 al 101 c-1).

Agotado el trámite procedimental, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, la Sala entra a decidir el fondo de la controversia, mediante las siguientes:

COMPETENCIA

El **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META**, es competente para conocer este asunto en segunda instancia, de conformidad con el artículo 41, de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 133 del C. C. A., teniendo en cuenta que se trata de una sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** y corresponde a esta Corporación su conocimiento como superior funcional, por lo que se estima conveniente entrar a resolver de fondo el presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate se centra en establecer si la Resolución No. 446, del 25 de julio de 2006, mediante la cual el señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad hecho al actor en el cargo de **ASESOR**, código 105, grado 04, dependiente del Despacho del Alcalde, debió ser motivada o no y si adolece de falta de motivación y desviación de poder.

DE LA VINCULACIÓN LABORAL DEL ACTOR Y EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

Sostiene la Entidad demandada que el actor desempeñaba un cargo de libre nombramiento y remoción (fl. 49 c-1), por el contrario, el demandante insiste en que fue nombrado en provisionalidad, en un cargo de carrera.

El régimen de carrera aplicable para los cargos de las Entidades territoriales¹ (**MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**) es el previsto en la Ley 909, del 23 de

¹ "ARTÍCULO 3o. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos: (..)

c) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados" (...)

135 5-19 243 133
septiembre de 2004², por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, y en su artículo 5 dispuso:

"ARTÍCULO 5o. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

"2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así: (...)

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado. (...)

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos Despachos así:
(...)

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local". (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Sobre la naturaleza jurídica del cargo de asesor en el nivel territorial (Departamentos y Municipios), la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** indicó:

"... no puede admitirse que, de manera general, el cargo de asesor en estos niveles sea de los de libre nombramiento y remoción; empero, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones que en cada caso se asignen a él, la normatividad pertinente podrá señalar, atendiendo a esas funciones; si el cargo podría ser de libre nombramiento, siempre y cuando encaje dentro de los parámetros que la jurisprudencia de esta Corte ha fijado para tales casos."³

En cuanto a los criterios objetivos (función desempeñada y la ubicación dentro de la organización estatal) y subjetivo (confianza), adoptados para clasificar un empleo como de libre nombramiento y remoción, la Corte ha señalado que deben ser valorados de forma articulada⁴. Y en la sentencia SU-448/11, reiteró dichos criterios:

"Quien determina que cargos son de libre nombramiento y remoción es (i) el legislador quien toma dicha decisión a través de la ley. No obstante la excepción no puede convertirse en regla general. En la creación del cargo debe existir (ii) una razón suficiente que justifique el legislador para establecer excepciones a la carrera administrativa; dichos cargos además deben exigir una confianza plena y absoluta o implicar una decisión política. En otras palabras, **las funciones del cargo deben desarrollar un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adopten políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades**⁵. (iii) En estas ocasiones el desempeño del cargo debe

² La Ley 909 de 2004, se encontraba vigente al momento de expedirse el acto retiro del servicio del actor.

³ Sentencia C-408 de 1997.

⁴ Sentencia C-1171 de 2001.

⁵ Sentencia C-514 de 1994

"responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación"⁶

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido unos criterios auxiliares para la denominación de un cargo como de libre nombramiento y remoción, estos criterios son: (i). **la naturaleza de las funciones que corresponden a cada cargo y** (ii). **el grado de confianza requerido para el ejercicio de sus responsabilidades.**⁷ El primer criterio implica que el cargo de libre nombramiento y remoción debe referirse a cargos de "funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional". Respecto del segundo criterio se entiende que dichos cargos deben "implicar un alto grado de confianza, es decir, "de aquella que por la naturaleza misma de las funciones a realizar demanda un mayor grado de reserva por parte de la persona que las cumple". (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, el Decreto No. 246, del 15 de septiembre de 2005 (anexo 5), por el cual se adopta el **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, establece los siguientes cargos dentro de la **OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO Y GESTIÓN**:

- **JEFE DE OFICINA ASESORA:** nivel asesor, código 115, grado 3. No. cargos: 1. Jefe inmediato: Alcalde (fls. 176 y 177 anexo 5).
- **ASESOR:** nivel asesor, código 105, grado 2. No. cargos 2, Jefe inmediato: Jefe oficina asesora (fls. 178 al 180 anexo 5).
- **ASESOR:** nivel **asesor, código 105, grado 4.** No. cargos: 1. Jefe inmediato: Alcalde (fls. 181 anexo 5), cargo desempeñado por el actor.

Con la Resolución No 1086, del 3 de junio de 2003 (fls. 15 y 50 c-1 y 132 anexo 2), el señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** fue vinculado en provisionalidad, como **ASESOR, CÓDIGO 105, GRADO 04**, dependiente del **DESPACHO DEL ALCALDE**, posesionándose el día 16 de junio de 2003, mediante acta No 167 (fl. 16 c-1).

Según el **MANUAL DE FUNCIONES** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** (Decreto No. 246, del 15 de septiembre de 2005), al **ASESOR, CÓDIGO 105, GRADO 04**, dependiente del **DESPACHO DEL ALCALDE** le correspondía "asesorar y soportar el desarrollo de los procesos disciplinarios internos de la Administración Municipal" y cumplía las siguientes funciones específicas:

- Conocer de oficio y a petición de parte los procesos disciplinarios de los servidores públicos de la Administración Municipal que incurran en faltas disciplinarias según la Ley.
- Adelantar las diferentes etapas y fallos de los procesos disciplinarios, presentando las evaluaciones y sugerencias pertinentes conforme a las normas.
- Responder por el archivo y buen manejo de los expedientes y demás documentos bajo su cuidado." (fl. 181 del anexo 5).

Para la Sala, el cargo **ASESOR, CÓDIGO 105, GRADO 04**, dependiente del **DESPACHO DEL ALCALDE** no es de libre nombramiento y remoción, porque no ejercía como **JEFE DE CONTROL INTERNO** (fls. 176 y 177 anexo 5 y 238 c-2); ni desempeñaba funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional, así como tampoco, ese cargo exige una confianza calificada, como la que se solicita "en el manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva y el cuidado que requieren cierto tipo de funciones, en especial aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata. Piénsese, por ejemplo, en el

⁶ Sentencia C-195 de 1994, C- 181 de 2010.

⁷ Sentencia C- 312 de 2003 y C- 161 de 2003, entre otras.

136
7
20
244
138

Secretario Privado del Presidente de la República o en un Ministro del Despacho"⁸ (Negrillas fuera de texto), pues, se reitera su función es "asesorar y soportar el desarrollo de los procesos disciplinarios internos de la Administración Municipal".

Entonces el señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** desempeñaba, en provisionalidad, un cargo de carrera de administrativa, esto es, **ASESOR, CÓDIGO 105, GRADO 04**, dependiente del **DESPACHO DEL ALCALDE**.

Por su parte el art. 41, de la Ley 909 de 2004, dispuso lo siguiente:

"Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

"Parágrafo 2º. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y **deberá efectuarse mediante acto motivado.**" (Negrillas fuera de texto).

Quiere decir lo anterior, que tratándose de empleos de carrera administrativa, independientemente de la forma de vinculación a ellos, quiso el Legislador que el retiro de los mismos se hiciera mediante acto motivado, de manera que a partir de la vigencia de la Ley 909 de 2004, se reconoció expresamente, que la competencia para el retiro de los empleos de carrera es "reglada" y "deberá efectuarse mediante acto motivado". Cabe aclarar, en consecuencia, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 909, no existe duda alguna respecto al deber de motivación de dichos actos⁹.

Inclusive con anterioridad¹⁰ a la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, en reiteradas pronunciamientos la H. **CORTE CONSTITUCIONAL**¹¹ había señalado que la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que se encuentre en provisionalidad, pues, la Administración sólo podría desvincularlo por motivos disciplinarios o porque se convoque a concurso para llenar la plaza de manera definitiva, con quien obtuvo el primer lugar¹². Así lo señaló "el retiro del empleado sólo puede obedecer a que el cargo se va a proveer por el sistema de méritos, o a la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio"¹³ (Negrillas fuera de texto).

Se colige de lo expuesto que, el acto administrativo que declara la insubsistencia del empleado que, ocupa en interinidad el cargo carrera debe ser motivado; motivación en la que deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado, porque, la fundamentación explícita "es necesaria a fin de que el afectado pueda controvertir las razones que llevaron al Nominador a su desvinculación. Sólo de esta manera se le garantiza el debido proceso y se posibilita el acceso efectivo a la administración de justicia"¹⁴.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la desvinculación debe obedecer a un principio de razón suficiente, es decir, que deben

⁸ Reitera la sentencia C-1171 de 2001.

⁹ Cfr., Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 14 de julio de 2005, Rad. 1652.

¹⁰ Sentencia SU-250 de 1998. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ Sobre la obligatoriedad de las sentencias de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, ver sentencia T-341 de 2008 M.P. CLARA INES VARGAS, de la misma Corporación.

¹² Cfr. Sentencia SU-250/98 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

¹³ Sentencia T-1240 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 2005.

existir motivos fundados para que la Administración prescinda de los servicios de su funcionario.

Además, la Corte ha explicado que la motivación es "una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. (...) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad. Art. 209 C.P. **La función administrativa está al servicio de los intereses generales (...)**]"¹⁵ y "El deber de motivar los actos administrativos no contradice disposición constitucional alguna y, por el contrario, desarrolla el principio de publicidad, al consagrar la obligación de expresar los motivos que llevan a una determinada decisión, como elemento esencial para procurar la interdicción de la arbitrariedad de la administración". (Resaltado fuera de texto).

En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la Administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el **principio de publicidad** en las actuaciones de la Administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de **contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder**. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, haciendo expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente¹⁶. (Negrillas fuera de texto)

Vistas las anteriores consideraciones, resulta clara la posición sentada por ese Tribunal, en el sentido de que los funcionarios que ocupan, en provisionalidad, un cargo de carrera, si son desvinculados con una insubsistencia, esta decisión debe hacerse mediante un acto motivado, que constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, a la **DEFENSA**, del respeto al **ESTADO DE DERECHO** y del **CONTROL A LA ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN**, y no de la circunstancia de pertenecer o no a un cargo de carrera.

CASO CONCRETO

Mediante la Resolución No. 446, del 25 de julio de 2006, el **ALCALDE (E) DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** declaró insubsistente el nombramiento hecho al señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** en el cargo de **ASESOR, CÓDIGO 105, GRADO 04**. El acto textualmente dice:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese insubsistente el nombramiento del doctor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.195.437, Asesor, Nivel Asesor Código 105, Grado 04, dependiente del despacho del Alcalde.

ARTÍCULO SEGUNDO: Anótese la novedad en la correspondiente hoja de vida y la insubsistencia cobrará vigencia a partir de la finalización de la jornada laboral del día 25 de julio de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: Envíese copia de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda Municipal y a la Dirección de Talento Humano para lo de su cargo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición legal."

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2005. Cfr., las Sentencias SU-250/98, T-132/07, T-308/08, T-356/08, entre muchas otras.

¹⁶ Sentencia SU-917 de 2010

137
245
137

Como puede observarse, el acto acusado carece de motivación, es decir, no cumple con las normas en las cuales debía fundarse, pues no se motiva a pesar de que así lo exige el art. 41, de la Ley 909, del 23 de septiembre de 2004¹⁷, fecha en que entró en vigencia la misma, que al tenor del artículo 84 del C.C.A., es una de las causales de nulidad de los actos administrativos.

Tampoco obra prueba en el plenario, que evidencie razones suficientes, para la desvinculación del señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, pues no existe en su hoja de vida sanciones disciplinarias, ni llamados de atención por parte de la Entidad demandada¹⁸.

Es por ello, que las circunstancias en que se presentó la desvinculación del accionante, constituye una injusta transgresión de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **DEFENSA** y al **ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, porque, le limitaron la posibilidad de atacar su ilegalidad; irregularidades que amerita la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado.

Demostrada como se halla la **FALTA DE MOTIVACIÓN** en la expedición del acto acusado, la Sala se releva de hacer cualquier otra consideración al respecto.

En las anteriores condiciones, la Sala **REVOCARA** la decisión de 1ª instancia que denegó las súplicas de la demanda y en su lugar accederá a las mismas.

Las sumas que resulten a favor del actor, se actualizarán en su valor, de conformidad con la fórmula y términos que se señalarán en la parte resolutive de la presente providencia.

También se declarará que no hay lugar al descuento de suma alguna por el desempeño de otro cargo, durante el tiempo que el actor estuvo separado del servicio, de conformidad con lo establecido en la sentencia del 29 de enero de 2008, de la Sala Plena del H. **CONSEJO DE ESTADO**, C.P. **JESUS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el 25 de junio de 2010, dentro del proceso promovido por **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**. Y en su lugar dispone:

"PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de la Resolución No 446, del 25 de julio de 2006, expedida por el **ALCALDE (E) DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, con la cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad hecho al señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** en el cargo de **ASESOR, CÓDIGO 105, GRADO 04**, dependiente del despacho del Alcalde.

¹⁷ La Ley 909 de 2004, entro en vigencia a partir de esa fecha, esto es, 23 de septiembre de 2004.

¹⁸ Anexo 2.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, **CONDÉNASE** al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, a **REINTEGRAR** a **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, al cargo que ocupaba antes de su desvinculación o a uno de igual o superior categoría, y a pagarle los salarios, aumentos y emolumentos, cesantías y demás prestaciones dejadas de devengar desde la fecha del retiro y hasta que se produzca el reintegro efectivo al cargo.

Las sumas que resulten a favor del actor se actualizarán en su valor como lo ordena el artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que es lo dejado de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha en que se debió hacer el pago por el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

TERCERO: DECLARAR que para todos los efectos legales y prestacionales no ha existido solución de continuidad en la relación laboral de **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** con el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**. No hay lugar a descuento de suma alguna por el desempeño de empleo público durante el lapso que abarca la condena.

CUARTO: DESE cumplimiento a los dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A..

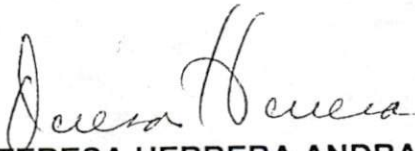
QUINTO: Sin **COSTAS**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

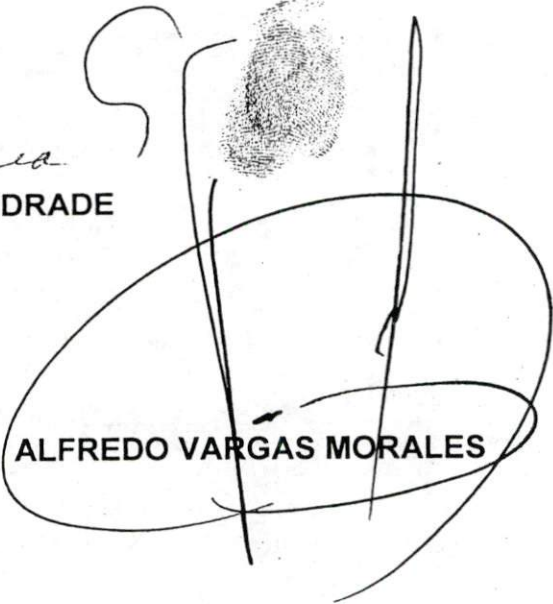
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No.

001.-


TERESA HERRERA ANDRADE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
con permiso


ALFREDO VARGAS MORALES

22
~~246~~
136
138

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL

Villavicencio 24 ENE. 2013, se notifica
la presente providencia al Señor CARLOS
ACTUERO SALAMANCA A., quien actúa como
ACCIONANTE, para constancia Firma.

[Firma]
El notificado
19-195-437

[Firma]
Secretario Tribunal

24
137

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL META

139

NOTIFICA A LAS PARTES

PROCESO No. 50001-33-31-003-2006-00041-01

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

PROVEIDO: DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL TRECE
(2013)

INSTANCIA: Segunda Instancia

Para notificar a las partes la anterior providencia y en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 323 del C. de P. C., se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 28/01/2013, a las 7:00 A.M.


VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA

SECRETARIO

DESFIJACIÓN

30/01/2013. - Siendo las 4:00 P. M., se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible en la Secretaría del Tribunal por el término de tres días.


VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA

SECRETARIO

20

DECRETO No. 055 De 2013

"Por medio del cual se reintegra un funcionario en cumplimiento a una orden judicial"

En cumplimiento al fallo No. 5000133-31-003-2006-00041-01 del 18 de Enero de 2013 proferido por el por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta en segunda instancia y

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta en segunda instancia en el expediente 50001335000133-31-003-2006-00041-01 del 18 de Enero de 2013, ordeno: "**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, el 25 de junio de 2010, dentro del proceso promovido por **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, contra el Municipio de Villavicencio. Y en su lugar dispone: **PRIMERO:** Declarar la nulidad de la Resolución No. 446, del 25 de julio de 2006, expedida por el Alcalde (E) del Municipio de Villavicencio, con la cual se declaro insubsistente el nombramiento en provisionalidad hecho al señor Carlos Arturo Salamanca Arango en el cargo de Asesor, Código 105, Grado 04, dependiente del despacho del Alcalde. **SEGUNDO:** como consecuencia de la declaración anterior a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, **CONDENESE** al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, a **REINTEGRAR** a **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, al cargo que ocupaba antes de su desvinculación o a uno igual o superior categoría, y a pagarle los salarios, aumentos u emolumentos, cesantías y demás prestaciones dejadas de devengar desde la fecha del retiro y hasta que se produzca el reintegro efectivo al cargo. **TERCERO: DECLARAR** que para todos los efectos legales y prestacionales no ha existido solución de continuidad en la relación laboral de **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** con el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**. No hay lugar a descuento de suma alguna por el desempeño de empleo público durante el lapso de la causación de cada uno de ellos".

Que para dar cumplimiento al fallo, se hace necesario reintegrar al Señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, identificado con la cédula 19.195.437 de Bogotá, en el cargo de **ASESOR DEL DESPACHO DEL ALCALDE** Nivel Asesor, Código 105, Grado 04 de Libre Nombramiento y Remoción.

Que el señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, cuenta con el término establecido en el artículo 44 del Decreto 1950 de 1973 para aceptar el reintegro, el cual establece:

"**ARTICULO 44:** Toda designación debe ser comunicada por escrito con indicación del término para manifestar si se acepta, que no podrá ser superior a diez (10) días, contados a partir de la fecha de la comunicación. La persona designada deberá manifestar por escrito su aceptación o rechazo, dentro del término señalado en la comunicación".

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Reintegrar al señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, identificado con cedula 19.195.437 de Bogotá, en el cargo **ASESOR DEL DESPACHO DEL ALCALDE** Nivel Asesor, Código 105, Grado 04 de Libre Nombramiento y Remoción, en cumplimiento

140

20

DECRETO No. 055 - De 2013

"Por medio del cual se reintegra un funcionario en cumplimiento a una orden judicial"

de la sentencia de segunda instancia No. 5000133-31-003-2006-00041-01 del 18 de Enero de 2013, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declárese que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral de **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** con el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - META**, desde la fecha declaratoria de insubsistencia hasta la fecha efectiva de reintegro, conforme lo dispuesto en el presente acto administrativo, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Que el señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, cuenta con el término establecido en el artículo 44 del Decreto 1950 de 1973 para aceptar el reintegro, el cual establece:

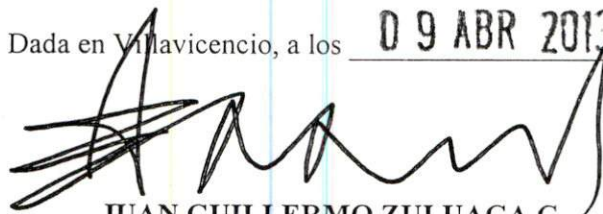
"ARTICULO 44: Toda designación debe ser comunicada por escrito con indicación del término para manifestar si se acepta, que no podrá ser superior a diez (10) días, contados a partir de la fecha de la comunicación. La persona designada deberá manifestar por escrito su aceptación o rechazo, dentro del término señalado en la comunicación".

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente decreto al interesado y a la Dirección de personal con el fin de realizar la anotación de la novedad en la hoja de vida, elaboración de la liquidación correspondiente e inclusión en la respectiva nomina teniendo en cuenta los sueldos, aumentos y emolumentos, cesantías y demás prestaciones dejados de devengar, desde el momento del retiro del servicio hasta que sea efectivamente reintegrado conforme al artículo tercero de la providencia.

ARTÍCULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

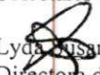
Dada en Villavicencio, a los 09 ABR 2013



JUAN GUILLERMO ZULUAGA C.

Alcalde

Reviso  Luis Carlos Londoño Vargas
Secretario de Desarrollo Institucional

 Lyda Susana Gutiérrez Muñoz
Directora de Personal

Vo.Bo.  Ana Ligia Expósito Herrera
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Carlos M.

Villavicencio, 24 de abril de 2013

Doctor:
JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA
Alcalde
Ciudad

Cordial saludo

CARLOS ARTURO SALMANCA ARANGO, identificado como aparece aquí en mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que **ACEPTO** el reintegro proferido por su despacho mediante el decreto No 055 de 2013.

Cordialmente,



CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO
C.C 19.195.437 de Bogotá

Villavicencio, 03 de septiembre de 2014

LA DIRECTORA DE PERSONAL

CERTIFICA:

Que **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía número **19.195.437** expedida en **BOGOTA**, presta sus servicios a la Alcaldía de Villavicencio a partir del **4 de junio de 2003 al 25 de julio de 2006** y se reintegró el **3 de mayo de 2013** a la fecha en cumplimiento al fallo No 50001335000133-31-003-2006-00041-01 del 18 de enero de 2013 de orden judicial del Tribunal Contencioso Administrativo del meta en Segunda Instancia, como ASESOR, Nivel ASESOR, Código 105, Grado 04, la naturaleza del cargo es **Provisional Definitivo**, desempeñando funciones en el **DESPACHO** de la **SECRETARIA DE CONTROL FISICO**, devengando un salario de **\$4.173.000**.

La anterior se expide, a solicitud del interesado.


DIANA MARIA DELGADO ACUA

Villavicencio,
Proyecto: Viviana Ojalvaro
Técnico Operativo

149

LA DIRECCION DE CONTABILIDAD
DE LA FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA .
NIT 900.243.504 - 8

CERTIFICA:

Que nuestro (a) cliente, CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO
identificado con NIT/CC Número 19195437 de acuerdo con los registros
contables a 31 de diciembre de 2013, presenta los siguientes saldos como
se relacionan a continuación:

Depósitos de ahorro	\$	49.608.269,86
Depósitos a término	\$	50.000.000,00
Cartera de créditos	\$	0,00
Cartera de créditos patrimonio autónomo	\$	0,00
Intereses pagados por depósitos de ahorro	\$	76.840,00
Intereses pagados por ahorros a término	\$	0,00
Intereses pagados por cartera de créditos	\$	249.073,46
Retención en la fuente por Rendimientos Financieros	\$	5.274,00
Gravamen a los Movimientos Financieros	\$	83.089,84
Base Gravamen a los Movimientos Financieros	\$	20.772.460,00

La retención en la fuente practicada, fué consignada en la ciudad de Bogotá.
No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2013, el 43.69% de
los rendimientos financieros percibidos, por valor de \$33,571 conforme a lo señalado
en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

La Presente Certificación se expide en Bogotá, a los Quince (15) días del mes
de Marzo de 2014.

No requiere firma autógrafa

145

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

Cheque No. **LB157906** 07

Año Mes Día
2016 11 09

\$10.000.000.00

Páguese a la orden de
CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRON XXXXXXXXXXXXX

La suma de **Diez millones de pesos MCTE XXXXXXXXXX**

200 CEDRITOS - BOGOTÁ
TRANSVERSAL 30 N° 134 - 20

157906 04P1 PAGO NACIONAL
00x03194744M64D21E57E906

Firma

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

Cheque No. **LB157907** 07

Año Mes Día
2016 11 09

\$26.341.354.00

Páguese a la orden de
CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRON XXXXXXXXXXXXX

La suma de **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINQUE NTA Y CUATRO PESOS MCTE XXXXXX**

157907 04P1 PAGO NACIONAL
00x03194144964J2115719017

Firma

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

Cheque No. **LB157908** 07

Año Mes Día
2016 11 09

\$8.000.000.00

Páguese a la orden de
CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRON XXXXXXXX

La suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE XXXXXXXX**

157908 04P1 PAGO NACIONAL
00B03b94e44H64n21157190U8

Firma

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

Bancolombia PAGUESE UNICAMENTE AL PRIMER BENEFICIARIO

CHEQUE No. **977819** 07

Año Mes Día
2016 09 13

\$152.058.646.00

Páguese a la orden de
BERTHA BEATRIZ HERNANDEZ DE GONZALEZ CC.41360821

La suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M. CTE.**

200 Cedritos - Bogotá
Av 19 No. 132 - 20
CTA, CTE NAL No 200-000000-01

BANCOLOMBIA
Bogotá - Of. 200 Cedritos

Asesor de servicios No 152
Cédula No. **79451665**

Cadena S.A. 08-2016-CC

26



W- 01129678

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO:

Bogotá D.C. 1 de Agosto de 2015

ARRENDADOR (ES):

Nombre e identificación

Carlos Arturo Salamanca Arango CC. 19.195.437

Nombre e identificación

ARRENDATARIO (S):

Nombre e identificación

Enidie Iotano Arrieta CC. 32.721.245

Dirección del inmueble:

Cll 78 # 60 - 06

Precio o canon:

Dos millones cuatrocientos mil M/CTE

(\$ 2.400.000)

Avalúo Catastral:

Término de duración del contrato

Seis meses

(0) Año (s) 6 meses

Fecha de iniciación del contrato: Día

Primero (1) Agosto

(08) Mes

Año

Dos mil Quince

(2015)

El inmueble consta de los servicios de:

Agua, luz, GAS

Cuyo pago corresponde a:

Arrendatario exceptuando los del Apartamento del 3er piso

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a

vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, y el (los) arren-

datario (s), a pagar por este goce el canon o renta estipulado. **SEGUNDA. - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce

del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en Bogotá en los primeros 5 días de cada Mes, la suma de Dos millones

cuatrocientos mil pesos M/CTE (\$ 2'400.000.00) dentro de los primeros cinco

(05) días de cada periodo contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon

se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago solo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para

su pago al respectivo banco. **TERCERA. - DESTINACION:** El (Los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n)

darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar

por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá (n) celebrar un nuevo contrato

de arriendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s). **CUARTA. - RECIBO Y ESTADO:** El (Los)

arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo se

determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se re-

cibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. **QUINTA. - REPARACIONES:** El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones

locativas a que se refiere la Ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables

no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales

descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por

ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. **SEXTA. - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:** a) De el (los) arrendador (es): 1. El (Los) arrendador (es) hará (n)

entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día Tres (03), del mes de Agosto (8)

del año Dos mil Quince (2015), en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y

usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los)

arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3)

mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3.

Librará (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las locativas pero solo cuando estas provinie-

ren de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. **Parágrafo.** Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los)

arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivien-

da compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones

necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha,

cuantía y periodo al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de renuencia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en

la ley. b) De el (los) arrendatario (s): 1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los)

arrendador (es) se rehúsa (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003.

2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros

distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones

o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del

contrato, en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (Los) arrendatario

(s) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas

que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que

fueren directamente contratadas por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer mejoras al inmueble distintas de las locativas, sin autorización de el (los) arrendador

(es). Si las hiciere (n) serán de propiedad de este. 7. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de

las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmue-

ble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los)

arrendatarios este (os) deberá sufragar dicho (s) costo (s). **SÉPTIMA. - TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguien-

tes: 1. Por parte de el (los) arrendador (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo.

2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo de el (los) arrendatario

(s). 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es).

7 702124 012978 >

LEGIS

Todos los
derechos
Reservados

66 4. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa de el (los) arrendador (es) o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte de
67 el (los) arrendatario (s). 5. La incursión reiterada de el (los) arrendatario (s) en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delicti-
68 vos o que impliquen alguna contravención, debidamente comprobados ante la autoridad de policía. 6. La violación por el (los) arrendatario (s) de las normas del respectivo reglamento de pro-
69 piedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen. 7. El (Los) arrendador (es), con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003 podrá (n) dar
70 por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado, con una antelación
71 no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendatario (s) estará (n) obligado
72 (s) a restituir el inmueble. 8. El (Los) arrendador (es) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas
73 invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres
74 (3) meses a la referida fecha de vencimiento: a) Cuando el (los) propietario (s) o poseedor (es) del inmueble necesitare (n) ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor a un
75 (1) año; b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación; c)
76 Cuando haya de entregarse el cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa; d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contra-
77 to de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. En este último caso el (los) arrendador(es) deberá (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s) con una suma equivalen-
78 te al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a), b) y c), el (los) arrendador (es) acompañará (n) al aviso escrito la cons-
79 tancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por la compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor de el (los) arrendatario (s) por un valor
80 equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de restitución. Cuando
81 se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003. De no mediar constancia por
82 escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. II. Por parte de el (los) arrendatario (s): 1. La sus-
83 pensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada de el (los) arrendador (es) o porque incurra (n) en mora en los pagos que estuvieren a su cargo. En estos
84 casos el (los) arrendatario (s) podrá (n) optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le corresponda hacer como arrendatario (s). 2. La incursión
85 reiterada de el (los) arrendador (es) en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal por el (los) arrendatario (s) del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad
86 policia. 3. El desconocimiento por parte de el (los) arrendador (es) de los derechos reconocidos a el (los) arrendatario (s) por la Ley o el contrato. 4. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por
87 terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal auto-
88 rizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y siguiendo el procedimiento que trata el arti-
89 culo 25 de la ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendador (es) estará (n) obligado (s) a recibir el inmueble; si no lo hiciere (n), el arrendatario podrá hacer entrega provisio-
90 nal mediante la intervención de la autoridad competente con el procedimiento del artículo 24 de la ley 820 de 2003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente.
91 5. El (Los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando de (n)
92 previo aviso escrito a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el (los)
93 arrendatario (s) no estará (n) obligado (s) a invocar causal alguna diferente a su plena voluntad, ni deberá (n) indemnizar a el (los) arrendador (es). De no mediar constancia por escrito del
94 preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. **Parágrafo:** No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común
95 acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. **OCTAVA. - MORA:** Cuando el (los) arrendatario (s) incumpliere (n) el pago de la renta en la oportuni-
96 dad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el (los) arrendador (es) podrá (n) hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble. **NOVENA. -**
97 **CLÁUSULA PENAL:** Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la
98 otra por la suma de () salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin
99 menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el (los) arrendador (es)
100 podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario (s), la indemnización de perjuicios, bastando para
101 ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. EL (Los) arrendatario (s) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo de constitución en mora
102 que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula. **DÉCIMA. - PRÓRROGA:** El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el
103 término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la Ley (Art.6. Ley 820
104 de 2003). **DÉCIMA PRIMERA. - GASTOS:** Los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo de: *Arrendador*
105 **DÉCIMA SEGUNDA. - DERECHO DE RETENCIÓN:** En todos los casos en los cuales el (los) arrendador (es) deba (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s), este (os) no podrá (n) ser privado
106 (s) del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte de el (los) arren-
107 dador (es). **DÉCIMA TERCERA. - COARRENDATARIOS:** Para garantizar a el (los) arrendador (es) el cumplimiento de sus obligaciones, el(los) arrendatario (s) tiene (n) como coarrendatario (s) a
108 mayor y vecino de , identificado (a) con
109 y mayor y vecino de , identificado (a) con
110 quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendador (es) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble
111 en poder de éste (os). **DÉCIMA CUARTA. -** El (Los) arrendatario (s) faculta (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos.
112 **DÉCIMA QUINTA. - LINDEROS DEL INMUEBLE:**

115 DECIMA SEXTA: Las partes firmantes señalan las siguientes direcciones para recibir notificaciones:

115 CII 78 # 60-06

117 En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día
118 del año *Dos mil Quince*

117 *primera*

117 (01), del mes de
118 (2015).

117 *Agosto*

120 ARRENDADOR

120 ARRENDATARIO

124 C. C. o NIT. No

124 *19.195.437 Bte.*

125 ARRENDATARIO ()

125 COARRENDATARIO ()

124 C. C. o NIT. No

124 *32.721.245 de Barranquilla*

125 COARRENDATARIO

129 C. C. o NIT. No

129 C. C. o NIT. No

129 *20498988 de El colegio Condinamarca*

ARRENDADOR

CCO NIT No. 940.102 de Villavicencio

COARXENDAIKIO

86.059-B85 EXPD 10/14 ENHCLD

ARIKENDAIKIO

005 mit DISIDE 22 C

[illegible]

quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendador (es) durante el término de duración del contrato y el de sus prórogos y por el tiempo que permanezca e inmutue en poder de este (os). DÉCIMA CUARTA.- El (los) arrendatario (s) facilita (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos.

מאגזין ל ילדים	מאגזין ל ילדים
מאגזין ל ילדים	מאגזין ל ילדים

(s) de inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin haberse asegurado debidamente el importe de ella por parte de (es) (los) arrendatario (s) y (es) el arrendador (es) el cumplimiento de sus obligaciones, (los) arrendatario (s) tiene (n) como coarrendatario (s) a

DÉCIMA SEGUNDA - DERECHO DE RETENCIÓN: En todos los casos en los cuales el (los) arrendador (es) deba (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s), este (os) no podrá (n) ser privado

que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que talia está clausula DECLINA - PRIMORDIARIA en conciencia primario en los regueros condecorados y por término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y, que el arrendatario, se averga a los requisitos de la renta autorizados por la Ley (Art. 6 Ley 820

[illegible]

(so) roperuane (so) p'opuane ap uone ap oled p na eio na ap osee w: 'oqunajimimur, p ap uoneasuo omo asenoreio uarepnd anb soomhad so: ap y eua: e ap oled p ap qe:asoua: ap ewis e jo: eua: (k) _____

[illegible][illegible][illegible]

(u) Եր օրացույցը համապատասխանում է օրացույցի սխեմային, որը ներկայացվում է հետևյալ աղյուսակում:

El artículo 25 de la Ley 8/20 de 2003, "Cumplidas estas condiciones el (los) arrendatario(s) estará (n) obligado(s) a recibir el inmueble en el estado en que se encuentra al momento de la entrega, y, en caso de que el inmueble no se encuentre en el estado en que se encuentra al momento de la entrega, el arrendatario podrá hacer entrega provision-

[illegible][illegible][illegible]

El pago de la indemnización se realizó mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003. De no mediar constancia por

[illegible][illegible][illegible][illegible]

no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendatario (s) estará (n) obligado (s) a pagar al propietario (s) el precio de arrendamiento por adelantado, en un solo pago, al inicio de cada periodo de arrendamiento. El propietario (s) se obliga a entregar al arrendatario (s) un inmueble, en el estado de conservación en el que se encuentra al momento de la entrega, libre de cargas y de cualquier otro gravamen que no sea el impuesto de plusvalía municipal. El propietario (s) se obliga a pagar el impuesto de plusvalía municipal de forma voluntaria, en el momento de la entrega, en concepto de pago de adelantado, a la fecha de efectivamente la entrega del inmueble. El propietario (s) se obliga a pagar el impuesto de plusvalía municipal de forma voluntaria, en el momento de la entrega, en concepto de pago de adelantado, a la fecha de efectivamente la entrega del inmueble. El propietario (s) se obliga a pagar el impuesto de plusvalía municipal de forma voluntaria, en el momento de la entrega, en concepto de pago de adelantado, a la fecha de efectivamente la entrega del inmueble.

1. **Содержание**
 2. **Введение**
 3. **Глава 1. Общие сведения о предприятии**
 4. **Глава 2. Анализ деятельности предприятия**
 5. **Глава 3. Оценка финансового состояния предприятия**
 6. **Глава 4. Оценка эффективности деятельности предприятия**
 7. **Глава 5. Оценка перспектив развития предприятия**
 8. **Заключение**
 9. **Список литературы**
 10. **Приложение**

[illegible]

Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa de el (los) propietario (es) o la (los) propietaria (es) no serán de su responsabilidad y se considerarán de su exclusiva responsabilidad. El propietario (es) o la (los) propietaria (es) se comprometen a pagar los gastos de mantenimiento, reparación y conservación de las instalaciones y el inmueble, así como los gastos de impuestos y tasas que correspondan.



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: BOGOTA D.C., FEBRERO 15 DE 2017

ARRENDADOR (ES): CARLOS FABIÁN SALAMANCA GUALONDO

Nombre e identificación: C.C. No. 1.121.940.402 DE VILLAVICENCIO

Nombre e identificación: FERNY ALMEIDA ROSAS ANGLIO

Nombre e identificación: C.C. 86.059.885 DE VILLAVICENCIO

Nombre e identificación: C.C. 86.059.885 DE VILLAVICENCIO

Dirección del inmueble: CALLE 78 No. 60-06 - APARTAMENTO 102 PRIMER PISO

Precio o canon: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 650.000=)

Termino de duración del contrato: UN AÑO (DOCE MESES)

Fecha de iniciación del contrato: Día QUINCE DE FEBRERO

Año 2017 C DOS MIL DIECINUEVE (2017)

El inmueble consta de los servicios de: ENERGIA Y AGUA

Cuyo pago corresponde a: LOS ANUNCIADOS

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendatario (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos linderos se determinan en la clausula quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario (s), a pagar por este goce el canon o renta estipulado. SEGUNDA. - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendatario (es) por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en () dentro de los primeros () días de cada periodo contractual, a el (los) arrendatario (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considerará satisfecho en la fecha de pago solo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. TERCERA. - DESTINACIÓN: El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de el (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n) darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendatario (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendatario (es) para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarrendamiento por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendatario (es) podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arrendamiento con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o pormedios a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s). CUARTA. - RECIBO Y ESTADO: El (los) arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato, en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendatario (es) el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. QUINTA. - REPARACIONES: El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones locales a que se refiere la ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendatario (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables no locales que que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. SEXTA. - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES: a) De el (los) arrendatario (es): 1. El (los) arrendatario (es) hará (n) ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. SEXTA. - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES: a) De el (los) arrendatario (es): 1. El (los) arrendatario (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día QUINCE (15), del mes de FEBRERO (2017), en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y podrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenientes en el presente contrato, mediante inventario, del cual habrá entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendatario (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Librar (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arrendo, y las locales pero solo cuando estas proviniere ren de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. Párrafo. Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendatario (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de viviendas sometidas a las obligaciones de mantenimiento, de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y periodo a cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de retención, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley. b) De el (los) arrendatario (es): 1. Pagar a el (los) arrendatario (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendatario (es) se retiene (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003. 2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. 5. Recibir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendatario (es). El (los) arrendatario (s) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendatario (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer mejoras al inmueble distintas de las locales, sin autorización de el (los) arrendatario (es). Si las hiciera (n) será (n) de propiedad de este. 7. El (los) arrendatario (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Casas Naturales SA ESP y de los elementos que de este servicio dependen, y entregando al arrendatario el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendatario (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación. Y si estos fueron de el (los) arrendatario (es) deberá sufragar dicho (s) costo (s). SEPTIMA. - TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: 1. Por parte de el (los) arrendatario (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio del canon y requisitos dentro del término estipulado del mismo. 2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasiona la desconexión o pérdida del servicio, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendatario (es). 3. El subarrendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendatario (es).

WV-06547554

149
karbian 14@hotmail.com y/o remitir las copias a la Calle 38 No. 31-58 Oficina 906
del Edificio Bancos Davivienda y B.B.V.A.

SEPTIMO: Igualmente mi número de celular es el 3144915832, donde de manera oportuna recibiré cualquier información o inquietud, por cuanto mi residencia y domicilio se encuentra en la ciudad de Villavicencio (Meta)

OCTAVO: De otra parte me permito solicitar el favor de hacerle entrega de este escrito a su codeudor para su conocimiento y a su vez confirmarme oportunamente por escrito su decisión de renovación del contrato o terminación del mismo. En cualquiera de los casos para adelantar los trámites correspondientes.

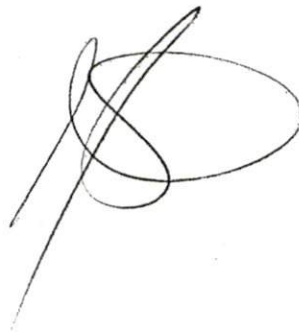
Agradezco su valiosa colaboración y atención,

Atentamente,



CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRÓN
C.C.No.1.21.940.102 expedida en Villavicencio

Recibido
5 / Dic / 2015



Santafé de Bogotá D.C., Diciembre 5 de 2015

Señora

ENIDIE LOZANO ARRIETA

Calle 78 No. 48-02/06/14 y/o CALLE 78 No. 60-06

Santafé de Bogotá D. C.

CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Villavicencio (Meta), identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de hijo único del señor CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO (q.e.p.d.), conforme al Registro Civil de Nacimiento que apporto en fotocopia

PRIMERO: Mi padre en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 78 No. 48-02/06/14 y/o Calle 78 No. 60-06 del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Bogotá le arrendó dicho inmueble que consta de tres (3) apartamentos y un (1) Local.

SEGUNDO: Mi padre CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO, falleció el 1º. De Noviembre del presente año, del cual adjunto fotocopia del Registro Civil de Defunción.

TERCERO: En mi condición de hijo legítimo, único heredero de mi padre CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO, me permito manifestar que he aceptado la herencia del presente bien inmueble y que a la fecha me encuentro adelantando el trámite sucesoral respectivo.

CUARTO: Teniendo en cuenta que es mi obligación poner en conocimiento la presente situación para los efectos de la subrogación del contrato en mi calidad de nuevo arrendador por mortis causa.

QUINTO: Me permito comunicar que a partir de la fecha los dineros correspondientes al canon de arrendamiento pactado en el contrato suscrito se debe consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes en la siguiente cuenta de ahorros No. a mi nombre como titular en el BANCO BANCOLOMBIA No.057-520020-63.

SEXTO: Como también me permito informar que los recibos de servicio públicos cancelados correspondientes al inmueble arrendado, como las respectivas consignaciones por concepto de arrendamiento se envíen a mi correo electrónico

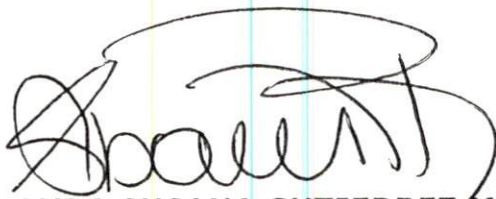
Villavicencio, 23 de diciembre de 2013

LA SUSCRITA DIRECTORA DE PERSONAL

CERTIFICA:

Que **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, identificado(a) con cedula número 19.195.437 de BOGOTÁ, prestó los servicios a la Alcaldía de Villavicencio del 04 de Junio de 2003 al 25 de julio de 2006, y reintegrado el 03 de mayo de 2013 a la fecha, en cumplimiento de una orden judicial del Tribunal contencioso Administrativo del Meta en Segunda Instancia, como **ASESOR** Nivel ASESOR, Código 105 Grado 04, la naturaleza del cargo es Provisional, con funciones en la OFICINA JURÍDICA - DESPACHO, devengando un salario de \$4,051,500.

Se expide la presente a solicitud del(a) interesado(a).



LYDA SUSANA GUTIERREZ MUÑOZ

Elaboró: Yanet Aguilar Mateus
Profesional Universitario



Consignación a: Cuenta Corriente ☐ Cuenta de Ahorros ☒
Ciudad Villavicencio Año 2013 Mes 09 Día 03

Cuenta Número 364153916

Nombre de la cuenta Carlos A. Salazar A.

EFFECTIVO	\$
Código Banco	No. Cuenta del Cheque
01	9675496
	Valor
	\$ 266.837.594,25
	\$
	\$
	\$

Cantidad de cheques 1 SUMA CHEQUES \$ 266.837.594,25

TOTAL CONSIGNACIÓN \$ 266.837.594,25

SÍRASE ANOTAR EL NÚMERO DE SU CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE. Favor verificar que el valor registrado sea igual al entregado por usted. Este recibo sólo es válido con el timbre de la máquina registradora o la firma del cajero.

Espacio para timbre máquina registradora

Banco de Bogotá 364 Los Centauros
BOW736406 Usu0611 Horario Normal
03/09/2013 2:18 PM Tran:2
CUENTA*****3916
SALAMANCA ARANGO CARLOS
Valor Efectivo: 0.00
Valor Cheque: 266,837,594.
Valor Total: 266,837,594.
Comisión: 0.00 0.00
Depositante:

Nombre del depositante

Teléfono

Carlos A. Salazar A. 347717616

COMPROBANTE DE RETIROS Y TRANSFERENCIAS (Ver ítem)

CON TARJETA DÉBITO Y AVANCES DE TARJETA DE CRÉDITO (Ver ítem)

Somc



Ciudad Villavicencio Día 31 Mes 10 Año 2013

Banco emisor de la Tarjeta Débito o la Tarjeta de Crédito
☒ Bogotá ☐ Occidente ☐ Popular ☐ AV Villas

Tipo de Operación (marque sólo una)
☒ Retiro de Cuenta de Ahorro ☐ Transferencia de Cuenta de Ahorro
☐ Retiro de Cuenta Corriente ☐ Transferencia de Cuenta Corriente
☐ Avance de Tarjeta de Crédito Número de Cuotas: (No aplica para el Banco de Occidente)

Información de la cuenta destino de la transferencia
Banco: ☐ Bogotá ☐ Occidente ☐ Popular ☐ AV Villas
Otro, Cuál?
Cuenta: ☐ Corriente ☐ Ahorro No.

Valor \$: 40.000.000

Valor en letras: cuarenta millones de pesos

Espacio para timbre de la transacción

Banco de Bogotá 364 Los Centauros
BOW736406 Usu0611 Horario Normal
31/10/2013 3:19 PM Tran:1833
AH*****3916 Bco de Bogotá
Valor Total: 40,000,000.00
Comisión: 3,900.00
PPPT Retiro Aval Pin Pad

Favor verificar que el valor entregado por el cajero sea igual al valor timbrado. Este recibo sólo es válido con el timbre de la máquina registradora o en su defecto con la firma y sello del cajero.



2180

BOW736422

Usu2771

2913

A

4 20 PM

05/09/2013

Oficina: Los Centauros Villavicencio

1. Cuenta Corriente
2. Cuenta de Ahorros
3. Desinversión Fiducomercio
4. Porvenir
5. Fiduciaria Bogotá
6. Cancelación Fiducomercio
7. Cuenta Contable

Débito a:

2

No. *****3916

SALAMANCA ARANGO CARLOS ARTURO

Observaciones

PAGO SUELDOS Y MATERIALES DE OBRA EN BTA

Número Cheque: 4442371

DEBITO

\$100,020,880.00

Comisión: 18,000.00

Iva Comisión: 2,880.00

Com. Cta Nac: 0.00

Valor Cheque: 100,000,000.00

TOTAL \$100,020,880.00



Firmas Autorizadas
(Oficina Origen)

Acuse de Recibo Cheque

Copia: Cliente



2180

BOW736423

Usu8514

1850

A

11 51

06/09/2013

Oficina: Los Centauros Villavicencio

1. Cuenta Corriente
2. Cuenta de Ahorros
3. Desinversión Fiducomercio
4. Porvenir
5. Fiduciaria Bogotá
6. Cancelación Fiducomercio
7. Cuenta Contable

Débito a:

2

No. *****3916

SALAMANCA ARANGO CARLOS ARTURO

Observaciones

CH SOLICITADO PARA PRESTAMO

Número Cheque:4442381

DEBITO

Comisión: 18,000.00

Iva Comisión:2,880.00

\$30,020,880.00

Com. Cta Nac: 0.00

Valor Cheque:30,000,000.00

TOTAL \$30,020,880.00

Grabó

Firma

Firmas Autorizadas
(Oficina Origen)

Acuse de Recibo Cheque

Copia: Cliente

35

152

B



ECHANDIA & ASOCIADOS SAS
ABOGADOS

SEÑOR

JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 2019- 00067

DEMANDANTE: SONIA SALAMANCA Y OTROS

DEMANDADO: LUZ KENTNILA GUALDRON Y OTRO

ASUNTO: ACLARACION AL DESPACHO

Cordial Saludo,

Actuando como apoderada de los demandantes, me permito muy comedidamente aclarar al Despacho que la solicitud por ustedes elevada mediante auto del 29 de noviembre de 2019 no se puede cumplir por parte de la actora, ya que como bien lo indica ese proveído los demandados CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRÓN Y LUZ KENTNILA GUALDRON CRUZ se tienen por notificados en forma personal y son los únicos demandados en el proceso que nos ocupa, por tal motivo no es viable emplazar por cuanto, repito, ya fueron notificados por su Juzgado; por el contrario solicito se corra el traslado de la contestación de la correspondiente demanda para continuar con el trámite procesal.

Por otro lado, me permito comunicar a su Despacho que la dirección de notificación de la suscrita cambió y ahora es la calle 94 # 72A – 99 torre 2 oficina 704 de la ciudad de Bogotá.

Para lo pertinente,

Del señor Juez,

Atentamente,

Cindy Johanna Ramirez f.

CINDY JOHANNA RAMIREZ FRANCO

C.C. 1.032.425.496 BTA

T.P. No. 224.444 CSJ

*va dir
fel gcu*
JUZGADO 09 CIVIL CTO.

11DEC'19 PM 4:3816s



100

LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo y de Familia
Magíster en Derecho Administrativo

Doctora
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 89 CIVIL CTO.

18DEC'19 PM12:1108s

7 folios
fcd

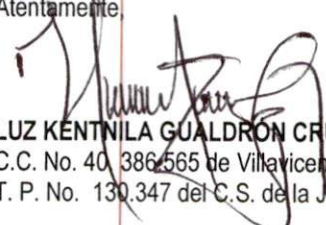
REF: PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO VERBAL No. **110013103009-2019-0006700**
DTES: ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO y OTROS
DDOS: CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRÓN
HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS A. SALAMANCA ARANGO
LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ

LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandada de manera respetuosa me permito presentar la siguiente aclaración frente a la remisión del memorial de contestación de la demanda realizado a través de la página judicial a su Despacho de fecha 16 de diciembre de 2019 aclarando los siguientes aspectos:

1. Mi domicilio es en la ciudad de Villavicencio, el día lunes 16 de diciembre del presente año me encontraba viajando hacia la ciudad de Bogotá para radicar ante su Despacho mi contestación de la demanda que cursa en mi contra, conforme lo he hecho con los memoriales anteriormente, viaje que fue obstaculizado por el tiempo de lluvia presentado y se cerró temporalmente la vía.
2. En vista de que ese día culminaba el término, por vía internet averigüé el número del teléfono fijo del Despacho, me contestó una señorita donde le comenté la situación y le pregunte por la página para poder el memorial de contestación, me lo dictó y empecé a realizar el proceso de envío al correo del Juzgado.
3. Una vez se agregó el archivo en Word de la contestación de la demanda mediante mi correo electrónico se remitió al correo del Despacho, y posteriormente en el buzón de entradas de mi correo, del cual adjunto copia del pantallazo donde aparecen que: **"no se puede entregar RV: CONTESTACION DDA No.110013103009.2019.006700, No se pudo entregar a estos destinatarios"**.
4. Ante esta situación desde las 4:54 minutos del día 16 de diciembre del presente año volví a llamar al Despacho, y me confirmaron que debía agregar otra c, es decir **J09ccto@cendo.ramajudicia.gov.co**, realicé de 10 intentos los cuales fueron fallidos por el sistema conforme aparece en las fotocopias a color de los pantallazos de mi correo electrónico.
5. La señorita del Despacho muy amablemente me dijo que al día siguiente martes 17 de diciembre no había atención y que el día siguiente miércoles llamara y confirmara la remisión de dichos documentos para verificar.
6. Señora Juez en vista de tal suceso, no espere a llamar desde Villavicencio, me trasladé y me presenté hoy miércoles 18 de diciembre a las 8 y 30a.m, una vez realice la consulta con la señorita del Despacho, verificamos que faltó **la j en cendo**, es decir era **cendoj**, por tal motivo de error mecanográfico me permito solicitar a su Despacho que con base en el principio de la buena fe, confianza legítima, el debido proceso y en aras de ejercer mi derecho de defensa se me conceda dar por contestada la demanda.

Por lo anterior antes de allegar los originales del memorial, me permití adjuntar este oficio de aclaración adjuntando al memorial de la contestación de la demanda.

Atentamente,


LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ
C.C. No. 40.386.565 de Villavicencio
T. P. No. 130.347 del C.S. de la J.

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer Deshacer

Favoritos

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 6854

Correo no des... 20

Borradores 172

Elementos enviados

Scheduled

Elementos elimi... 6

Archivo

Conversation Hist...

LATAM REVISAR

Notas

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Actualizar a Office 365 con Características de Outlook Premium

Jose David Benavides Ospina

CONVOCATORIA DOCENTES POLICIA NACIONAL Un saludo, Dra. LUZ KENTNILA Por medio del presente solicito su valiosa colabo...

Adriana; Ofertas de Trabajo Diarias; PORVENIR S.A.; Homecenter; Davivienda; Enel Soluciones; Tarjeta Alkosto; CompuTrabajo; Indeed; Tiquet

No se puede entregar: CONTESTACION DDA NULIDAD No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: j09cctobt@cendo.ra... Lun 5:1

No se puede entregar: CONTESTACION DDA NULIDAD No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: j09cctobt@cendo.ra... Lun 5:1

No se puede entregar: CONTESTACION DDA PROCESO NULIDAD No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: j09cctobt... Lun 5:0

No se puede entregar: RV: CONTESTACION DDANo.110013103009-2019-0006700, No se pudo entregar a estos destinatarios o ... Lun 5:0

No se puede entregar: RV: CONTESTACION DDANo.110013103009-2019-0006700, No se pudo entregar a estos destinatarios o ... Lun 5:0

No se puede entregar: CONTESTACION DDA PROCESO NULIDAD No.No.110013103009-2019-0006700 No se pudo entregar a ... Lun 5:0

No se puede entregar: RV: CONTESTACION DDANo.110013103009-2019-0006700, No se pudo entregar a estos destinatarios o ... Lun 4:5

No se puede entregar: CONTESTACION DDANo.110013103009-2019-0006700, No se pudo entregar a estos destinatarios o grupo... Lun 4:5

No se puede entregar: CONTESTACION DDA PROCESO NULIDAD No.No.110013103009-2019-0006700 No se pudo entregar a est... Lun 4:5

No se puede entregar: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO No.No.110013103009-2019-0006700 No se pudo entregar a estos d... Lun 4:5

Este mes

Davivienda S.A

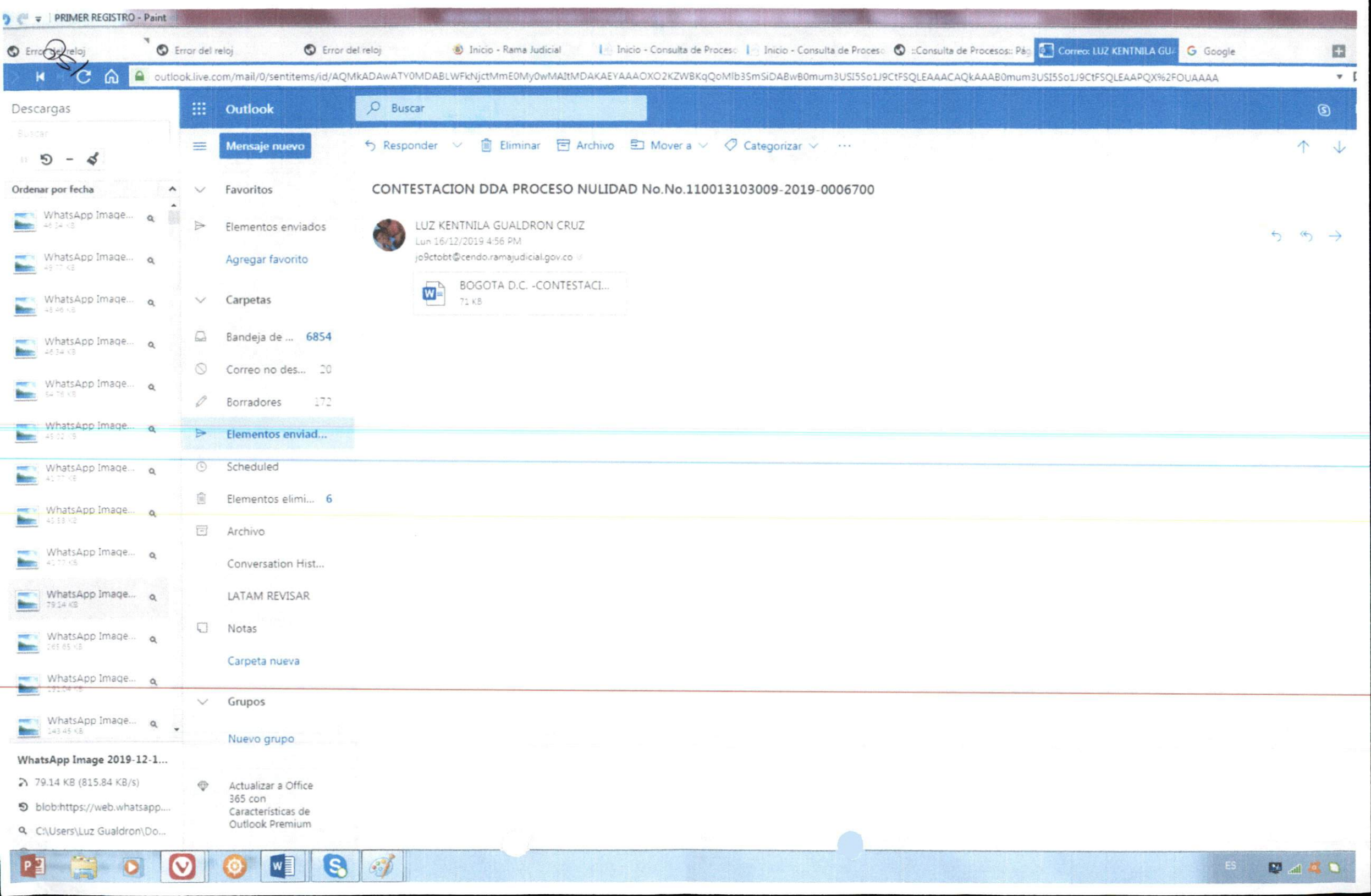
Extractos Portafolio Banco Davivienda 20191130 Apreciado (a) LUZ Adjunto enviamos el extracto de su producto terminado en 86... Sáb

EXTRACTO_port...

Noviembre

Leidy Dayanna Lopez Colmenares. Radicado CVAS-01-20191121001776 Concesionaria Vial Andina Sra Luz buen día, adjunto el documento relacionado en el asunto... Jue 2

Consultorio Jurídico Guillermo Fernánde. INVITACIÓN A CONVERSATORIO SOBRE PRUEBA ADN Y FILIACIÓN. Muy buenos días, invito gustosamente al conversatorio sobre... Jue 2



REBOTE Q CINCO - Paint

Acceso a...

Error del reloj

Error del reloj

Inicio - Rama Judicial

Inicio - Consulta de Proceso

Inicio - Consulta de Proceso

Consulta de Procesos: Pá...

Correo: LUZ KENTNILA GU...

Google

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATY0MDABLWfNjctMmE0My0wMAItMDAKAEYAAAOXO2KZWbKqQoMlb3SmSiDABwB0mum3USIS5o1J9CtFSQLEAAACAwAAAB0mum3USIS5o1J9CtFSQLEAAPQX5NPAAAA

Descargas

Buscar

Ordenar por fecha

WhatsApp Image... 46.14 KB

WhatsApp Image... 49.77 KB

WhatsApp Image... 48.40 KB

WhatsApp Image... 48.34 KB

WhatsApp Image... 54.76 KB

WhatsApp Image... 45.02 KB

WhatsApp Image... 41.77 KB

WhatsApp Image... 45.59 KB

WhatsApp Image... 41.77 KB

WhatsApp Image... 79.14 KB

WhatsApp Image... 265.65 KB

WhatsApp Image... 121.04 KB

WhatsApp Image 2019-12-1... 79.14 KB (815.84 KB/s)

blob:https://web.whatsapp...

C:\Users\Luz Gualdrón\Do...

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 6851

Correo no des... 20

Borradores 172

Elementos enviados

Scheduled

Elementos elimi... 6

Archivo

Conversation Hist...

LATAM REVISAR

Notas

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Actualizar a Office 365 con Características de Outlook Premium

No se puede entregar: RV: CONTESTACION DDAno.110013103009-2019-0006700,

Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Inglés

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

luzkentnila@hotmail.com
Lun 16/12/2019 5:03 PM
j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

RV: CONTESTACION DDAno....
93 KB

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co (j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: MW2NAM10FT004.mail.protection.outlook.com

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

Remote Server returned '550 5.4.310 DNS domain cendo.ramajudicial.gov.co does not exist [Message=InfoDomainNonexistent] [LastAttemptedServerName=cendo.ramajudicial.gov.co] [MW2NAM10FT049.eop-nam10.prod.protection.outlook.com]'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=1; a=sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none; b=ibWYtXPcPnfk...

ES

REBOTE CUATRO - Paint

Error del reloj

Error del reloj

Error del reloj

Inicio - Rama Judicial

Inicio - Consulta de Proceso

Inicio - Consulta de Proceso

Consulta de Procesos: Pág

Correo: LUZ KENTNILA GU

Google

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATY0MDABLWFKNjctMmE0My0wMAItMDAKAEYAAAOXO2KZWbKqQoMlb3SmSiDABwB0mum3USISo1J9CtFSQLEAAACAwAAAB0mum3USISo1J9CtFSQLEAAPQX5NOAAAA

Descargas

Ordenar por fecha

WhatsApp Image... 46.14 KB

WhatsApp Image... 49.77 KB

WhatsApp Image... 48.46 KB

WhatsApp Image... 46.34 KB

WhatsApp Image... 54.76 KB

WhatsApp Image... 49.02 KB

WhatsApp Image... 41.77 KB

WhatsApp Image... 45.58 KB

WhatsApp Image... 41.77 KB

WhatsApp Image... 79.14 KB

WhatsApp Image... 265.85 KB

WhatsApp Image... 191.04 KB

WhatsApp Image... 143.45 KB

WhatsApp Image 2019-12-1... 79.14 KB (815.84 KB/s)

blob:https://web.whatsapp....

C:\Users\Luz Gualdrón\Do...

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 6852

Correo no des... 20

Borradores 172

Elementos enviados

Scheduled

Elementos elimi... 6

Archivo

Conversation Hist...

LATAM REVISAR

Notas

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Actualizar a Office 365 con Características de Outlook Premium

No se puede entregar: CONTESTACION DDA PROCESO NULIDAD No.No.110013103009-2019-0006700

Para volver a enviar este mensaje [haga clic aquí.](#)

MO

luzkentnila@hotmail.com

Lun 16/12/2019 5:00 PM

jo9ctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DDA PROCE...

89 KB

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

[jo9ctobt@cendo.ramajudicial.gov.co \(jo9ctobt@cendo.ramajudicial.gov.co\)](#)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este [problema](#), vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: MW2NAM10HT153.mail.protection.outlook.com

jo9ctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

Remote Server returned '550 5.4.310 DNS domain cendo.ramajudicial.gov.co does not exist [Message=InfoDomainNonexistent] [LastAttemptedServerName=cendo.ramajudicial.gov.co] [DM6NAM10FT035.eop-nam10.prod.protection.outlook.com]'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none; b=ncGnJK+vrSouNZ/FYvaEduH1X/zwsz8E2HLkwBM4dbQtzmXEVY4doasqAkeYxgzCK0kk7TRuXJnME2pHdLH3vILbr/p4rPQrhk7iK6/pz7x1yL31f/oTV1IbVHQL11BLo81cNA1AY17Gs1q/0xc/eB+zoNSet3eXtypUK3HQh vA3bRYTJ01PiLRH...iedhM10S130T2KpgJhQ14aGfyYBQ870jpS3QSRNBH/N2AWK3Xu7GxEgA...Bvba0PVcgv+yhkTDtHhGpRRFB2QUS6RKg/NYyZ0R5TU1hmRdnxmF+PA2J3w4ywtmzBOTnhxuo8jj8KqCUDYiSQ==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;

IMAGEN - Paint

Error del reloj Error del reloj Inicio - Rama Judicial Inicio - Consulta de Proceso Inicio - Consulta de Proceso ::Consulta de Procesos: Pág. Correos: LUZ KENTNILA GU Google

outlook.live.com/mail/0/sentitems

Descargas

Ordenar por fecha

WhatsApp Image... 46.14 KB

WhatsApp Image... 49.77 KB

WhatsApp Image... 48.46 KB

WhatsApp Image... 46.34 KB

WhatsApp Image... 54.76 KB

WhatsApp Image... 45.02 KB

WhatsApp Image... 41.77 KB

WhatsApp Image... 43.58 KB

WhatsApp Image... 41.77 KB

WhatsApp Image... 79.14 KB

WhatsApp Image... 265.65 KB

WhatsApp Image... 291.04 KB

WhatsApp Image... 243.45 KB

WhatsApp Image 2019-12-1... 79.14 KB (815.84 KB/s)

blob:https://web.whatsapp....

C:\Users\Luz Gualdrón\Do...

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Vaciar carpeta

Marcar todos como leídos

Deshacer

Favoritos

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 6854

Correo no des... 20

Borradores 172

Elementos enviad...

Scheduled

Elementos elimi... 6

Archivo

Conversation Hist...

LATAM REVISAR

Notas

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Actualizar a Office 365 con Características de Outlook Premium

Este mes

Elementos enviados ★

Hoy

Ccxocular@hotmail.com

INFORME PROCESOS CLINICA DE CIRUGIA OCULAR Buenas tardes mi Dra. GEORGINA: ME PERMITO REMITIR EL INFORME FINAL ... 5:54

Ayer

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DDA NULIDAD No hay vista previa disponible. 5:11

BOGOTA D.C. -...

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DDA NULIDAD No hay vista previa disponible. 5:11

BOGOTA D.C. -...

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DDA PROCESO NULIDAD No hay vista previa disponible. 5:01

BOGOTA D.C. -...

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

RV: CONTESTACION DDANo.110013103009-2019-0006700. No hay vista previa disponible. 5:01

BOGOTA D.C. -...

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

RV: CONTESTACION DDANo.110013103009-2019-0006700. No hay vista previa disponible. 5:01

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DDA PROCESO NULIDAD No.No.110013103009-2019-0006700 No hay vista previa disponible. 5:01

BOGOTA D.C. -...

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

RV: CONTESTACION DDANo.110013103009-2019-0006700. No hay vista previa disponible. 4:51

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DDANo.110013103009-2019-0006700. No hay vista previa disponible. 4:51

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DDA PROCESO NULIDAD No.No.110013103009-2019-0006700 No hay vista previa disponible. 4:51

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO No.No.110013103009-2019-0006700 Señora Juez. NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de maner... 4:51

BOGOTA D.C. -...

IMAGEN - Paint

Error del reloj Error del reloj Error del reloj Inicio - Rama Judicial Inicio - Consulta de Proceso Inicio - Consulta de Proceso :Consulta de Procesos: Pág Correo: LUZ KENTNILA GU Google

outlook.live.com/mail/0/sentitems

Descargas

Ordenar por fecha

WhatsApp Image... 48.24 KB

WhatsApp Image... 49.77 KB

WhatsApp Image... 48.46 KB

WhatsApp Image... 46.34 KB

WhatsApp Image... 54.76 KB

WhatsApp Image... 45.02 KB

WhatsApp Image... 41.77 KB

WhatsApp Image... 43.59 KB

WhatsApp Image... 42.77 KB

WhatsApp Image... 79.14 KB

WhatsApp Image... 265.65 KB

WhatsApp Image... 171.04 KB

WhatsApp Image... 143.45 KB

WhatsApp Image 2019-12-1... 79.14 KB (815.84 KB/s)

blob:https://web.whatsapp....

C:\Users\Luz Gualdrón\Do...

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Vaciar carpeta

Marcar todos como leídos

Deshacer

Favoritos

Elementos enviados

Hoy

Ayer

Carpeta

Bandeja de ... 6854

Correo no des... 20

Borradores 172

Elementos enviad...

Scheduled

Elementos elimi... 6

Archivo

Conversation Hist...

LATAM REVISAR

Notas

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Actualizar a Office 365 con Características de Outlook Premium

Este mes

Elementos enviados

CCxocular@hotmail.com

INFORME PROCESOS CLINICA DE CIRUGIA OCULAR Buenas tardes mi Dra. GEORGINA: ME PERMITO REMITIR EL INFORME FINAL ...

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DDA NULIDAD No hay vista previa disponible.

BOGOTA D.C. -...

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DDA NULIDAD No hay vista previa disponible.

BOGOTA D.C. -...

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DDA PROCESO NULIDAD No hay vista previa disponible.

BOGOTA D.C. -...

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

RV: CONTESTACION DDANo.110013103009-2019-0006700. No hay vista previa disponible.

BOGOTA D.C. -...

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

RV: CONTESTACION DDANo.110013103009-2019-0006700. No hay vista previa disponible.

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DDA PROCESO NULIDAD No.No.110013103009-2019-0006700 No hay vista previa disponible.

BOGOTA D.C. -...

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.c

RV: CONTESTACION DDANo.110013103009-2019-0006700. No hay vista previa disponible.

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.c

CONTESTACION DDANo.110013103009-2019-0006700. No hay vista previa disponible.

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DDA PROCESO NULIDAD No.No.110013103009-2019-0006700 No hay vista previa disponible.

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gc

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO No.No.110013103009-2019-0006700 Señora Juez. NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de maner...

BOGOTA D.C. -...

ES



LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo y de Familia
Magíster en Derecho Administrativo

Señora
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 89 CIVIL CTO.

18DEC'19 PM12:11:08s

41Fds
[Handwritten signature]

REF: PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO VERBAL No.110013103009-2019-0006700

DTES: ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO y OTROS

DDOS: CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRÓN

HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS A. SALAMANCA ARANGO

LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ

LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.386.565 de Villavicencio y Tarjeta Profesional número 130.347 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de demandada y en ejercicio de mi profesión actuando en causa propia en defensa de mis intereses de manera respetuosa me permito estando dentro del término legal contestar a la demanda los siguientes aspectos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL

DEL PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE: Frente a las cuotas partes que la togada relaciona, excepto no aparece la cuota parte a favor de una de las demandantes, señora SONIA SALAMANCA ARANGO.

DEL CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE: Respecto de los siguientes aspectos que relaciono de la siguiente manera: Que mediante la Escritura Pública mencionada otorgada el 24 de Enero del año 2014 contiene la **compraventa de derechos de cuota** suscrita por aquí demandantes, en calidad de vendedores, a favor de CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO (q.e.p.d.), en calidad de comprador sobre el predio mencionado en este libelo, contrato que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.No.50C-378304, según consta en la anotación No.13 del Certificado aportado en esta demanda por la parte pasiva, en ese negocio jurídico se consignó en la CLAUSULA TERCERA que: **"el precio pactado por el inmueble objeto del presente contrato de compraventa es la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$221.897.000.00) Moneda Legal Colombiana, que LA PARTE VENDEDORA declara haber recibido a satisfacción" (negrilla de mi autoría).** Esta mencionada escritura goza de plena fuerza probatoria. En este punto es pertinente reiterar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que: **"Las declaraciones que hacen las parte en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; dese el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzca certeza en el juez"**. Lo cierto es que dada la fuerza de convicción de la declaración hecha en la cláusula tercera de la reseñada escritura pública,

NO ES CIERTO: Respecto de la afirmación de la parte actora que manifiesta que el causante señor CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO (q.e.p.d.): **"quien abusando de la confianza depositada en él por sus hermanos y su madre hace que éstos le vendan sus porcentajes comprometiéndose a pagar la suma de \$221.897.000 una vez realizada la escritura"**. Se desconoce los móviles o vicios y/o actuaciones dolosas en tiempo modo y lugar para que se supuestamente se haya presentado la figura jurídica penal del abuso de confianza.

No se entiende porque los demandantes afirman que el causante CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO (q.e.p.d.) afirman que la conducta de su hermano e hijo fue delictuosa, toda vez que la figura del ABUSO DE CONFIANZA, se contempla en el artículo 239 del Código Penal, que reza lo siguiente: **"El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años."**, la realización de este tipo penal fácticamente se caracteriza por la homogeneidad del *modus operandi* en las diversas acciones, que supuestamente realizó el causante, lo que significa la uniformidad entre las técnicas operativas desplegadas o las modalidades delictivas que utilizó, las acciones o comportamientos de aprovechamiento contra los aquí demandados para obtener un fin ilícito, situación que la parte actora en su oportunidad no denunció, como quiera que como reitero tampoco interpusieron demandas, trámite judicial u otro semejante contra el causante cuando se encontraba con vida, que sería imposible la parte actora de demostrarlo por cuanto ya no se encuentra presente para desvirtuar tal hecho..

Por lo anterior no se configura el abuso de confianza, por cuanto entre las partes que suscribieron la referida escritura de compraventa de derechos de cuota, se presenta un negocio jurídico legal y debidamente registrado aceptado y firmado.

Por el contrario se pone en conocimiento al Despacho que el mencionado predio, como le consta a la suscrita y a mi poderdante para el año 2012 y conforme se demuestra en el Certificado de tradición del inmueble, aparece en la anotación No. 11, un embargo por JURISDICCIÓN COACTIVA, de la Empresa de ACUEDUCTO, AGUA y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. de fecha enero 16 de 2012, y que como también le consta a mi poderdante CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRÓN, su padre CARLOS ARTURO SALAMANCA GUALDRÓN canceló totalmente dicha obligación para la época

Calle 38 No. 31-58 Ofic. 906 Edif. Bancos B.B.V.A. y Davivienda

Cel: 3214027913 – 3142374464

Villavicencio – Meta
luzkentnila@hotmail.com

¹ (C/psc.28 sep.1992), reiterada por la misma Sala en la Sentencia SC-11294-2016, exp.11001311001020080016201 de 17 de agosto de 2016.



LUZ KENTINILA GUALDRÓN CRUZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo y de Familia
Magíster en Derecho Administrativo

del mes de octubre del año 2013, conforme aparece en la anotación No. 12 del mismo Certificado de tradición del mencionado inmueble, dejando a paz y salvo dichos servicios del inmueble en debate, y conforme se demuestra el causante tenía la capacidad suficiente para cancelar dicha deuda que sus mismos hermanos y señora madre, los aquí demandados tuvieron conocimiento. Se demuestra la buena fe del causante, más no el abuso.

Como también se pone en conocimiento del Señor Juez, que también para la época del año 2012 la empresa ARQUITECTURA AGIL ARQUITECTOS E.U. habían radicado demanda ejecutiva singular contra la señora LIA ARANGO DE SALAMANCA y sus hijos, le correspondió al JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ bajo el No. 110014003058-2012-0138100 y que para el día 30 de octubre del año 2013 mediante medida cautelar le embargaron la cuenta bancaria del BANCO DE BOGOTÁ al causante CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO por la suma de \$37.500.000., el cual el señor CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO llegó a un acuerdo con la parte demandante y se ordenó la entrega de un título judicial por la suma de \$25.000.000 PARA DAR POR TERMINADO EL PROCESO. Esta es la fecha y mi poderdante no ha recibido o reclamado suma alguna por esa transacción, por lo cual ese acto por parte del causante a favor de los demandantes configuraría un abuso de confianza?

De otra parte, Señor Juez, no se entiende porque motivo si para la época de los hechos **24 de enero de 2014** hasta el último día del fallecimiento del causante CARLOS A. SALAMANCA ARANGO **noviembre 1º de 2015**, transcurrieron UN AÑO, NUEVE MESES y DIEZ MESES y SIETE días, tuvieron la oportunidad cuando SE ENCONTRABA CON VIDA para pronunciarse los demandantes de manera personal, extrajudicial, judicial y/o cualquier medio para que se realizará tal supuesta reclamación. Igualmente DESPUES DE FALLECIDO CARLOS A. SALAMANCA ARANGO, desde el **1º de noviembre del año 2015** y hasta la fecha de radicación del presente proceso **enero 23 de 2019** transcurrieron TRES AÑOS, DOS MESES, 22 días, para que los aquí demandantes HASTA ESTA FECHA interpusieran esta demanda. Estas actuaciones y decisiones que han tomado los demandantes deja mucho que pensar de la buena fe de la parte actora.

DEL QUINTO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Frente al fallecimiento del señor CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO (q.e.p.d.), conforme aparece en el Registro Civil de Defunción aportado por la parte actora. Pero **NO ES CIERTO** frente a que no se hubiera realizado el pago del inmueble, como bien lo reitero en el folio de matrícula inmobiliaria No. No.50C-378304, según consta en la anotación No.13 del Certificado aportado por los demandantes, en ese negocio jurídico se consignó en la CLAUSULA TERCERA que: **"el precio pactado por el inmueble objeto del presente contrato de compraventa es la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$221.897.000.00) Moneda Legal Colombiana, que LA PARTE VENDEDORA declara haber recibido a satisfacción" (negrilla de mi autoría).** Esta mencionada escritura goza de plena fuerza probatoria. En este punto es pertinente reiterar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² ha señalado que: **"Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; dese el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una**

confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzca certeza en el juez", Lo cierto es que dada la fuerza de convicción de la declaración hecha en la cláusula tercera de la reseñada escritura pública,

DEL SEXTO: ES CIERTO PARCIALMENTE, ES CIERTO, frente al auto jurídico de la protocolización de la Escritura de la sucesión tramitada en la Notaría Tercera de Villavicencio, donde se le adjudicó el único bien inmueble al único heredero del causante, pues el último domicilio del causante, padre de mi poderdante giraba en la ciudad de Villavicencio, donde se encontraba vinculado laboralmente con la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y residía desde hacía más de veinte años en dicho municipio. **NO ES CIERTO** frente a la afirmación de QUE SE OMITIERAN LOS AVISOS DE EMPLAZAMIENTO DE TERCEROS, no es cierto que se omitiera tal procedimiento, como bien se demuestra en el contenido del protocolo y anexos que conforma la Escritura en la misma Notaría tramitada legalmente. Se allega copia del EDICTO EMPLAZATORIO donde aparece que fue fijado el día 7 de abril del año 2016 en cumplimiento de lo dispuesto del Decreto 902 de 1988. **NO ES CIERTO** que el señor LUIS KINIVERR GUALDRÓN CRUZ se encuentre desempeñando en la referida Notaría como Secretario, de la cual allego constancia del mismo donde se comprueba que cargo ocupa en el mismo.

DEL SÉPTIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE: CIERTO frente a la constitución de la Escritura Pública de hipoteca referida a favor de la señora BERTHA BEATRIZ HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ, conforme la adjunta la parte actora. No es cierto que al parecer hubiese realizado mi poderdante una simulación y mucho menos para que no entrara ninguna medida cautelar. Es cierto que mi poderdante como consecuencia de la Hipoteca y conforme se determina en la cláusula QUINTA y OCTAVA de la misma se suscriben sendos títulos valores pagaré que se respaldan con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-378304 ubicado en la ciudad de Bogotá. Se adjunta las copias de los cheques girados del Banco BANCOLOMBIA a favor de mi poderdante para demostrar el desembolso.

De otra parte se encuentra vigente la ejecución de esta obligación en mi contra en el JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en ese Juzgado contra la suscrita BAJO EL RADICADO No. 11001310303023- 20190027300. para demostrar la realidad de la situación de dicha obligación que en ningún momento es una simulación como lo quieren afirmar la parte actora.

Calle 38 No. 31-58 Ofic. 906 Edif. Bancos B.B.V.A. y Davivienda
 Cel: 3214027913 – 3142374464

² (Csjsc.28 sep.1992), reiterada por la misma Sala en la Sentencia SC11294-2016, exp.11001311001020080016201 de 17 de agosto de 2016.



LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo y de Familia
Magíster en Derecho Administrativo

DEL OCTAVO: Se entiende este hecho excluido REFERIDO a la pretensión OCTAVA por la parte actora conforme AL AUTO DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA aparece manifestado en su escrito de subsanación en su CLAUSULA TERCERA.

DEL NOVENO: Se entiende este hecho excluido REFERIDO a la SUCESIÓN de la pretensión CUARTA por la parte actora conforme AL AUTO DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA aparece manifestado en su escrito de subsanación en su CLAUSULA TERCERA.

DEL DÉCIMO: No es un hecho relevante de la demanda si no del procedimiento.

Pero si debo referirme frente al inciso segundo donde la parte actora manifiesta que con lo anterior se configura EL OBJETO y CAUSA ILICITA en los contratos celebrados produciendo la NULIDAD ABOSLUTA DE ÉSTOS (Art. 1766 del C.C.), situación que en debate probatorio brilla por su ausencia.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSANADAS POR LA PARTE ACTORA

DE LA PRIMERA: No hay lugar a declarar la NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre los demandantes y el padre de mi poderdante quien es hoy demandado como la suscrita. Lo anterior por cuanto los hechos ocurrieron hace más de cuatro años y conforme aparece en el Certificado de Tradición y Libertad donde se encuentran registrados cada anotación en debida y legal forma, como son la compraventa de estos derechos de cuota, la sucesión del único inmueble a favor de mi poderdante y que por el cual fungió como heredero, la hipoteca constituida a favor de la señora BERTHA HERNANDEZ DE GONZALEZ.

Actos jurídicos que en ningún momento dentro de la oportunidad y en vida del causante, padre de mi poderdante lo tacharon de falso y ninguna existencia de demanda alguna, pero lamentablemente RECLAMANDO DERECHOS, que a la fecha no están claros los móviles de la supuesta NULIDAD ABSOLUTA y mucho menos por causales de CAUSA y OBJETO ILICITO.

DE LA SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión por no allegar pruebas que demuestre su ilegalidad.

DE LA TERCERA: Nos oponemos a tal pretensión por cuanto no se encuentra dentro del plenario prueba que demuestre sus pretensiones.

Conforme aparece en los anexos de pruebas el cuadernillo de INGRESOS POR CONDENA MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- INVERSIONES Y PAGOS REALIZADOS, donde mediante sentencia judicial No. 50-001-33-31-003-2006-00041-01 proferido en el año 2013 por el Juzgado Administrativo de Villavicencio ordenó reintegrarlo al cargo y reconocer la liquidación calculada e indexada año a año de los sueldos y derechos adeudados desde el año 2006 hasta el año 2013, conforme aparece en la copia Liquidación Sentencia Judicial favorable que se aporta al presente.

DE LA CUARTA: No es procedente esta pretensión por cuanto la suscripción de la Escritura de hipoteca referida está debidamente legalizada y no hay fundamento probatorio o móvil que adolezca de nulidad, por cuanto SI ES CIERTO que para la época de los hechos de la suscripción de la Escritura mi poderdante ostentaba la calidad de propietario del inmueble materia de debate mi poderdante conforme aparece al suscribir la compraventa del inmueble referido y se protocolizó la Escritura No.0090 de fecha 24 de Enero del año 2014, el cual fue el único inmueble que era propietario el padre de mi poderdante.

LA QUINTA: Nos oponemos a esta pretensión por no allegar pruebas que demuestre su ilegalidad.

DE LA SEXTA: Nos oponemos a la presente pretensión por cuanto como bien se ha informado no se encuentra en el poder conferido por los demandantes a la apoderada de tener facultades para solicitar la entrega.

DE LA SÉPTIMA: Igualmente no puede prosperar esta pretensión por cuanto no se encuentra allegado al expediente prueba de los móviles o vicio para que se decreta la nulidad absoluta

DE LA OCTAVA: Los perjuicios estimados no se encuentran demostrados documentalmente para que haya lugar a su reconocimiento, pues deben estar claramente definidos, en cuanto a que clase de perjuicios reclaman como cada uno de los valores de los mismos.

DE LA NOVENA: Nos oponemos a esta pretensión por cuanto las partes aquí demandadas son parte de la negociación conforme en el citado precepto 1746 hay una regla general para restituir lo "dado o pagado" por las partes del contrato cuya nulidad se reclama,; pero esa pauta es sin desmedro de las secuelas previstas para los eventos de nulidad por «objeto o causa ilícita», que remiten al artículo 1525 y subsisten en el sistema del código, a pesar de la ya vista modificación del 1742 por la ley 50 de 1936. Y según jurisprudencia:

"De donde emana que si bien las partes están legitimadas para alegar ese defecto de validez, no pueden tener derecho a

Calle 38 No. 31-58 Ofic. 906 Edif. Bancos B.B.V.A. y Davivienda

Cel: 3214027913 – 3142374464

Villavicencio – Meta

luzkentnila@hotmail.com



LUZ KENTINILA GUALDRÓN CRUZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo y de Familia
Magíster en Derecho Administrativo

los restablecimientos anejos, cuando el mismo emana de un objeto o causa ilícita que ellas conocieron, porque la restricción dispuesta en aquel (art. 1525) al no permitir que pueda repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilegales, como ha dicho la Corte, es de un gran contenido ético fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo. El orden jurídico impide ir en contravía de la regla moral de las obligaciones que desde los romanos enseña que la justicia se niega a dar protección cuando quien la requiere no llega hasta ella con las manos limpias (*nemo creditur turpitudinem summa allegans*)³.¹ Citada en la sentencia de esta Sala del 4 de Octubre de 1982, CLXV, P. 215.

De ahí que si una persona de manera consciente interviene o participa, directa o indirectamente, en la formación de un acto con objeto o causa ilícitos, debe negársele protección, o cuando menos las prestaciones que ejecutó o dio en tal cometido."

PROPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Nos oponemos a esta pretensión por cuanto las partes aquí demandadas son parte de la negociación conforme en el citado precepto 1746 hay una regla general para restituir lo "dado o pagado" por las partes del contrato cuya nulidad se reclama, pero esa pauta es sin desmedro de las secuelas previstas para los eventos de nulidad por «objeto o causa ilícita», que remiten al artículo 1525 y subsisten en el sistema del código, a pesar de la ya vista modificación del 1742 por la ley 50 de 1936. Y según jurisprudencia:

*"De donde emana que si bien las partes están legitimadas para alegar ese defecto de validez, no pueden tener derecho a los restablecimientos ajenos, cuando el mismo emana de un objeto o causa ilícita que ellas conocieron, porque la restricción dispuesta en aquel (art. 1525) al no permitir que pueda repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilegales, como ha dicho la Corte, es de un gran contenido ético fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo. El orden jurídico impide ir en contravía de la regla moral de las obligaciones que desde los romanos enseña que la justicia se niega a dar protección cuando quien la requiere no llega hasta ella con las manos limpias (*nemo creditur turpitudinem suam allegans*)⁴.¹ Citada en la sentencia de esta Sala del 4 de Octubre de 1982, CLXV, P. 215.*

De ahí que si una persona de manera consciente interviene o participa, directa o indirectamente, en la formación de un acto con objeto o causa ilícitos, debe negársele protección, o cuando menos las prestaciones que ejecutó o dio en tal cometido."

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA:

Los aspectos probatorios de las causales de OBJETO Y CAUSA ILÍCITA no se encuentran relacionados ni en los hechos ni en las pretensiones que contiene la demanda, como tampoco en pruebas documentales, aunado a las características de tiempo modo y lugar de dicha supuesta irregularidad, por tal motivo lo realmente que se encuentra demostrado y que de manera legal firmaron los aquí demandantes, caso especial como fue la COMPRAVENTA DE DERECHOS DE CUOTA que aparecen con su puño y letra las sendas firmas que aceptan el contenido del documento ante Notaría Pública. No se relaciona vicios de error, fuerza y dolo, por el contrario frente al pago mi poderdante si se encontraba con la disposición de capacidad económica para comprar el mencionado bien.

TERCERA: EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO:

Frente al cumplimiento del pago del precio pactado en la Escritura de COMPRAVENTA de los derechos de cuota de los aquí demandantes se establece que en la CLAUSULA TERCERA se encuentra claramente registrado que efectivamente el causante de mi poderdante entrego la suma pactada de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE y conforme aparece "declara haber recibido a satisfacción", y ya han transcurrido más de cinco años conforme aparece en la Escritura 0090 de la Notaría 60 del Circuito de Bogotá de fecha **24 DE ENERO DE 2014**, extrañamente no se entiende por qué hasta después de fallecido el padre de mi poderdante que fue el 1º. De Noviembre del año 2015 viene a reclamar sobre el único derecho hereditario de dicho inmueble de mi poderdante reclaman por la vía judicial su incumplimiento

CUARTA: EXISTENCIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES

Para el presente caso los aquí demandantes que tienen domicilio en la ciudad de Bogotá, se pone en conocimiento al Despacho que existe un proceso en curso contra la SUSCRITA, mi poderdante CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRÓN y, HEREDEROS INDETERMINADOS que se adelanta ante la justicia ordinaria del municipio de Villavicencio (Meta) radicado el 6 de septiembre del año 2019 y correspondió por reparto al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** bajo el radicado No. 0001315300520190023000, denominado **PPROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA**, donde intervienen las MISMAS PARTES, HECHOS y FUNDAMENTOS, del cual adjunto un folio donde se encuentra la consulta realizada a la página del sistema judicial, la cual tiene como fin evitar que el juez profiera un fallo inhibitorio dentro del caso correspondiente.

Calle 38 No. 31-58 Ofic. 906 Edif. Bancos B.B.V.A. y Davivienda
 Cel: 3214027913 – 3142374464
 Villavicencio – Meta

³ Citada en la sentencia de esta Sala del 4 de Octubre de 1982, CLXV, P. 215.

⁴ Citada en la sentencia de esta Sala del 4 de Octubre de 1982, CLXV, P. 215.



167

LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo y de Familia
Magíster en Derecho Administrativo

Se observa que en virtud de que el demandante está adelantando a la par otra demanda contra mi poderdante con iguales aspiraciones, de manera respetuosa solicito a su despacho LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR EXISTENCIA DE PLEITO PENDIENTE, CON IDENTIDAD DE CAUSA EN CURSO, CON LAS MISMAS PRETENSIONES, LAS MISMAS PARTES, LOS MISMOS HECHOS, LOS MISMOS DOCUMENTOS COMO PRUEBAS, de manera paralela se adjunta como soportes probatorios los mismos documentos que allegó al presente proceso de ACTIO IN REM VERSO que adelanta su Despacho, lo anterior con el fin DE EVITAR JUICIOS CONTRADICTORIOS.

QUINTA: INEXISTENCIA DE OBJETO Y CAUSA ILICITA

Los aspectos probatorios de las causales de OBJETO Y CAUSA ILICITA no se encuentran relacionados ni en los hechos ni en las pretensiones que contiene la demanda, como tampoco en pruebas documentales, aunado a las características de tiempo modo y lugar de dicha supuesta irregularidad, por tal motivo lo realmente que se encuentra demostrado y que de manera legal firmaron los aquí demandantes, caso especial como fue la COMPRAVENTA DE DERECHOS DE CUOTA que aparecen con su puño y letra las sendas firmas que aceptan el contenido del documento ante Notaría Pública. No se relaciona vicios de error, fuerza y dolo, por el contrario frente al pago mi poderdante si se encontraba con la disposición de capacidad económica para comprar el mencionado bien.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES:

- 1.- Las documentales que anexo y relaciono en este acápite
- 2.- Vinculación laboral del causante con la Alcaldía de Villavicencio
- 3.- Incapacidades, certificación laboral
- 4.- Obligaciones financieras
- 5.- Sentencia, liquidación a favor de reparación directa
- 6.- Certificado catastral del inmueble 7.- Copia oficio edicto y publicación Diario la República Notaría 3 de Vcio
- 8.- Contrato de Arrendamiento 2015 por el causante
- 9.- Contrato de arrendamiento de mi poderdante año 2016
- 10.- Edicto Emplazatorios Notaría Tercera del Villavicencio
- 11.- Constancia laboral del señor LUIS KITNIVERR GUALDRÓN CRUZ
- 12.- Copia escritura pública de poder general otorgado por el causante Notaría 52 de Bogotá
- 13.- Copia escritura pública de poder general otorgado por la flia Salamanca a Alba Luz Salamanca de la Notaría 52 de Bogotá

2º.) - TESTIMONIALES:

Ruego al Señor Juez recibir las declaraciones de las siguientes personas para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda, quienes pueden ser notificados a través de mi conducto:

CARLOS FABIÁN SALAMANCA GUALDRÓN, quien puede ser ubicado por mi intermedio.
HECTOR ALFONSO VELASQUES REYES, quien puede ser ubicado por intermedio de mi poderdante.
BERTHA HERNANDEZ DE GONZALEZ, quien puede ser ubicado por intermedio de mi poderdante.
ALBERTO ÁVILA REYES, quien puede ser ubicado por intermedio de mi poderdante.
MARIA TANIRA ROJAS CRUZ, quien puede ser ubicado por intermedio de mi poderdante.
LUIS KITNIVERR GUALDRÓN CRUZ, quien puede ser ubicado por intermedio de mi poderdante

3) -- INTERROGATORIO DE PARTE:

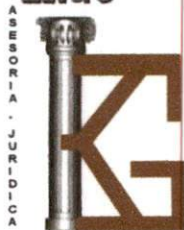
Sírvase Señor Juez señalar fecha y hora para que los demandantes comparezcan a la audiencia y absuelvan el interrogatorio que de manera personal o por escrito realizará a :

SONIA SALAMANCA ARANGO
AMPARO SALAMANCA ARANGO
ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO
YECID SALAMANCA ARANGO
MYRIAM SALAMANCA ARANGO
LIA ARANGO DE SALAMANCA

4.) - OFICIOS: Conforme a lo establecido solicitaré inicialmente las siguientes pruebas por Derecho de Petición de las cuales allegaré las respuestas a través de su Despacho si niegan la información.

PRIMERO: Solicito a la Señora Juez se oficie al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO a la ciudad de Villavicencio, para que remita copia del proceso en curso contra la SUSCRITA, mi poderdante **CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRÓN y, HEREDEROS INDETERMINADOS**, misma **MAYOR CUANTÍA** que se adelanta ante la

LKGC



LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo y de Familia
Magíster en Derecho Administrativo

* justicia ordinaria del municipio de Villavicencio (Meta) radicado el 6 de septiembre del año 2019, lo anterior para demostrar la excepción de PLEITO PENDIENTE.

SEGUNDO: Solicito a la Señora Juez se oficie a la ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS de la ciudad de Bogotá para que remita copia del expediente **No. 2014-623890100154E- Rad. Sistema No. 11639, Asunto:** infracción urbanística Calle 78 No.60-06, **Presuntos Infractores:** CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO y LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ para demostrar la inexistencia del abuso de confianza, el estado del inmueble, la razón por la que el causante invirtiera en construcción el inmueble para la época de los hechos del negocio jurídico y en cuenta a la razón del valor pactado en la Escritura Pública mencionada de la compraventa de las cuotas partes, que recrimina la parte actora dentro del presente proceso.

TERCERO: Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para que certifique si las siguientes personas SONIA SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.588.081, AMPARO SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.084, ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No.41.468.335, MYRIAM SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.623.398, YECID SALAMANCA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.500.894 y LIA ARANGO DE SALAMANCA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.000.243 y al señor CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.195.437 declararon renta durante los años 2013,2014,2016 lo anterior para demostrar la capacidad económica que tenían para la época de los hechos que aquí se debate.

CUARTO: Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA NORTE- SUR y CENTRO de la ciudad de Bogotá para que informe si aparecen registrados bienes inmuebles a nombre de los demandados SONIA SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.588.081, AMPARO SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.084, ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No.41.468.335, MYRIAM SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.623.398, YECID SALAMANCA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.500.894 y LIA ARANGO DE SALAMANCA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.000.243 declararon renta durante los años 2013,2014, lo anterior para demostrar la capacidad económica que la familia Salamanca tenía para la época de los hechos que aquí se debate

QUINTO: Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la NOTARIA 52 de la ciudad de Bogotá para que remita copia del poder general que en vida le otorgó el causante CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 19.195.437 a la demandada ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. No.41.468.335. Lo anterior porque fungía como apoderada y representó al padre de mi poderdante en diferentes actuaciones y manejaba documentación del mismo como realizaba transacciones, recibía y entregaba dineros y manejo de documentos.

SEXTO: Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a nivel nacional a LOS BANCOS BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, CITY BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO JURISCOOP, BANCO DE OCCIDENTE, para remitan los extractos bancarios del periodo comprendido del año 2013,2014 y 2015 a nombre de las siguientes personas SONIA SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.588.081, AMPARO SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.084, ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No.41.468.335, MYRIAM SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.623.398, YECID SALAMANCA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.500.894 y LIA ARANGO DE SALAMANCA identificad

SÉPTIMO: Solicito a la Señora Juez se oficie al JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para que remita el estado del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en ese Juzgado contra la suscrita BAJO EL RADICADO No. 11001310303023- 20190027300, para demostrar la realidad de la situación de dicha obligación que en ningún momento es una simulación como lo quieren afirmar la parte actora.

OCTAVO: LAS DEMAS PRUEBAS QUE SU DESPACHO ESTIME CONVENIENTES.

NOTIFICACIONES

La suscrita a través de la secretaria de su Despacho o en la Calle 38 No. 31-58 Oficina 906 del Edificio Bancos B.V.V.A. y Davivienda de la ciudad de Villavicencio- Meta, correo electrónico luzkentnila@hotmail.com. Cel.3214027913

LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ
 C.C. No. 40.386.565 de Villavicencio
 T. P. No. 130.347 del C.S. de la J.

Calle 38 No. 31-58 Ofic. 906 Edif. Bancos B.B.V.A. y Davivienda

Cel: 3214027913 – 3142374464

Villavicencio – Meta

luzkentnila@hotmail.com

Señora
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO VERBAL No.110013103009-2019-0006700

DTES: ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO y OTROS
DDOS: CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRÓN
HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS A. SALAMANCA ARANGO
LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ

LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.386.565 de Villavicencio y Tarjeta Profesional número 130.347 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de demandada y en ejercicio de mi profesión actuando en causa propia en defensa de mis intereses de manera respetuosa me permito estando dentro del término legal contestar a la demanda los siguientes aspectos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL

DEL PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE: Frente a las cuotas partes que la togada relaciona, excepto no aparece la cuota parte a favor de una de las demandantes, señora SONIA SALAMANCA ARANGO.

DEL CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE: Respecto de los siguientes aspectos que relaciono de la siguiente manera: Que mediante la Escritura Pública mencionada otorgada el 24 de Enero del año 2014 contiene la **compraventa de derechos de cuota** suscrita por aquí demandantes, en calidad de vendedores, a favor de CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO (q.e.p.d.), en calidad de comprador sobre el predio mencionado en este libelo, contrato que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.No.50C-378304, según consta en la anotación No.13 del Certificado aportado en esta demanda por la parte pasiva, en ese negocio jurídico se consignó en la CLAUSULA TERCERA que: **"el precio pactado por el inmueble objeto del presente contrato de compraventa es la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$221.897.000.00) Moneda Legal Colombiana, que LA PARTE VENDEDORA declara haber recibido a satisfacción" (negrilla de mi autoría).** Esta mencionada escritura goza de plena fuerza probatoria. En este punto es pertinente reiterar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que: **"Las declaraciones que hacen las parte en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; dese el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzca certeza en el juez"**. Lo cierto es que dada la fuerza de convicción de la declaración hecha en la cláusula tercera de la reseñada escritura pública,

NO ES CIERTO: Respecto de la afirmación de la parte actora que manifiesta que el causante señor CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO (q.e.p.d.): **"quien abusando de la confianza depositada en él por sus hermanos y su madre hace que éstos le vendan sus porcentajes comprometiéndose a pagar la suma de \$221.897.000 una vez realizada la escritura"**. Se desconoce los móviles o vicios y/o actuaciones dolosas en tiempo modo y lugar para que se supuestamente se haya presentado la figura jurídica penal del abuso de confianza.

No se entiende porque los demandantes afirman que el causante CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO (q.e.p.d.) afirman que la conducta de su hermano e hijo fue delictuosa, toda vez que la figura del ABUSO DE CONFIANZA, se contempla en el artículo 239 del Código Penal, que reza lo siguiente: **"El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años."**, la realización de este tipo penal fácticamente se caracteriza por la homogeneidad del *modus operandi* en las diversas acciones, que supuestamente realizó el causante, lo que significa la uniformidad entre las técnicas operativas desplegadas o las modalidades delictivas que utilizó, las acciones o comportamientos de aprovechamiento contra los aquí demandados para obtener un fin ilícito, situación que la parte actora en su oportunidad no denunció, como quiera que como reitero tampoco interpusieron demandas, trámite judicial u otro semejante contra el causante cuando se encontraba con vida, que sería imposible la parte actora de demostrarlo por cuanto ya no se encuentra presente para desvirtuar tal hecho..

Por lo anterior no se configura el abuso de confianza, por cuanto entre las partes que suscribieron la referida escritura de compraventa de derechos de cuota, se presenta un negocio jurídico legal y debidamente registrado aceptado y firmado.

Por el contrario se pone en conocimiento al Despacho que el mencionado predio, como le consta a la suscrita y a mi poderdante para el año 2012 y conforme se demuestra en el Certificado de tradición del inmueble, aparece en la anotación No. 11, un embargo por JURISDICCIÓN COACTIVA, de la Empresa de ACUEDUCTO, AGUA y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. de fecha enero 16 de 2012, y que como también le consta a mi poderdante CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRÓN, su padre CARLOS ARTURO SALAMANCA GUALDRÓN canceló totalmente dicha obligación para la época del mes de octubre del año 2013, conforme aparece en la anotación No. 12 del mismo Certificado de tradición del mencionado inmueble, dejando a paz y salvo dichos servicios del inmueble en debate, y conforme se demuestra el

¹ (Csjsc.28 sep.1992), reiterada por la misma Sala en la Sentencia SC11294-2016, exp.11001311001020080016201 de 17 de agosto de 2016.

causante tenía la capacidad suficiente para cancelar dicha deuda que sus mismos hermanos y señora madre, los aquí demandados tuvieron conocimiento. Se demuestra la buena fe del causante, más no el abuso.

Como también se pone en conocimiento del Señor Juez, que también para la época del año 2012 la empresa ARQUITECTURA AGIL ARQUITECTOS E.U. habían radicado demanda ejecutiva singular contra la señora LIA ARANGO DE SALAMANCA y sus hijos, le correspondió al JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ bajo el No. 110014003058-2012-0138100 y que para el día 30 de octubre del año 2013 mediante medida cautelar le embargaron la cuenta bancaria del BANCO DE BOGOTÁ al causante CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO por la suma de \$37.500.000., el cual el señor CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO llegó a un acuerdo con la parte demandante y se ordenó la entrega de un título judicial por la suma de \$25.000.000 PARA DAR POR TERMINADO EL PROCESO. Esta es la fecha y mi poderdante no ha recibido o reclamado suma alguna por esa transacción, por lo cual ese acto por parte del causante a favor de los demandantes configuraría un abuso de confianza?

De otra parte, Señor Juez, no se entiende porque motivo si para la época de los hechos **24 de enero de 2014** hasta el último día del fallecimiento del causante CARLOS A. SALAMANCA ARANGO **noviembre 1º de 2015**, transcurrieron UN AÑO, NUEVE MESES y DIEZ MESES y SIETE días, tuvieron la oportunidad cuando SE ENCONTRABA CON VIDA para pronunciarse los demandantes de manera personal, extrajudicial, judicial y/o cualquier medio para que se realizará tal supuesta reclamación. Igualmente DESPUES DE FALLECIDO CARLOS A. SALAMANCA ARANGO, desde el **1º de noviembre del año 2015** y hasta la fecha de radicación del presente proceso **enero 23 de 2019** transcurrieron TRES AÑOS, DOS MESES, 22 días, para que los aquí demandantes HASTA ESTA FECHA interpusieran esta demanda. Estas actuaciones y decisiones que han tomado los demandantes deja mucho que pensar de la buen fe de la parte actora.

DEL QUINTO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Frente al fallecimiento del señor CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO (q.e.p.d.), conforme aparece en el Registro Civil de Defunción aportado por la parte actora. Pero **NO ES CIERTO** frente a que no se hubiera realizado el pago del inmueble, como bien lo reitero en el folio de matrícula inmobiliaria No.No.50C-378304, según consta en la anotación No.13 del Certificado aportado por los demandantes, en ese negocio jurídico se consignó en la CLAUSULA TERCERA que: ***"el precio pactado por el inmueble objeto del presente contrato de compraventa es la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$221.897.000.00) Moneda Legal Colombiana, que LA PARTE VENDEDORA declara haber recibido a satisfacción" (negrilla de mi autoría).*** Esta mencionada escritura goza de plena fuerza probatoria. En este punto es pertinente reiterar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² ha señalado que: ***"Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; dese el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una***

confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzca certeza en el juez",. Lo cierto es que dada la fuerza de convicción de la declaración hecha en la cláusula tercera de la reseñada escritura pública,

DEL SEXTO: ES CIERTO PARCIALMENTE, ES CIERTO, frente al auto jurídico de la protocolización de la Escritura de la sucesión tramitada en la Notaría Tercera de Villavicencio, donde se le adjudicó el único bien inmueble al único heredero del causante, pues el último domicilio del causante, padre de mi poderdante giraba en la ciudad de Villavicencio, donde se encontraba vinculado laboralmente con la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y residía desde hacía más de veinte años en dicho municipio. **NO ES CIERTO** frente a la afirmación de QUE SE OMITIERAN LOS AVISOS DE EMPLAZAMIENTO DE TERCEROS, no es cierto que se omitiera tal procedimiento, como bien se demuestra en el contenido del protocolo y anexos que conforma la Escritura en la misma Notaría tramitada legalmente. Se allega copia del EDICTO EMPLAZATORIO donde aparece que fue fijado el día 7 de abril del año 2016 en cumplimiento de lo dispuesto del Decreto 902 de 1988. **NO ES CIERTO** que el señor LUIS KITNIVERR GUALDRÓN CRUZ se encuentre desempeñando en la referida Notaría como Secretario, de la cual allego constancia del mismo donde se comprueba que cargo ocupa en el mismo.

DEL SÉPTIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE: CIERTO frente a la constitución de la Escritura Pública de hipoteca referida a favor de la señora BERTHA BEATRIZ HERNANDEZ DE GONZALEZ, conforme la adjunta la parte actora. No es cierto que al parecer hubiese realizado mi poderdante una simulación y mucho menos para que no entrara ninguna medida cautelar. Es cierto que mi poderdante como consecuencia de la Hipoteca y conforme se determina en la cláusula QUINTA y OCTAVA de la misma se suscriben sendos títulos valores pagaré que se respaldan con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-378304 ubicado en la ciudad de Bogotá. Se adjunta las copias de los cheques girados del Banco BANCOLOMBIA a favor de mi poderdante para demostrar el desembolso. De otra parte se encuentra vigente la ejecución de esta obligación en mi contra en el JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en ese Juzgado contra la suscrita BAJO EL RADICADO No. 11001310303023- 20190027300. para demostrar la realidad de la situación de dicha obligación que en ningún momento es una simulación como lo quieren afirmar la parte actora.

DEL OCTAVO: Se entiende este hecho excluido REFERIDO a la pretensión OCTAVA por la parte actora conforme AL AUTO DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA aparece manifestado en su escrito de subsanación en su CLAUSULA TERCERA.

DEL NOVENO: Se entiende este hecho excluido REFERIDO a la SUCESIÓN de la pretensión CUARTA por la parte actora conforme AL AUTO DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA aparece manifestado en su escrito de subsanación en su CLAUSULA TERCERA.

² (Csjsc.28 sep.1992), reiterada por la misma Sala en la Sentencia SC11294-2016, exp.11001311001020080016201 de 17 de agosto de 2016.

DEL DÉCIMO: No es un hecho relevante de la demanda si no del procedimiento.

Pero si debo referirme frente al inciso segundo donde la parte actora manifiesta que con lo anterior se configura EL OBJETO y CAUSA ILÍCITA en los contratos celebrados produciendo la NULIDAD ABOSLUTA DE ÉSTOS (Art. 1766 del C.C.), situación que en debate probatorio brilla por su ausencia.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSANADAS POR LA PARTE ACTORA

DE LA PRIMERA: No hay lugar a declarar la NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre los demandantes y el padre de mi poderdante quien es hoy demandado como la suscrita. Lo anterior por cuanto los hechos ocurrieron hace más de cuatro años y conforme aparece en el Certificado de Tradición y Libertad donde se encuentran registrados cada anotación en debida y legal forma, como son la compraventa de estos derechos de cuota, la sucesión del único inmueble a favor de mi poderdante y que por el cual fungió como heredero, la hipoteca constituida a favor de la señora BERTHA HERNANDEZ DE GONZALEZ.

Actos jurídicos que en ningún momento dentro de la oportunidad y en vida del causante, padre de mi poderdante lo tacharon de falso y ninguna existencia de demanda alguna, pero lamentablemente RECLAMANDO DERECHOS, que a la fecha no están claros los móviles de la supuesta NULIDAD ABSOLUTA y mucho menos por causales de CAUSA y OBJETO ILÍCITO.

DE LA SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión por no allegar prueban que demuestre su ilegalidad.

DE LA TERCERA: Nos oponemos a tal pretensión por cuanto no se encuentra dentro del plenario prueba que demuestre sus pretensiones.

Conforme aparece en los anexos de pruebas el cuadernillo de INGRESOS POR CONDENA MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- INVERSIONES Y PAGOS REALIZADOS, donde mediante sentencia judicial No. 50-001-33-31-003-2006-00041-01 proferido en el año 2013 por el Juzgado Administrativo de Villavicencio ordenó reintegrarlo al cargo y reconocer la liquidación calculada e indexada año a año de los sueldos y derechos adeudados desde el año 2006 hasta el año 2013, conforme aparece en la copia Liquidación Sentencia Judicial favorable que se aporta al presente.

DE LA CUARTA: No es procedente esta pretensión por cuanto la suscripción de la Escritura de hipoteca referida está debidamente legalizada y no hay fundamento probatorio o móvil que adolezca de nulidad, por cuanto SI ES CIERTO que para la época de los hechos de la suscripción de la Escritura mi poderdante ostentaba la calidad de propietario del inmueble materia de debate mi poderdante conforme aparece al suscribir la compraventa del inmueble referido y se protocolizó la Escritura No.0090 de fecha 24 de Enero del año 2014, el cual fue el único inmueble que era propietario el padre de mi poderdante.

DE LA QUINTA: Nos oponemos a esta pretensión por no allegar pruebas que demuestre su ilegalidad.

DE LA SEXTA: Nos oponemos a la presente pretensión por cuanto como bien se ha informado no se encuentra en el poder conferido por los demandantes a la apoderada de tener facultades para solicitar la entrega.

DE LA SÉPTIMA: Igualmente no puede prosperar esta pretensión por cuanto no se encuentra allegado al expediente prueba de los móviles o vicio para que se decreta la nulidad absoluta

DE LA OCTAVA: Los perjuicios estimados no se encuentran demostrados documentalmente para que haya lugar a su reconocimiento, pues deben estar claramente definidos, en cuanto a que clase de perjuicios reclaman como cada uno de los valores de los mismos.

DE LA NOVENA: Nos oponemos a esta pretensión por cuanto las partes aquí demandadas son parte de la negociación conforme en el citado precepto 1746 hay una regla general para restituir lo "dado o pagado" por las partes del contrato cuya nulidad se reclama; pero esa pauta es sin desmedro de las secuelas previstas para los eventos de nulidad por «objeto o causa ilícita», que remiten al artículo 1525 y subsisten en el sistema del código, a pesar de la ya vista modificación del 1742 por la ley 50 de 1936. Y según jurisprudencia:

"De donde emana que si bien las partes están legitimadas para alegar ese defecto de validez, no pueden tener derecho a los restablecimientos anejos, cuando el mismo emana de un objeto o causa ilícita que ellas conocieron, porque la restricción dispuesta en aquel (art. 1525) al no permitir que pueda repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilegales, como ha dicho la Corte, es de un gran contenido ético fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo. El orden jurídico impide ir en contravía de la regla moral de las obligaciones que desde los romanos enseña que la justicia se niega a dar protección cuando quien la requiere no llega hasta ella con las manos limpias (nemo creditur turpitudinem suma allegans)³.¹ Citada en la sentencia de esta Sala del 4 de Octubre de 1982, CLXV, P. 215.

De ahí que si una persona de manera consciente interviene o participa, directa o indirectamente, en la formación de un acto con objeto o causa ilícitos, debe negársele protección, o cuando menos las prestaciones que ejecutó o dio en tal cometido."

³ Citada en la sentencia de esta Sala del 4 de Octubre de 1982, CLXV, P. 215.

PROPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Nos oponemos a esta pretensión por cuanto las partes aquí demandadas son parte de la negociación conforme en el citado precepto 1746 hay una regla general para restituir lo "dado o pagado" por las partes del contrato cuya nulidad se reclama, pero esa pauta es sin desmedro de las secuelas previstas para los eventos de nulidad por «objeto o causa ilícita», que remiten al artículo 1525 y subsisten en el sistema del código, a pesar de la ya vista modificación del 1742 por la ley 50 de 1936. Y según jurisprudencia:

"De donde emana que si bien las partes están legitimadas para alegar ese defecto de validez, no pueden tener derecho a los restablecimientos ajenos, cuando el mismo emana de un objeto o causa ilícita que ellas conocieron, porque la restricción dispuesta en aquel (art. 1525) al no permitir que pueda repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilegales, como ha dicho la Corte, es de un gran contenido ético fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo. El orden jurídico impide ir en contravía de la regla moral de las obligaciones que desde los romanos enseña que la justicia se niega a dar protección cuando quien la requiere no llega hasta ella con las manos limpias (nemo creditur turpitudinem suam allegans)⁴.¹ Citada en la sentencia de esta Sala del 4 de Octubre de 1982, CLXV, P. 215.

De ahí que si una persona de manera consciente interviene o participa, directa o indirectamente, en la formación de un acto con objeto o causa ilícitos, debe negársele protección, o cuando menos las prestaciones que ejecutó o dio en tal cometido."

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA:

Los aspectos probatorios de las causales de OBJETO Y CAUSA ILÍCITA no se encuentran relacionados ni en los hechos ni en las pretensiones que contiene la demanda, como tampoco en pruebas documentales, aunado a las características de tiempo modo y lugar de dicha supuesta irregularidad, por tal motivo lo realmente que se encuentra demostrado y que de manera legal firmaron los aquí demandantes, caso especial como fue la COMPRAVENTA DE DERECHOS DE CUOTA que aparecen con su puño y letra las sendas firmas que aceptan el contenido del documento ante Notaría Pública. No se relaciona vicios de error, fuerza y dolo, por el contrario frente al pago mi poderdante si se encontraba con la disposición de capacidad económica para comprar el mencionado bien.

TERCERA: EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO:

Frente al cumplimiento del pago del precio pactado en la Escritura de COMPRAVENTA de los derechos de cuota de los aquí demandantes se establece que en la CLAUSULA TERCERA se encuentra claramente registrado que efectivamente el causante de mi poderdante entrego la suma pactada de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE y conforme aparece "declara haber recibido a satisfacción", y ya han transcurrido más de cinco años conforme aparece en la Escritura 0090 de la Notaría 60 del Circulo de Bogotá de fecha **24 DE ENERO DE 2014**, extrañamente no se entiende por qué hasta después de fallecido el padre de mi poderdante que fue el 1º. De Noviembre del año 2015 viene a reclamar sobre el único derecho hereditario de dicho inmueble de mi poderdante reclaman por la vía judicial su incumplimiento

CUARTA: EXISTENCIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES

Para el presente caso los aquí demandantes que tienen domicilio en la ciudad de Bogotá, se pone en conocimiento al Despacho que existe un proceso en curso contra la SUSCRITA, mi poderdante CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRÓN y, HEREDEROS INDETERMINADOS que se adelanta ante la justicia ordinaria del municipio de Villavicencio (Meta) radicado el 6 de septiembre del año 2019 y correspondió por reparto al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** bajo el radicado No. 0001315300520190023000, denominado **PPROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA**, donde intervienen las MISMAS PARTES, HECHOS y FUNDAMENTOS, del cual adjunto un folio donde se encuentra la consulta realizada a la página del sistema judicial, la cual tiene como fin evitar que el juez profiera un fallo inhibitorio dentro del caso correspondiente.

Se observa que en virtud de que el demandante está adelantando a la par otra demanda contra mi poderdante con iguales aspiraciones, de manera respetuosa solicito a su despacho LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR EXISTENCIA DE PLEITO PENDIENTE, CON IDENTIDAD DE CAUSA EN CURSO, CON LAS MISMAS PRETENSIONES, LAS MISMAS PARTES, LOS MISMOS HECHOS, LOS MISMOS DOCUMENTOS COMO PRUEBAS, de manera paralela se adjunta como soportes probatorios los mismos documentos que allegó al presente proceso de ACTIO IN REM VERSO que adelanta su Despacho, lo anterior con el fin DE EVITAR JUICIOS CONTRADICTORIOS.

⁴ Citada en la sentencia de esta Sala del 4 de Octubre de 1982, CLXV, P. 215.

QUINTA: INEXISTENCIA DE OBJETO Y CAUSA ILICITA

Los aspectos probatorios de las causales de OBJETO Y CAUSA ILICITA no se encuentran relacionados ni en los hechos ni en las pretensiones que contiene la demanda, como tampoco en pruebas documentales, aunado a las características de tiempo modo y lugar de dicha supuesta irregularidad, por tal motivo lo realmente que se encuentra demostrado y que de manera legal firmaron los aquí demandantes, caso especial como fue la COMPRAVENTA DE DERECHOS DE CUOTA que aparecen con su puño y letra las sendas firmas que aceptan el contenido del documento ante Notaría Pública. No se relaciona vicios de error, fuerza y dolo, por el contrario frente al pago mi poderdante si se encontraba con la disposición de capacidad económica para comprar el mencionado bien.

PRUEBAS**1.- DOCUMENTALES:**

- 1.- Las documentales que anexo y relaciono en este acápite
- 2.- Vinculación laboral del causante con la Alcaldía de Villavicencio
- 3.- Incapacidades, certificación laboral
- 4.- Obligaciones financieras
- 5.- Sentencia, liquidación a favor de reparación directa
- 6.- Certificado catastral del inmueble 7.- Copia oficio edicto y publicación Diario la República Notaría 3 de Vcio
- 8.- Contrato de Arrendamiento 2015 por el causante
- 9.- Contrato de arrendamiento de mi poderdante año 2016
- 10.- Edicto Emplazatorios Notaría Tercera del Villavicencio
- 11.- Constancia laboral del señor LUIS KITNIVERR GUALDRÓN CRUZ
- 12.- Copia escritura pública de poder general otorgado por el causante Notaría 52 de Bogotá
- 13.- Copia escritura pública de poder general otorgado por la flia Salamanca a Alba Luz Salamanca de la Notaría 52 de Bogotá

2°.- TESTIMONIALES:

Ruego al Señor Juez recibir las declaraciones de las siguientes personas para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda, quienes pueden ser notificados a través de mi conducto:

CARLOS FABIÁN SALAMANCA GUALDRÓN, quien puede ser ubicado por mi intermedio.

HECTOR ALFONSO VELASQUES REYES, quien puede ser ubicado por intermedio de mi poderdante.

BERTHA HERNANDEZ DE GONZALEZ, quien puede ser ubicado por intermedio de mi poderdante.

ALBERTO ÁVILA REYES, quien puede ser ubicado por intermedio de mi poderdante.

MARIA TANIRA ROJAS CRUZ, quien puede ser ubicado por intermedio de mi poderdante.

LUIS KITNIVERR GUALDRÓN CRUZ, quien puede ser ubicado por intermedio de mi poderdante

3)-- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez señalar fecha y hora para que los demandantes comparezcan a la audiencia y absuelvan el interrogatorio que de manera personal o por escrito realizaré:

SONIA SALAMANCA ARANGO
AMPARO SALAMANCA ARANGO
ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO
YECID SALAMANCA ARANGO
MYRIAM SALAMANCA ARANGO
LIA ARANGO DE SALAMANCA

OFICIOS: Conforme a lo establecido solicitaré inicialmente las siguientes pruebas por Derecho de Petición de las cuales allegaré las respuestas a través de su Despacho si niegan la información.

PRIMERO: Solicito a la Señora Juez se oficie al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO a la ciudad de Villavicencio, para que remita copia del proceso en curso contra la **SUSCRITA**, mi poderdante **CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRÓN y, HEREDEROS INDETERMINADOS**, misma **MAYOR CUANTÍA** que se adelanta ante la justicia ordinaria del municipio de Villavicencio (Meta) radicado el 6 de septiembre del año 2019, lo anterior para demostrar la excepción de **PLEITO PENDIENTE**.

SEGUNDO: Solicito a la Señora Juez se oficie a la ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS de la ciudad de Bogotá para que remita copia del expediente **No. 2014-623890100154E- Rad. Sistema No. 11639, Asunto:** infracción urbanística Calle 78 No. 60-06, **Presuntos Infractores:** CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO y LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ para demostrar la inexistencia del abuso de confianza, el estado del inmueble, la razón por la que el causante invirtiera en construcción el inmueble para la época de los hechos del negocio jurídico y en cuenta a la razón del valor pactado en la Escritura Pública mencionada de la compraventa de las cuotas partes, que recrimina la parte actora dentro del presente proceso.

TERCERO: Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para que certifique si las siguientes personas SONIA SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.588.081, AMPARO SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.084, ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No.41.468.335, MYRIAM SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.623.398, YECID SALAMANCA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.500.894 y LIA ARANGO DE SALAMANCA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.000.243 y al señor CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.195.437 declararon renta durante los años 2013,2014,2016 lo anterior para demostrar la capacidad económica que tenían para la época de los hechos que aquí se debate.

CUARTO: Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA NORTE- SUR y CENTRO de la ciudad de Bogotá para que informe si aparecen registrados bienes inmuebles a nombre de los demandados SONIA SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.588.081, AMPARO SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.084, ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No.41.468.335, MYRIAM SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.623.398, YECID SALAMANCA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.500.894 y LIA ARANGO DE SALAMANCA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.000.243 declararon renta durante los años 2013,2014, lo anterior para demostrar la capacidad económica que la familia Salamanca tenía para la época de los hechos que aquí se debate

QUINTO: Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la NOTARIA 52 de la ciudad de Bogotá para que remita copia del poder general que en vida le otorgó el causante CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 19.195.437 a la demandada ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. No.41.468.335. Lo anterior porque fungía como apoderada y representó al padre de mi poderdante en diferentes actuaciones y manejaba documentación del mismo como realizaba transacciones, recibía y entregaba dineros y manejo de documentos.

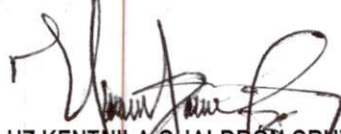
SEXTO: Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a nivel nacional a LOS BANCOS BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, CITY BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO JURISCOOP, BANCO DE OCCIDENTE, para remitan los extractos bancarios del periodo comprendido del año 2013,2014 y 2015 a nombre de las siguientes personas SONIA SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.588.081, AMPARO SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.084, ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No.41.468.335, MYRIAM SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.623.398, YECID SALAMANCA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.500.894 y LIA ARANGO DE SALAMANCA identificad

SÉPTIMO: Solicito a la Señora Juez se oficie al JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para que remita el estado del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en ese Juzgado contra la suscrita BAJO EL RADICADO No. 11001310303023- 20190027300, para demostrar la realidad de la situación de dicha obligación que en ningún momento es una simulación como lo quieren afirmar la parte actora.

OCTAVO: LAS DEMAS PRUEBAS QUE SU DESPACHO ESTIME CONVENIENTES.

NOTIFICACIONES

La suscrita a través de la secretaria de su Despacho o en la Calle 38 No. 31-58 Oficina 906 del Edificio Bancos B.V.V.A. y Davivienda de la ciudad de Villavicencio- Meta.


LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ
 C.C. No. 40.386.565 de Villavicencio
 T. P. No. 130347 del C.S. de la J.

101-09.51/1209
Villavicencio, 14 de Septiembre de 2015

LA DIRECTORA DE PERSONAL

CERTIFICA:

Que **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.195.437** expedida en **BOGOTA**, presta sus servicios a la Alcaldía de Villavicencio, a partir del **04 de Junio de 2003 a la fecha**, como **ASESOR**, Nivel **Asesor**, Código **105**, Grado **04**, la naturaleza del cargo es de **Libre Nombramiento y Remoción**, dependiente de la **SECRETARIA DE CONTROL FISICO** - Despacho, devengando un salario de **\$4.381.700**.

Se expide a solicitud del interesado (a).

Beatriz Quiroga de Torres
BEATRIZ QUIROGA DE TORRES

Elaboró Zenaida C.

www.villavicencio.gov.co

Calle 40 No. 33-64 Centro Edificio Alcaldía Piso 8 /teléfono 6715815/talentohumano@villavicencio.gov.co/Villavicencio, Meta

Código Postal 500001 - 018000113035



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA



DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Avenida Calle 100 No. 60-93 - PBX: 617 61 11 - Fax: 226 41 94
E-Mail: notaria52bogota@yahoo.es - BOGOTÁ, D.C.

PRIMERA (1a) COPIA

DE LA ESCRITURA N° 02781
FECHA : 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008

ACTO O CONTRATO

PODER

SALAMANCA ARANGO CARLOS ARTURO
SALAMANCA ARANGO ALBA LUZ

GABRIEL URIBE ROLDAN
NOTARIO CINCUENTA Y DOS



PROCESOS DE PERFECCIONAMIENTO Y FORMACIÓN DE ESCRITURAS PÚBLICAS,
PROCESO DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO CIVIL, PROTOCOLO NOTARIAL,
AUTENTICACIONES, DECLARACIONES EXTRAJURÍDICO, ACTOS JURÍDICOS,
REMATES, CONCILIACIONES, SUCESIONES Y PROCEDIMIENTOS
EN BOGOTÁ PARA SEGURIDAD JURÍDICA.



177

14

9

AB 00422782



ESCRITURA PUBLICA No. **2781**
DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO

OTORGADA EN LA NOTARIA
CINCUENTA Y DOS (52) DEL CIRCULO
DE BOGOTA, D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO: **PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE**
DEL AÑO DOS MIL OCHO (2.008)

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a **Primero (1°)** del mes de **Noviembre** del año **dos mil ocho (2.008)**, ante mí, **GABRIEL URIBE ROLDAN**, NOTARIO CINCUENTA Y DOS (52) DE ESTE CIRCULO, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció: **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.195.437 expedida en Bogotá, D.E. quien dijo ser vecino y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, de tránsito por esta ciudad de nacionalidad Colombiano, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, obrando en su propio nombre y manifestó: -----
PRIMERO: Mediante el presente instrumento otorgo poder general, amplio, y suficiente, a **ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.468.335 de Bogotá, D.E., quien dijo estar domiciliada en esta ciudad, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, para que lleve mi representación en todos los actos referentes a mis bienes, derechos, obligaciones, negocios, asuntos judiciales y extrajudiciales, administrativos, bancarios, de policía, demandas, trámites en general, etc., de manera tal que en ningún momento me encuentre Yo sin representación completa y que pueda mi apoderado atender todos los asuntos relacionados con mis actividades públicas y/o privadas, y preservar y defender mis

Julio S. García Montes
Secretario Delegado
Notaria 52 Bogotá, D.C.

14

intereses de una manera general. -----

SEGUNDO: Además de las funciones que conlleva el amplio ejercicio del poder conferido, mi(s) apoderado(s) queda(n) expresamente facultado(s) para lo siguiente, sin que estas facultades sean taxativas ni excluyentes: -----

a) Administrar con plenos poderes mis bienes, tanto presentes como futuros, y celebrar con relación a ellos los contratos que a su juicio requiera su manejo y administración, principalmente contratos de compra venta, hipoteca u otro cualquiera referente a inmuebles o muebles y la suscripción de las escrituras públicas y demás documentos del caso, y manejo de diligencias y negocios con Bancos, Entidades Financieras y/o Corporaciones Financieras o similares. -----

b) Iniciar y llevar hasta su terminación, mediante el otorgamiento de poderes a uno ó varios abogados, los procesos ordinarios o especiales que requiera mi adecuada representación. Así mismo, otorgar poderes para cualquiera otro tipo de actuaciones que requieran mi representación, o para hacerse parte en asuntos y/o procesos que se encuentran en trámite en los cuales Yo sea parte activa o pasiva, o sea demandante o demandado. -----

c) Para que exija, cobre judicial o extrajudicialmente, y reciba cualquier cantidad de dinero que se me adeude o me corresponda por cualquier motivo, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. Así mismo para que haga las transacciones y conciliaciones que considere(n) convenientes. -----

d) Para que acepte, con o sin beneficio de inventario, las herencias que existan o lleguen a existir a mi nombre y para que me represente con plenos poderes en los trámites judiciales, notariales o de cualquiera otra naturaleza y confiera poder a mi nombre para esos efectos. e) Para comprar, vender, gravar, dar o tomar en arrendamiento, toda clase de bienes muebles e inmuebles y celebrar sobre ellos los contratos que considere beneficiosos para mis intereses, inclusive para decidir todo lo

172

15

3

2781

AB 00422762



pertinente a afectación o desafectación a vivienda familiar, según la Ley 258 de 1.996. -----

PARÁGRAFO: Para que en caso de otorgamiento de escritura pública de enajenación, compra, constitución de

gravámenes o derechos reales sobre inmuebles, declare en mi nombre y bajo la gravedad del juramento todo lo que considere necesario, en los términos de la ley 258 de 1996 reformada por la ley 854 de noviembre 26 de 2003. -----

f) Para que en mi nombre y representación celebre los contratos de dación en pago que considere necesarios, bien sea yo en ellos el deudor o el acreedor, quien paga o quien recibe. -----

g) Para sustituir, reasumir, revocar y delegar total o parcialmente el presente poder. -----

h) A pesar de la anterior enumeración de facultades, que es meramente aclaratoria, mi apoderada tendrá los más amplios poderes para representarme de una manera general en todos los actos y asuntos que requiera el correcto manejo de mis negocios, sin que quede excluida ninguna acción, gestión o actividad en beneficio de mis intereses. -----

Presente: **ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.468.335 de Bogotá, D.E., quien dijo estar domiciliado en esta ciudad, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho manifiesta: Que acepta el presente poder en los términos consignados. -----

SE ADVIRTIÓ A LOS OTORGANTES DE ESTA ESCRITURA DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA, LA FIRMA DE LA MISMA

Julio S. Garcia Monjes
Secretario Delegado
Notaria 52 Bogotá, D.C.

18

DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL; EN CONSECUENCIA, EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE EL(LA,LAS,LOS) OTORGANTE(S) Y DEL NOTARIO. EN TAL CASO, ESTE(A,AS,OS), DEBE(N) SER CORREGIDO(S) MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y/O POR EL TITULAR DEL DERECHO SEGÚN EL CASO, Y SUFRAGADOS LOS GASTOS POR LOS MISMOS (ARTICULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1970). -----

La escritura fue leída íntegramente por los comparecientes, quienes por encontrarla conforme a su voluntad y no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla conjuntamente con el Notario, quien da fe de lo expuesto. La presente escritura se extiende en TRES - - - - (3) hojas de papel notarial números _____

AB 00422782, AB 00422762, AB 00422763. _____

Notario
Código
Notario
Derechos Notariales \$ 39.630,00 _____

Superintendencia: \$3.300,00 _____

Cuota Especial para el Notariado: \$3.300,00 _____



AB 00422763

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA
ESCRITURA PÚBLICA No. 2781
DE FECHA: 1º DE NOVIEMBRE DE
2.008
OTORGADA EN LA NOTARÍA
CINCUENTA Y DOS (52) DE BOGOTÁ

Carlos Arturo Salamanca Arango
CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO

C.C. No. 19.195.437 Bogotá

Dirección: Carrera 46 # 18B-40 SUR. U/cio

Teléfono: 3142217616

Alba Luz Salamanca Arango
ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO

C.C. No. 41.468.335 Bta

Dirección: Calle 78 N° 60-06

Teléfono 2310847

EL NOTARIO CINCUENTA Y DOS-

Gabriel Uribe Roldan
GABRIEL URIBE ROLDAN

Jbr. T-3102-08

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

179
16
Julio S. Garcia Montes
Secretario Delegado
Notaria 52 Bogota, D.C.

ES PRIMERA (1ª) y fiel copia (Fotocopia) de la
Escritura Pública No. 2731 — de fecha 1ª de
NOVIEMBRE de 2008, tomada de su original que se
expide en 4 hojas.

CON DESTINO A: INTERESADO

Artículo 85 Decreto Ley 960, de 1970, Artículo 41 del
Decreto 2148 de 1983.

BOGOTA, D.C., 6 DE NOVIEMBRE DE 2008

NOTARIA CINCUENTA Y DOS DE BOGOTA,


JULIO SEGUNDO GARCIA MONTES
SECRETARIO DELEGADO



Betty Cadavid
Revisado




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Unidad Administrativa Especial de
Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No.: 1034410

Fecha: 19/08/2016

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Página: 1 de 1

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRON	C	1121940102	100	N

Total Propietarios: 1

Tipo Número:

6 2917

Fecha

08/06/2016

Ciudad

VILLAVICENCIO

Despacho:

03

Matrícula Inmobiliaria

050C00378304

Documento soporte para inscripción

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 78 60 06

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

CL 78 60 20

CL 78 60 02

CL 78 60 14

Dirección(es) anterior(es):

CL 78 48 02 FECHA:07/09/2006

Código de sector catastral:

005206 14 01 000 00000

Cédula(s) Catastral(es)

78 48 6

IIP: AAA0056XEHY

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL

Estrato : 3

Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno(m2)

191.20

Total área de construcción (m2)

446.70

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 308,093,000.00	2016
2	\$ 281,170,000.00	2015
3	\$ 221,897,000.00	2014
4	\$ 190,827,000.00	2013
5	\$ 162,700,000.00	2012
6	\$ 143,542,000.00	2011
7	\$ 136,905,000.00	2010
8	\$ 123,353,000.00	2009
9	\$ 115,068,000.00	2008

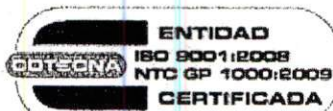
La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de Servicio: CADE y SuperCADE. Atención a comunidades: 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 19 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2016

ORLANDO TORRES MALAVER
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN USUARIO
(E)

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente número: 201610344103

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Torre A Pisos 11 y 12
Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co



No SG-2013005910 A / No SG-2013005910 H

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

LIQUIDACIÓN SENTENCIA JUDICIAL

EXPEDIENTE: 50-001-33-31-003-2006-00041-01

CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO

C.C. 19,195,437

Código: 105-04

RESUMEN VALORES INDEXADOS

Fecha de corte de indexación: Febrero de 2013

AÑO	SALARIO MENSUAL	PRIMA ANTIGÜEDAD	BONIFICAC. ANUAL	PRIMA SERVICIOS	VACACIONES	PRIMA VACACIONES	BONIF. RECREACIÓN	PRIMA NAVIDAD	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS
2006	19,468,051	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2007	45,269,006	-	1,313,678	1,928,271	2,409,803	1,721,288	214,081	2,207,146	-	-
2008	44,724,749	1,373,499	1,295,366	1,895,450	2,777,391	1,983,851	246,736	4,122,359	2,039,896	105,395
2009	46,038,362	-	1,338,937	1,969,327	2,870,812	2,050,580	255,036	4,182,494	4,419,255	530,311
2010	45,916,557	-	1,335,663	1,964,683	2,863,792	2,045,565	272,742	4,281,256	4,504,459	540,535
2011	45,733,332	-	1,332,638	1,956,575	2,857,305	2,040,932	253,836	4,232,439	4,606,414	552,770
2012	46,897,902	-	1,366,246	2,009,249	2,929,365	2,092,403	260,237	4,202,863	4,544,123	545,295
2013	16,494,163	-	-	-	-	-	-	4,340,851	4,519,976	542,397
TOTAL	310,542,122	1,373,499	7,982,529	11,723,554	16,708,467	11,934,620	1,502,668	27,569,408	30,695,884	3,435,188

DESCUENTOS FUNCIONARIO	
SEGURIDAD SOCIAL	VALOR
APORTE SALUD	12,740,986
APORTE PENSIÓN	12,658,423
FONDO SOLIDARIDAD	3,185,247
RETEFUENTE	8,403,940
TOTAL	36,988,596

VALOR NETO A PAGAR AL FUNCIONARIO	355,783,459
-----------------------------------	-------------

APORTES PATRONALES			
PARAFISCALES	VALOR	SEGURIDAD SOCIAL	VALOR
ICBF	10,853,024	APORTE SALUD	26,744,342
CAJA COMPENSACIÓN	14,470,698	APORTE PENSIÓN	37,975,268
SENA	1,808,837	TOTAL	64,719,609
ESAP	1,808,837	CESANTIAS	VALOR
INSTITUTOS TÉCN.	3,617,675	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	30,695,884
TOTAL	32,559,071	TOTAL	30,695,884

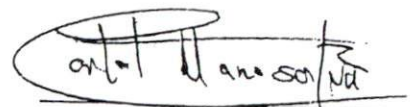
VALOR SENTENCIA	520,746,618
-----------------	-------------

ESTA LIQUIDACIÓN FUE CALCULADA E INDEXADA AÑO A AÑO, CON BASE EN LA INFORMACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA, EN EL SISTEMA DE NÓMINA Y EN EL IPC HISTÓRICO REPORTADO POR EL DANE.

Liquido:


YUDY ANDREA SANABRIA CABULO

Revisó:


CARLOS HELI MANOSALVA RIVERA

VoBo:


LYDA SUSANA GUTIERREZ MUÑOZ

192

MULTIPLES BENEFICIARIOS (VER ANEXO)

TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE



Calle 40 N° 33 - 64 Centro
NIT. 892099324-3
Villavicencio

MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

COMPROBANTE DE EGRESO N° 7695

Beneficiario: MULTIPLES BENEFICIARIOS (VER ANEXO)
Concepto: PAGO DE SUELDOS, PRESTACIONES SOCIALES, SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES DECRETADOS POR SENTENCIA JUDICIAL No. 50-001-33-31-003-2006-00041-01 A FAVOR DE CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO IDENTIFICADO CON CC. No. 19.195.437 DE BOGOTÁ D.C.
Valor Egreso: 355,783,459.00 Orden: 4404
Banco: BANCO DE BOGOTA Cuenta N°: 364498865

CUENTAS CONTABLES

COD. CUENTA	CONCEPTO	DEBITOS	CREDITOS
1110050365	BOGOTA CTA. CTE. #364-498865 MUNICIPIO DE V/CIO-FONDOS COMUNES PREDIAL	0.00	355.783.459.00
246002	SENTENCIAS	355.783.459.00	0.00
TOTALES		355,783,459.00	355,783,459.00

CUENTAS DE PLANEACION Y PRESUPUESTO

COD. CUENTA	CONCEPTO	DEBITOS	CREDITOS
TOTALES			

DETALLE DE LIQUIDACION DE ORDEN No.4404

RETENCION EN LA FUENTE POR SALARIOS	0,00	0.00	-8.403.940,00
TOTAL DESCUENTO -\$			8,403,940.00
VALOR NETO \$			355.783.459,00

ALICIA GUASCA VELÁSQUEZ
TESORERA MUNICIPAL

BENEFICIARIO PAGO

ANEXO COMPROBANTE DE EGRESO N° 7,695

No Nit	Beneficiario	Valor Neto	Cheque	Firma
1 17313036	RIOS CARVAJAL PABLO JULIO	53,367,518.85	9675494	
2 11346383	MONTANO AVILA HENRY ALBERTO	35,578,345.90	9675495	
19195437	SALAMANCA ARANGO CARLOS ARTURO	266,837,594.25	9675496	
TOTAL		355,783,459.00		

Convenciones - * REP => Cheque Anulado Por Reposición

ANEXO COMPROBANTE DE EGRESO N° 7,695

364.000.000
418.399

2013 -11 -27

55,943,550.00

103

SALAMANCA ARANGO CARLOS ARTURO

CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS
CINCUENTA PESOS M/CTE



Calle 40 N° 33 - 64 Centro

NIT. 892099324-3

Villavicencio

MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

COMPROBANTE
DE EGRESO N°

11226

Beneficiario: SALAMANCA ARANGO CARLOS ARTURO
Concepto: PAGO DE INTERESES MORATORIOS DECRETADOS POR SENTENCIA JUDICIAL No. 50-001-33-31-003-2006-00041-01 A FAVOR DE CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO, IDENTIFICADO CON C.C. No. 19.095.437 DE BOGOTÁ D.C.- SEGÚN RESOL. 1778 DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL-
Valor Egreso: 55,943,550.00 Orden: 6636
Banco: BANCO DE BOGOTA Cuenta N°: 364498865

CUENTAS CONTABLES

COD. CUENTA	CONCEPTO	DEBITOS	CREDITOS
1110050365	BOGOTA CTA. CTE. #364-498865 MUNICIPIO DE V/CIO-FONDOS COMUNES PREDIAL	0.00	55.943.550.00
246002	SENTENCIAS	55.943.550.00	0.00
TOTALES		55,943,550.00	55,943,550.00

CUENTAS DE PLANEACION Y PRESUPUESTO

COD. CUENTA	CONCEPTO	DEBITOS	CREDITOS
TOTALES			

DETALLE DE LIQUIDACION DE ORDEN No.6636

RETEFTE INTERESES A SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	-7,00	55,047,019.00	-3.853.291,00
TOTAL DESCUENTO		-\$	3,853,291.00
VALOR NETO		\$	55.943.550,00

ALICIA GUASCA VELASQUEZ
TESORERA MUNICIPAL

BENEFICIARIO PAGO

No Nit	Beneficiario	Valor Neto	Cheque	Firma
19195437	SALAMANCA ARANGO CARLOS ARTURO	55,943,550.00	9676154	
TOTAL		55,943,550.00		

Convenciones - * REP => Cheque Anulado Por Reposición

70
1024

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda acredítese que los dineros descontados le fueron única y exclusivamente al demandado CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO.

Así mismo, acredítese la vigencia del poder general otorgado en las escrituras No. 03070 y No. 02781.

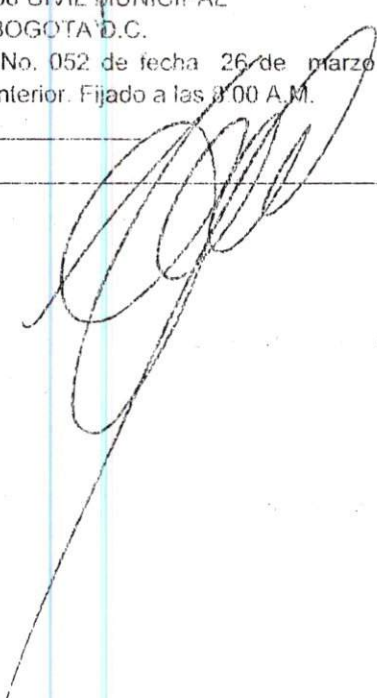
Una vez se dé cumplimiento a lo anterior se proveerá sobre la solicitud que precede.

NOTIFÍQUESE


HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el estado No. 052 de fecha 26 de marzo de 2014, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 3:00 A.M.
La Secretaria, _____



12-1381



HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

Nº Historia Clínica 19195437
Fecha de Registro: 06/09/2014 03:09:52 p.m.
Folio: 45

Datos Personales Nombre del Paciente: CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO Identificación: 19195437
Genero: Masculino Fecha Nacimiento: 15/03/1953 12:00:00 Edad: 61 Años \ 5 Meses \ 23 Di Estado Civil: Casado
Teléfono: 3142217616 Dirección Residencia: CARRERA 2 NRO 19 A 61 Cama:

Procedencia: VILLAVICENCIO Ocupación: Religión:

Datos de Afiliación Entidad: 003-11 - NUEVA EPS S.A COTIZANTE
Tipo Régimen: Contributivo Nivel Estrato: CONTRIBUTIVO NO PAGO

Datos del Ingreso Nombre del Acudiente: Teléfono del Acudiente:
Dirección Acudiente: Ingreso: 2201142 Fecha Folio 06/09/2014 03:09:52 p.m.
Fecha de Ingreso: 06/09/2014 12:04:42 p.m. Causa Externa: Enfermedad General Finalidad de Consulta: No_Aplica

HISTORIA CLINICA DE RADIOTERAPIA

MOTIVO DE LA CONSULTA

RADIOTERAPIA-CONTROL DE INICIO DE LA TELECOBALTOTERAPIA.
VINO CON LAS HERMANAS SONIA SALAMANCA SECRETARIA PENSIONADA Y AMPARO SALAMANCA TAMBIEN SECRETARIA PENSIONADA.
CA DE RECTO Y ANEMIA SECUNDARIA QUE REQUIRIO TRASFUSION DE 2 UNIDADES DE GRE.
SE TRATA DE UN ABOGADO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, DE 61 AÑOS, NATURAL DE BOGOTA, PROCEDENTE DEL CASCO URBANO DE VILLAVICENCIO DONDE VIVE HACE 22 AÑOS, PADRE DE HIJO UNICO DE 17 AÑOS. EN DIC DEL 2013 COMENZO A PRESENTAR SANGRADO RECTAL CON LAS DISPOSICIONES, SIN DOLOR, EL SANGRADO FUE AUMENTANDO DE INTENSIDAD.
CONSULTO AL MEDICO DE LA NUEVA EPS QUIEN LE ORDENO TTO MEDICO. NO CEDEO EL SANGRADO Y CONSULTO A OTRA MEDICA DE LA EPS, LA DRA XIMENA, QUIEN ORDENO SIGMOIDOSCOPIA QUE FUE REALIZADA EN EL MES DE ENERO DEL 2014 EN SERVIMEDICOS ENCONTRANDO TUMOR A LOS 15 CM DE ASPECTO CEREBROIDE. DR CALOS GOMEZ. ENERO 10 DEL 2014. EL DR GOMEZ SUGIRIO COLONOSCOPIA TOTAL.
LA PATOLOGIA INFORMO DE ADENOCA DE TIPO USUAL MODERADAMENTE DIFERENCIADO INFILTRANTE.... DR JESUS MANTILLA ALVAREZ. ENERO 13 DEL 2014. EN JUNIO 13 DEL 2014 FUE LLEVADO A COLONOSCOPIA TOTAL POR EL DR LUIS ALBERTO JIMENEZ, GASTRO ONCOLOGO, QUIEN OBSERVO TR Y ANOSCOPIA NORMAL " A LOS 10 CM DEL REBORDE ANAL UNA FORMACION DE ASPECTO POLIPOIDE DE GRAN TAMAÑO QUE OCUPA EL 80% DE LA LUZ CON UNOS 6 CM DE LONGITUD, SESIL.... A LOS 35 CM SE OBSERVO OTRA FORMACION POLIPOIDE DE UNOS 10 MM DE LA CUAL SE TOMAN BIOPSIAS...." DR LUIS ALBERTO JIMENEZ. JUNIO 13 DEL 2014.
FUE PROGRAMADO PARA CIRUGIA EN EL HDV. INGRESO AL HOSPITAL EL 28 DE JULIO DEL 2014.
EL DR JIMENEZ LE REALIZO UNA SEGUNDA ENDOSCOPIA Y ENCONTRO QUE EL TUMOR ESTABA MUY BAJO Y ADEMAS NO TENIA TAC DE ABDOMEN POR LO CUAL SE SUSPENDIO LA CIRUGIA Y SE REMITIO A QUIMIOTERAPIA Y RADIOTERAPIA CONCOMITANTES NEOADYUVANTES.
EL DR OSWALDO SANCHEZ, ONCOLOGO CLINICO, LE ORDENO LA QXT Y VINO PARA EL INICIO DE RADIOTERAPIA. DAREMOS TELECOBALTOTERAPIA 180 CGY AL DIA HASTA 5040 CGY CUANDO SE EVALUARA PARA DECIDIR SOBRE BOOST EN PERINE, DE ACUERDO A LOS RESULTADOS DE LA RMN.

IMAGENELOGIA Y LABORATORIOS

TAC DE ABDOMEN TOTAL: QUISTES HEPATICOS SIMPLES, COLELITIASIS, MASA ENDORECTAL SIN EVIDENCIA DE INFILTRACION LOCAL NI GANGLIONAR LOCALIZADA A 3 CM DEL MARGEN ANAL. DRA AIDEE BAEZ. 02 AGOSTO 2014.
RMN DE PELVIS CON CONTRASTE NEGATIVO PARA MX GANGLIONARES. DR SERGIO COLMENARES. AGOSTO 20 DEL 2014.

EXAMEN FISICO

ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, LUCIDO, AFEBRIL, HIDRATADO, SIN ADENOPATIAS, SIN MASAS ABDOMINALES. AL TR SE PALPA NODULACION A LOS 4-5 CM EN CRA POSTERIOR DEL RECTO, EXTRALUMINAL, DE 2 - 3 CM. RESTO NOMAL.

Talla 0,0 Cms Peso 0,0 Kg SC 0,0 T.A 0,0 /0,0 ECOG 0,0

ANALISIS

REQUIERE QUIMIORADIOTERAPIA.

PLAN

CONTINUAR QUIMIORADIOTERAPIA.
INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS A PARTIR DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2014

Diagnósticos

Código	Descripción	Dx Principal
C20X	TUMOR MALIGNO DEL RECTO	Ppal ☒

Indicaciones Medicas

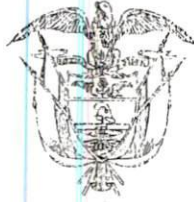
Detalle de la Indicación

F. Dussan Florez R.
Radioterapeuta Oncólogo
RM 6225 / 82

Profesional

DUSSAN FLOREZ RODRIGO

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-5]



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA



DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Avenida Calle 100 No. 60-93 - PBX: 617 61 11 - Fax: 226 41 94
E-Mail: notaria52bogota@yahoo.es - BOGOTÁ, D.C.

COPIA NUMERO DOS

DE LA ESCRITURA N° 03070
FECHA: 03 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008

ACTO O CONTRATO

PODER

ARANGO DE SALAMANCA LIA
SALAMANCA ARANGO ALBA LUZ

GABRIEL URIBE ROLDAN
NOTARIO CINCUENTA Y DOS



PROCESOS DE PERFECCIONAMIENTO Y FORMACIÓN DE ESCRITURAS PÚBLICAS,
PROCESO DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO CIVIL, PROTOCOLO NOTARIAL,
AUTENTICACIONES, DECLARACIONES EXTRAJUDICIALES, ACTOS JURÍDICOS,
REMATES, CONCILIACIONES, SUCESIONES Y PROCEDIMIENTOS
EN BOGOTÁ PARA SEGURIDAD JURÍDICA.



Pag No 1

AB 00425995



ESCRITURA PUBLICA No. 3070

TRES MIL SETENTA

OTORGADA EN LA NOTARIA CINCUENTA
Y DOS (52) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ,
D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO: DICIEMBRE

TRES (3) DEL AÑO DOS MIL OCHO (2008)

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

LIA ARANGO DE SALAMANCA.

C.C. No. 20.000.243 DE BOGOTÁ.

YECID SALAMANCA ARANGO.

C.C. No. 79.500.894 DE BOGOTÁ.

SONIA SALAMANCA ARANGO.

C.C. No. 51.588.081 DE BOGOTÁ.

AMPARO SALAMANCA ARANGO.

C.C. No. 41.544.084 DE BOGOTÁ.

MYRIAM SALAMANCA ARANGO.

C.C. No. 51.623.398 DE BOGOTÁ.

APODERADA: ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO.

C.C. No. 41.468.335 DE BOGOTÁ.

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia, a los TRES (3) DIAS DEL MES DE

DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO (2008)

ante mí, GABRIEL URIBE ROLDAN NOTARIO CINCUENTA Y
DOS (52) DE ESTE CIRCULO, se otorgó la escritura pública que
se consigna en los siguientes términos:

Comparecieron: LIA ARANGO DE SALAMANCA, identificada con
la cédula de ciudadanía número 20.000.243 expedida en Bogotá,
quien dijo ser de nacionalidad Colombiana, vecina de Bogotá, de
estado civil viuda con sociedad conyugal disuelta y liquidada y
sin unión marital de hecho, obrando en su propio nombre YECID

Julio S. Garcia Montes
Secretario Delegado
Notaria 52 Bogotá, D.C.

SALAMANCA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.500.894 expedida en Bogotá, quien dijo ser de nacionalidad Colombiano, vecino de Bogotá, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, obrando en su propio nombre, **SONIA SALAMANCA ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.588.081 expedida en Bogotá, quien dijo ser de nacionalidad Colombiana, vecina de Bogotá, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, obrando en su propio nombre, **AMPARO SALAMANCA ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.544.084 expedida en Bogotá, quien dijo ser de nacionalidad Colombiana, vecina de Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, obrando en su propio nombre **MYRIAM SALAMANCA ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.623.398 expedida en Bogotá, quien dijo ser de nacionalidad Colombiana, vecina de Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, obrando en su propio nombre y manifestaron: -----

PRIMERO.- Que por medio del presente público instrumento confieren **PODER GENERAL**, amplio y suficiente a **ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.468.335 expedida en Bogotá, para que lleve nuestra representación en todos los actos referentes a mis bienes, derechos, obligaciones, negocios, asuntos judiciales y extrajudiciales, administrativos, bancarios, de policía, demandas, trámites en general, etc., de manera tal que en ningún momento nos encontremos sin representación completa y que pueda nuestra APODERADA atender todos los asuntos relacionados con nuestras actividades públicas y/o privadas, y preservar y defender nuestros intereses de una manera general. -----

SEGUNDO : Además de las funciones que conlleva el amplio ejercicio del poder conferido, nuestra APODERADA queda

Pag No 3

Nº 3070

AB 00426136



expresamente facultada para lo siguiente, sin que estas facultades sean taxativas ni excluyentes : -----

a) Administrar con plenos poderes nuestros bienes, tanto presentes como futuros, y celebrar con relación a ellos los

contratos que a su juicio requieran su manejo y administración, principalmente contratos de compra venta, hipoteca u otro cualquiera referente a inmuebles o muebles y la suscripción de las escrituras públicas y demás documentos del caso, y manejo de diligencias y negocios con Bancos, Entidades Financieras y/o Corporaciones Financieras o similares. -----

b) Iniciar y llevar hasta su terminación, mediante el otorgamiento de poderes a uno ó varios abogados, los procesos ordinarios o especiales que requiera nuestra adecuada representación. Así mismo, otorgar poderes para cualquiera otro tipo de actuaciones que requiera nuestra representación, o para hacerse parte en asuntos y/o procesos que se encuentran en trámite en los cuales nosotros seamos parte activa o pasiva, o sea demandante o demandado. -----

c) Para que exija, cobre judicial o extrajudicialmente, y reciba cualquier cantidad de dinero que se nos adeude o nos corresponda por cualquier motivo, expidan los recibos y hagan las cancelaciones correspondientes. Así mismo para que haga las transacciones y conciliaciones que considere convenientes. -----

d) Para que acepte, con o sin beneficio de inventario, las herencias que existan o lleguen a existir a nuestro nombre y para que nos representen con plenos poderes en los trámites judiciales, notariales o de cualquiera otra naturaleza y confiera poder a nuestro nombre para esos efectos. -----

e) Para comprar, vender, gravar, dar o tomar en arrendamiento, toda clase de bienes muebles e inmuebles y celebrar sobre ellos los contratos que considere beneficiosos para nuestros intereses,

Julio S. García Montes
Secretario Delegado
Notaria 52 Bogotá, D.C.

inclusive para decidir todo lo pertinente a afectación o desafectación a vivienda familiar, según la Ley 258 de 1.996. ----

PARAGRAFO: Para que en caso de otorgamiento de escritura pública de enajenación, compra, constitución de gravámenes o derechos reales sobre inmuebles, declare en nuestros nombres y bajo la gravedad del juramento todo lo que considere necesario, en los términos de la ley 258 de 1996 reformada por la ley 854 de noviembre 26 de 2003. -----

f) Para que en nuestro nombre y representación celebre los contratos de dación en pago que considere necesarios, bien seamos nosotros en ellos los deudores o los acreedores, quienes pagan o quienes reciben. -----

g) Para sustituir, reasumir, revocar y delegar total o parcialmente el presente poder. -----

h) Para que presenten insinuaciones donaciones y acepte las mismas, firmando las respectivas escrituras públicas que perfeccionen estas diligencias. -----

i) A pesar de la anterior enumeración de facultades, que es meramente aclaratoria, nuestra APODERADA tendrá los más amplios poderes para representarnos de una manera general en todos los actos y asuntos que requiera el correcto manejo de nuestros negocios, sin que quede excluida ninguna acción, gestión o actividad en beneficio de nuestros intereses. -----

Presente: **ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.468.335 de Bogotá, quien dijo ser vecina de esta ciudad, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, quien obra en nombre propio, manifiesta: Que acepta el presente poder en los términos consignados. -----

La escritura fue leída íntegramente por los comparecientes, quienes por encontrarla conforme a su voluntad y no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla conjuntamente con el Notario, quien da fe de

109

10

Pag No 5

Nº 3070

AB 00425997



lo expuesto. La presente escritura se
extiende en CUATRO (4) hojas de papel notarial
números
AB 00425995, AB 00426136,
AB 00425997, AB 00425998.

Julio S. Garcia Montes
Secretario Delegado
Notaria 52 Bogota, D.C.

Derechos Notariales \$ 39.630.00
Superintendencia: \$ 3.300.00.
Cuenta especial para el Notariado: \$ 3.300.00.

Lia Arango de Salamanca

LIA ARANGO DE SALAMANCA

C.C. No. 20.000.243 Etd

DIRECCION: Calle 48-6006

TELEFONO: 2310844

Yecid Salamanca Arango

YECID SALAMANCA ARANGO

C.C. No. 79302891 Etd

DIRECCION: Clu 78 No 60-06

TELEFONO: 2310847

Sonia Salamanca Arango
SONIA SALAMANCA ARANGO

C.C. No. 51588081 Bogotá

DIRECCION: Calle 78 #60-06

TELEFONO: 2310847



Amparo Salamanca Arango
AMPARO SALAMANCA ARANGO

C.C. No. 41544084 Bto

DIRECCION: Calle 78 #60-06

TELEFONO: 2310847



Myriam Salamanca Arango
MYRIAM SALAMANCA ARANGO

C.C. No. 51. 623.398 de Bto

DIRECCION: Kto 93º Wº 6e - 38

TELEFONO: 4.01.10.44



190

11

Pag No 7

AB 00425998

Nº 3070



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA
ESCRITURA PÚBLICA No. 3070
DE FECHA DICIEMBRE 3 DE 2008
DE LA NOTARIA CINCUENTA Y DOS (52)
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Julio S. García Montes
Secretario Delegado
Notaria 52 Bogotá, D.C.

Alba Luz Salamanca Arango
ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO

C.C. No. 41.468.335 *Ala*

DIRECCION: *calle 16 + B Bcs #16C-52*

TELEFONO: *5274445*



EL NOTARIO CINCUENTA Y DOS (52)

Gabriel Uribe Roldan
GABRIEL URIBE ROLDAN



22

ES SEGUNDA (2º) y fiel copia (Fotocopia) de la
Escritura Pública No. 3070 de fecha 3 de
DICIEMBRE de 2008, Tomada de su original que se
expide en 5 hojas.

CON DESTINO A : INTERESADO

Artículo 85 Decreto Ley 960, de 1970, Artículo 41 del
Decreto 2148 de 1983 .

BOGOTA, D.C., 9 DE DICIEMBRE DE 2008

NOTARIA CINCUENTA Y DOS DE BOGOTA,


JULIO SEGUNDO GARCIA MONTES
SECRETARIO DELEGADO



Besty Redavis
Revisado


EDICTO

PRESENTE EDICTO DE RESEÑA HOY 20/04/2016
SIENDO LAS 8:30 PM DANDO CUMPLIMIENTO
DE ESTA FORMA A LO ESTABLECIDO LEGALMENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
Circulo de Villavicencio
Notario Tercero
SALCEDO TORRES

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto, en el periódico, en el trámite Notarial de la LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO, (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **19.195.437** expedida en Bogotá D.C., quien falleciera el día primero (01) de Noviembre de dos mil quince (2.015) en la ciudad de Bogotá D.C., siendo el municipio de Villavicencio (Meta), su último domicilio; y el lugar principal de sus negocios. Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante Acta número cero treinta (030) de fecha seis (06) de Abril de dos mil dieciséis (2.016) se ordena la publicación de este Edicto en un Diario de circulación nacional y en una radiodifusora de esta ciudad.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º. Del Decreto 902 de 1.988, ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría, por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy siete (07) de ABRIL del dos mil DIECISÉIS (2.016) siendo las 8.30 de la mañana.



IVÁN ANDRÉS ROJAS BURGOS

NOTARIO TERCERO (E) DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO (META)

Dig./María L. Rev. ANGÉLICA ORTEGA



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca16747-4475

CONSECUTIVO No 019097

LA DIRECCION DE CONTABILIDAD
DE LA FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA .
NIT 900.243.504 – 8

CERTIFICA:

Que nuestro (a) cliente, CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO
identificado con NIT/CC Número 19195437 de acuerdo con los registros
contables a 31 de diciembre de 2013, presenta los siguientes saldos como
se relacionan a continuación:

Depósitos de ahorro	\$	49.608.269,86
Depósitos a término	\$	50.000.000,00
Cartera de créditos	\$	0,00
Cartera de créditos patrimonio autónomo	\$	0,00
Intereses pagados por depósitos de ahorro	\$	76.840,00
Intereses pagados por ahorros a término	\$	0,00
Intereses pagados por cartera de créditos	\$	249.073,46
Retención en la fuente por Rendimientos Financieros	\$	5.274,00
Gravamen a los Movimientos Financieros	\$	83.089,84
Base Gravamen a los Movimientos Financieros	\$	20.772.460,00

La retención en la fuente practicada, fué consignada en la ciudad de Bogotá.
No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2013, el 43.69% de
los rendimientos financieros percibidos, por valor de \$33,571 conforme a lo señalado
en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

La Presente Certificación se expide en Bogotá, a los Quince (15) días del mes
de Marzo de 2014.

No requiere firma autógrafa

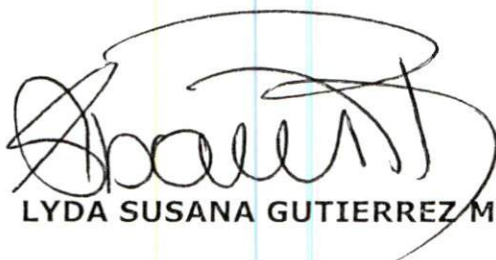
Villavicencio, 23 de diciembre de 2013

LA SUSCRITA DIRECTORA DE PERSONAL

CERTIFICA:

Que **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, identificado(a) con cedula número 19.195.437 de BOGOTÁ, prestó los servicios a la Alcaldía de Villavicencio del 04 de Junio de 2003 al 25 de julio de 2006, y reintegrado el 03 de mayo de 2013 a la fecha, en cumplimiento de una orden judicial del Tribunal contencioso Administrativo del Meta en Segunda Instancia, como **ASESOR** Nivel ASESOR, Código 105 Grado 04, la naturaleza del cargo es Provisional, con funciones en la OFICINA JURÍDICA - DESPACHO, devengando un salario de \$4,051,500.

Se expide la presente a solicitud del(a) interesado(a).



LYDA SUSANA GUTIERREZ MUÑOZ

Elaboró: Yanet Aguilar Mateus
Profesional Universitario



195

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE XXXXXXXXXX

CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRON XXXXXXXXXX

Páguese a la orden de

TRANSVERSAL 30 N° 134 - 20

200 CEDRITOS - BOGOTÁ

Bancolombia

Cheque No. LB157906

SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS

07

2016 11 09

\$ 10.000.000,00

00x03194744M64d21e57E90e6

157906 O4P1 PAGO NACIONAL

157906

NOV 04, 2015

Firma

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

La suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINQUE

NTA Y CUATRO PESOS MCTE XXXXXX

157907 O4P1 PAGO NACIONAL

00x03194144964J2115719017

Bancolombia

200 CEDRITOS - BOGOTÁ

TRANSVERSAL 30 N° 134 - 20

Páguese a la orden de

CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRON XXXXXXXXXX

Cheque No. LB157907

SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE

07

2016 11 09

\$ 26.341.354,00

NOV 04, 2015

157907

Firma

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

La suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE XXXXXXXXXX

CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRON XXXXXXXXXX

Páguese a la orden de

TRANSVERSAL 30 N° 134 - 20

200 CEDRITOS - BOGOTÁ

Bancolombia

Cheque No. LB157908

SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO

07

2016 11 09

\$ 8.000.000,00

NOV 04, 2015

157908

Firma

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS

CUARENTA Y SEIS PESOS M. CTE.

BERTHA BEATRIZ HERNANDEZ DE GONZALEZ CC.41360821

CHEQUE DE GERENCIA

152053

SEP 13 2016

7977819

200 Cedritos - Bogotá

Av 19 No. 132 -20

CTA, CTE NAL No 200-000000-01

BANCOLOMBIA

Bogotá - Of. 200 Cedritos

CHEQUE No. 977819

Siete Ocho Uno Nueve

07

152.053.646,00

Asesor de seguridad No 152

Cócula No 7977819

52



WV- 01129678

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO:

Bogotá D.C. 1 de Agosto de 2015

ARRENDADOR (ES)

Nombre e identificación

Carlos Arturo Salamanca Arango CC. 19.195.437

Nombre e identificación

ARRENDATARIO (S)

Nombre e identificación

Enidie Iotano Arrieta CC. 32.721.245

Nombre e identificación

Dirección del inmueble:

Cll 78 # 60 - 06

Precio o canon:

Dos millones cuatrocientos mil M/CTE

(\$ 2.400.000)

Avalúo Catastral:

(\$)

Término de duración del contrato:

Seis meses

(0) Año (s) 6 meses

Fecha de iniciación del contrato: Día

Primero (1) Agosto

(08) Mes

Año

Dos mil Quince

(2015)

El inmueble consta de los servicios de:

Agua, luz, GAS

Cuyo pago corresponde a:

Arrendatario exceptuando los del Apartamento del 3er piso

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a

vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, y el (los) arren-

datario (s), a pagar por este goce el canon o renta estipulado. **SEGUNDA. - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce

del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en Bogotá en los primeros 5 días de cada Mes, la suma de Dos millones

cuatrocientos mil pesos M/CTE (\$ 2'400.000.00) dentro de los primeros Cinco

(05) días de cada periodo contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon

se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para

su pago al respectivo banco. **TERCERA. - DESTINACION:** El (Los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n)

darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar

por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá (n) celebrar un nuevo contrato

de arriendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s). **CUARTA. - RECIBO Y ESTADO:** El (Los)

arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato, en el mismo se

determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se re-

cibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. **QUINTA. - REPARACIONES:** El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones

locativas a que se refiere la Ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables

no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales

descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por

ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. **SEXTA. - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:** a) De el (los) arrendador (es): 1. El (Los) arrendador (es) hará (n)

entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día Tres

del año Dos mil Quince (2015), en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y

usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los)

arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3)

mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3.

Librará (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las locativas pero sólo cuando estas provinie-

ren de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. **Parágrafo.** Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los)

arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivien-

da compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones

necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha,

cuantía y periodo al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de renuencia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en

la ley. b) De el (los) arrendatario(s): 1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y termino convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los)

arrendador (es) se refusa (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003.

2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros

distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones

o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del

contrato, en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (Los) arrendatario

(s) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas

que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que

fueren directamente contratadas por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer mejoras al inmueble distintas de las locativas, sin autorización de el (los) arrendador

(es). Si las hiciere (n) serán de propiedad de este. 7. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de

las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural S.A. S.P.A. y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmue-

ble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del remplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los)

arrendatarios este (los) deberá sufragar dicho (s) costo (s). **SÉPTIMA. - TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguien-

tes: 1. Por parte de el (los) arrendador (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio del canon y reajustes dentro del termino estipulado del mismo.

2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo de el (los) arrendatario

(s). 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es).

4. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa de el (los) arrendador (es) o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte de el (los) arrendatario (s). 5. La incursión reiterada de el (los) arrendatario (s) en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen alguna contravención, debidamente comprobados ante la autoridad de policía. 6. La violación por el (los) arrendatario (s) de las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen. 7. El (Los) arrendador (es), con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003 podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendatario (s) estará (n) obligado (s) a restituir el inmueble. 8. El (Los) arrendador (es) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento: a) Cuando el (los) propietario (s) o poseedor (es) del inmueble necesitare (n) ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor a un (1) año; b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación; c) Cuando haya de entregarse el cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa; d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. En este último caso el (los) arrendador(es) deberá (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s) con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a), b) y c), el (los) arrendador (es) acompañará (n) al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por la compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor de el (los) arrendatario (s) por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. II. Por parte de el (los) arrendatario (s): 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada de el (los) arrendador (es) o porque incurra (n) en mora en los pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el (los) arrendatario (s) podrá (n) optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le correspondan hacer como arrendatario (s). 2. La incursión reiterada de el (los) arrendador (es) en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal por el (los) arrendatario (s) del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policial. 3. El desconocimiento por parte de el (los) arrendador (es) de los derechos reconocidos a el (los) arrendatario (s) por la ley o el contrato. 4. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y siguiendo el procedimiento que trata el artículo 25 de la ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendador (es) estará (n) obligado (s) a recibir el inmueble; si no lo hiciere (n), el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente con el procedimiento del artículo 24 de la ley 820 de 2003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 5. El (Los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando de (n) previo aviso escrito a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el (los) arrendatario (s) no estará (n) obligado (s) a invocar causal alguna diferente a su plena voluntad, ni deberá (n) indemnizar a el (los) arrendador (es). De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. **Parágrafo:** No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. **OCTAVA - MORA:** Cuando el (los) arrendatario (s) incumpliere (n) el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el (los) arrendador (es) podrá (n) hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble. **NOVENA - CLÁUSULA PENAL:** Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de () salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el (los) arrendador (es) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario (s), la indemnización de perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. El (Los) arrendatario (s) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula. **DÉCIMA - PRÓRROGA:** El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la Ley (Art 6. Ley 820 de 2003). **DÉCIMA PRIMERA - GASTOS:** Los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo de **Arrendador**. **DÉCIMA SEGUNDA - DERECHO DE RETENCIÓN:** En todos los casos en los cuales el (los) arrendador (es) deba (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s), este (os) no podrá (n) ser privado (s) del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte de el (los) arrendador (es). **DÉCIMA TERCERA - COARRENDATARIOS:** Para garantizar a el (los) arrendador (es) el cumplimiento de sus obligaciones, el(los) arrendatario (s) tiene (n) como coarrendatario (s) a mayor y vecino de , identificado (a) con y mayor y vecino de , identificado (a) con quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendador (es) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste (os). **DÉCIMA CUARTA:** El (Los) arrendatario (s) faculta (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. **DÉCIMA QUINTA - LINDEROS DEL INMUEBLE:**

DÉCIMA SEXTA: Las partes firmantes señalarán las siguientes direcciones para recibir notificaciones:

CII 78 # 60-06

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día
del año **Dos mil Quince**

primero

(**01**), del mes de **Agosto**
(**2015**)

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

C. C. o NIT. No

19.195.437 Bte.

ARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO ()

C. C. o NIT. No

32.721.245 de Buenavilla

COARRENDATARIO

C. C. o NIT. No

C. C. o NIT. No

20498988 de El colegio Condinamarca

197

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Selecione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

VILLAVICENCIO

Entidad/Especialidad:

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Selecione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

Demandado

* Tipo Persona:

Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

carlos fabian salamanca gualdron

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 50001315300520190023000

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 16 de Diciembre de 2019 - 04:04:01 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Juzgado de Circuito - Civil	Juez Juzgado Quinto Civil del Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LIA ARANGO DE SALAMANCA - ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO - AMPARO SALAMANCA ARANGO - SONIA SALAMANCA ARANGO - MIRYAM SALAMANCA ARANGO - YECID SALAMANCA ARANGO	- CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRON - LUZ KENTNILA GUALDRON CRUZ - HEREDEROS INDETERMINADOS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/11/2019 A LAS 10:56:50.	20 Nov 2019	20 Nov 2019	19 Nov 2019
19 Nov 2019	AUTO FIJA CAUCIÓN				19 Nov 2019
09 Oct 2019	AL DESPACHO				09 Oct 2019
20 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/09/2019 A LAS 15:29:20.	23 Sep 2019	23 Sep 2019	20 Sep 2019
20 Sep 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				20 Sep 2019
20 Sep 2019	AL DESPACHO				20 Sep 2019
10 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/09/2019 A LAS 11:41:28.	11 Sep 2019	11 Sep 2019	10 Sep 2019

311

	DESPACHO				
06 Sep 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/09/2019 A LAS 17:53:41	06 Sep 2019	06 Sep 2019	06 Sep 2019
Imprimir					

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad:

JUZGADOS 55,56,57 Y 58 CIVILES MUNICIPALES - CONVIDA DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

Demandado

* Tipo Persona:

Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 11001400305820120138100

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 16 de Diciembre de 2019 - 02:09:38 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
058 Municipal - Civil	HERNANDO SOTO MURCIA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ARQUITECTURA AGIL ARQUITECTOS EU	- CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO - LIA ARANGO DE SALAMANCA - ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO - AMAPARO SALAMANCA ARANGO - SONIA SALAMANCA ARANGO - MYRIAM SALAMANCA ARANGO - YECID SALAMANCA ARANGO

Contenido de Radicación

Contenido
ACTA DE CONCILIACION

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Dec 2017	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA DE TERMINADOS 273 DE 2017			04 Dec 2017
05 Sep 2017	DESARCHIVADO				05 Sep 2017
15 Dec 2015	ENTREGA DE OFICIOS				15 Dec 2015
15 Dec 2015	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 179 TERMINADOS			15 Dec 2015
05 Nov 2015	DESARCHIVADO				05 Nov 2015
15 Aug 2014	ARCHIVO DEFINITIVO	TERMINADOS PAQUETE 33 DE 2014			15 Aug 2014
08 Jul 2014	ENTREGA TÍTULOS JUDICIALES				08 Jul 2014

35

04 Jul 2014	AL DESPACHO	S. TITULOS			04 Jul 2014
03 Jul 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL				03 Jul 2014
26 Jun 2014	OFICIO ELABORADO				26 Jun 2014
25 Jun 2014	ENTREGA TÍTULOS JUDICIALES				25 Jun 2014
18 Jun 2014	ELABORACIÓN OFICIO PAGO TÍTULO				18 Jun 2014
03 Jun 2014	ELABORACIÓN OFICIO PAGO TÍTULO				03 Jun 2014
30 Apr 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/04/2014 A LAS 16:54:05.	05 May 2014	05 May 2014	30 Apr 2014
30 Apr 2014	AUTO ORDENA ENTREGAR TÍTULOS	FRACCIONAMIENTO			30 Apr 2014
25 Apr 2014	AL DESPACHO	D. SOBRE TITULOS			25 Apr 2014
11 Apr 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/04/2014 A LAS 08:15:28.	22 Apr 2014	22 Apr 2014	11 Apr 2014
11 Apr 2014	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	TOTAL DE LA OBLIGACION			11 Apr 2014
11 Apr 2014	AL DESPACHO	CON PODER Y SOLICITUD DE TERMINACION			11 Apr 2014
10 Apr 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL				10 Apr 2014
21 Mar 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/03/2014 A LAS 15:24:28.	26 Mar 2014	26 Mar 2014	21 Mar 201
21 Mar 2014	AUTO DE TRÁMITE	PREVIO A DECIDIR ACREDITESE QUE LOS DINEROS FUERON DESCONTADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL DEMANDADO CARLOS ARTURO SALAMANCA. ACREDITESE LA VIGENCIA DEL PODER			21 Mar 2014
21 Mar 2014	AL DESPACHO	SOLICITUD TERMINACION			21 Mar 2014
18 Mar 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA BANCO			18 Mar 2014
07 Feb 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	315, SEÑOR APODERADO, DEBE COLABORAR CON LA ELABORACION DE LOS AVISOS.....			07 Feb 2014
16 Dec 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL				16 Dec 2013
05 Dec 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR			05 Dec 2013
04 Dec 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA BANCO			04 Dec 2013
28 Nov 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	RSTA BANCO			28 Nov 2013
25 Nov 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2013 A LAS 16:13:12.	27 Nov 2013	27 Nov 2013	25 Nov 201
25 Nov 2013	AUTO RESUELVE SOLICITUD	EL DESPACHO NO DENOTA HASTA EL MOMENTO EL EXCEDSO QUE ADUCE			25 Nov 2013
25 Nov 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2013 A LAS 16:09:10.	27 Nov 2013	27 Nov 2013	25 Nov 2013
25 Nov 2013	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	A LA DRA. JOHANNA ACOSTA SALAMANCA UNA VEZ SE NOTIF. LOS DEMANDADO SE PROCEDERÁ			25 Nov 2013
25 Nov 2013	AL DESPACHO	PODER CONTEST. EXCEP.. -- REDUCRI EMBARGO			25 Nov 2013
18 Nov 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL				18 Nov 2013
12 Nov 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA BANCO			12 Nov 2013
06 Nov 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA BANCO			06 Nov 2013
01 Nov 2013	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)				01 Nov 2013
31 Oct 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA BANCOS			31 Oct 2013
31 Oct 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	RSTA BANCO			01 Nov 2013
30 Oct 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA BANCO POPULAR			30 Oct 2013
30 Oct 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA BANCOS			30 Oct 2013
09 Oct 2013	ENTREGA DE OFICIOS				09 Oct 2013

16 Sep 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/09/2013 A LAS 17:04:53.	18 Sep 2013	18 Sep 2013	16 Sep 2013
16 Sep 2013	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				16 Sep 2013
16 Sep 2013	AL DESPACHO	S. EMBARGO			16 Sep 2013
13 Sep 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL				13 Sep 2013
06 May 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR			06 May 2013
15 Mar 2013	ENTREGA DE OFICIOS				15 Mar 2013
19 Feb 2013	OFICIO ELABORADO				19 Feb 2013
08 Feb 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	NOTA DEVOLUTICVA DE REGISTRO			08 Feb 2013
16 Jan 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/01/2013 A LAS 17:31:14.	18 Jan 2013	18 Jan 2013	16 Jan 2013
16 Jan 2013	AUTO ORDENA COMISIÓN	DECRETA SECUESTRO, CITA ACREEDOR			16 Jan 2013
16 Jan 2013	AL DESPACHO	RSTA REGISTRO			16 Jan 2013
14 Jan 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL				14 Jan 2013
13 Dec 2012	ENTREGA DE OFICIOS				13 Dec 2012
12 Dec 2012	OFICIO ELABORADO				12 Dec 2012
09 Oct 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/10/2012 A LAS 10:28:15.	11 Oct 2012	11 Oct 2012	09 Oct 2012
09 Oct 2012	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	EMBARGO DE INMUEBLES			09 Oct 2012
09 Oct 2012	AL DESPACHO	POLIZA JUDICIAL			09 Oct 2012
05 Oct 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	POLIZA			05 Oct 2012
02 Oct 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/10/2012 A LAS 08:44:01.	04 Oct 2012	04 Oct 2012	02 Oct 2012
02 Oct 2012	AUTO FIJA CAUCIÓN	POR LA SUMA DE \$2.500.000			02 Oct 2012
02 Oct 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/10/2012 A LAS 08:43:31.	04 Oct 2012	04 Oct 2012	02 Oct 2012
02 Oct 2012	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				02 Oct 2012
02 Oct 2012	AL DESPACHO POR REPARTO				02 Oct 2012
01 Oct 2012	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 01/10/2012 A LAS 08:29:20	01 Oct 2012	01 Oct 2012	01 Oct 2012

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

221
2470
131

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013)

SALA DE DECISIÓN

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO

DEMANDADO: MUNICIPIO VILLAVICENCIO

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50-001-33-31-003-2006-00041-01

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 25 de junio de 2010, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda incoada por **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

1. Cuenta que con Resolución No. 1086, del 3 de junio de 2003, fue nombrado en provisionalidad en el cargo de **ASESOR, grado 4, código 105**, de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO**, con una asignación inicial de **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEICIENTOS PESOS (\$2.482.600)**.

2. Manifiesta que a través de la Resolución No. 446, del 25 de julio de 2006, fue declarado insubsistente su nombramiento, en el cargo de **ASESOR, grado 4, código 105**, porque, hubo cambio de Alcalde; agrega que, ese acto no fue motivado, desconociendo así sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

3. Señala que el acto acusado no obedece a razones del buen servicio, porque, no se demostró que su desempeño laboral fuera deficiente, por el contrario, el funcionario nombrado no reúne los requisitos que, exige el manual de funciones, esto es, título de posgrado. Añade que, el cargo que desempeñaba era de carrera y no fue sometido a concurso méritos, como lo señala la Ley 909 de 2004.

4. Expresa que cumplió sus funciones con eficiencia, por tanto, no tuvo ningún llamado de atención; así como tampoco ha sido investigado o sancionado disciplinariamente.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. **DECLARAR** la Nulidad de la Resolución No. 446, del 25 de julio de 2006, expedida por el **ALCALDE DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** en el cargo de **ASESOR, grado 4, código 105**, dependiente del **DESPACHO DEL ALCALDE DE VILLAVICENCIO**.

2. **DECLARAR** culpable a la Entidad demandada y se condene al pago de las indemnizaciones que resulte probadas en el proceso, al señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**. La nulidad que se pretende se declare, se fundamenta en la violación legal, consistente en la desviación del poder y falta de motivación.

3. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, **ORDENAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** el reintegro del señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, al cargo que ocupaba o en otro de igual o de mejor categoría y remuneración. Que para todos los efectos legales se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, desde la fecha del acto acusado hasta cuando se produzca el reintegro efectivo.

3. **CONDENAR** a la Entidad demandada a **RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR** al demandante todos los sueldos, primas, bonificaciones, indemnizaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de devengar desde el 25 de julio de 2006, hasta la fecha en que se realice legalmente el reintegro

4. Que las sumas del dinero que deba pagar la Entidad demandada como condena, se les aplique el ajuste de valor, conforme a lo dispuesto en el art. 178 del C.C.A. y que todas las sumas liquidadas devengaran intereses comerciales durante los primeros 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y moratorios después de este término, según el art. 177 ibídem.

5. **CONDENAR** a la Entidad demandada a que dé cumplimiento a la sentencia en los términos prescritos en el artículo 176 del C.C.A.

6. **CONDENAR** a la Entidad demandada al pago de costas procesales.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En proveído del 11 de agosto de 2011, se admite el recurso de apelación y se ordena la notificación personal al Procurador (fl. 10 c-2).

Mediante auto del 13 de diciembre de 2011, se corre traslado a las partes, para que presentaran alegatos de conclusión (fl. 11 c-2), término dentro del cual, sólo el demandante hizo uso de este derecho, manifestando que el acto acusado desconoció sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, porque no fue motivado. Agrega que la Resolución No. 446 de 2006 está viciada de desviación de poder.

Señala que los cargos en provisionalidad son reglados, por tanto el acto de insubsistencia del nombramiento del cargo **ASESOR**, que ocupaba el actor no podía ser discrecional. Cita jurisprudencia de la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** (fl. 12 al 18 c-2).

El **MINISTERIO PÚBLICO** conceptuó de fondo manifestando que el hecho que el demandante, al momento de su retiro, venía desempeñando las funciones de su cargo con los más altos estándares de calidad, no impide que el Alcalde haga uso de su potestad legal, para prescindir de los servicios de un funcionario, que haya sido nombrado provisionalmente en un cargo de carrera, toda vez que, es una atribución discrecional en procura del mejoramiento del servicio, que no está fundada en una facultad sancionadora sino del buen servicio público. Al respecto cita jurisprudencia del H. **CONSEJO DE ESTADO**.

Dice que en los artículos 2, 37 y 41, de la Ley 909 de 2004, regula la carrera administrativa y establece unos principios orientadores, procedimientos, recursos que son de imperiosa aplicación.

Manifiesta que está acreditada la forma irregular, como se desvinculo al demandante, pues, la Entidad demandada trasgredió sus intereses y derechos adquiridos; agrega que respecto de la causal de nulidad, de desviación de poder, el A Quo no valoró las pruebas, ni los argumentos legales y jurisprudenciales, para resolver contrariamente a sus pretensiones.

Considera que el Juez de 1ª instancia no se pronunció sobre la naturaleza del cargo que desempeñaba el actor, ya que, era un cargo de carrera administrativa, por tanto, era necesario que el señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** fuera nombrado en provisionalidad, en consecuencia, la Administración pública debe cumplir con unos principios rectores, para la vinculación y desvinculación de este tipo de Empleados, derechos que le vulneraron al accionante (fl. 99 al 101 c-1).

Agotado el trámite procedimental, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, la Sala entra a decidir el fondo de la controversia, mediante las siguientes:

COMPETENCIA

El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, es competente para conocer este asunto en segunda instancia, de conformidad con el artículo 41, de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 133 del C. C. A., teniendo en cuenta que se trata de una sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** y corresponde a esta Corporación su conocimiento como superior funcional, por lo que se estima conveniente entrar a resolver de fondo el presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate se centra en establecer si la Resolución No. 446, del 25 de julio de 2006, mediante la cual el señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad hecho al actor en el cargo de **ASESOR**, código 105, grado 04, dependiente del Despacho del Alcalde, debió ser motivada o no y si adolece de falta de motivación y desviación de poder.

DE LA VINCULACIÓN LABORAL DEL ACTOR Y EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

Sostiene la Entidad demandada que el actor desempeñaba un cargo de libre nombramiento y remoción (fl. 49 c-1), por el contrario, el demandante insiste en que fue nombrado en provisionalidad, en un cargo de carrera.

El régimen de carrera aplicable para los cargos de las Entidades territoriales¹ (**MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**) es el previsto en la Ley 909, del 23 de

¹ ARTÍCULO 3o. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos: (..)

c) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados" (...)

222
3
48
22
32

Por lo anterior, señala que la desviación de poder, en la expedición del acto impugnado, alegada por el accionante no fue acreditada en el plenario.

En cuanto al cargo de falta motivación indico que la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** ha señalado que los actos de declaratoria de insubsistencia de empleos en provisionalidad, deben ser motivados a efectos de no trasgredir el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa; así como también, a partir de la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario se estipulo que la desvinculación de un funcionario nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera debe ser motivada, en consecuencia, prospera este cargo.

Concluye solicitando la revocatoria del acto acusado por falta de motivación (fl. 93 al 116 c-2).

SENTENCIA APELADA

El **JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** negó las pretensiones, argumentando que los actos del retiro del servicio, de un funcionario nombrado en provisionalidad, no requieren motivación alguna.

Del estudio probatorio que realiza, indica que el demandante se incorporó al **DEPARTAMENTO DEL META** (sic) en provisionalidad, por tanto, la Entidad demandada en ejercicio de la libre discrecionalidad, para nombrar y remover al personal que no desempeña un cargo en propiedad o que haya ingresado por medio del concurso, procedió a separarlo del cargo. Agrega que no observo una situación distinta que no sea el libre ejercicio de la facultad discrecional.

Cita jurisprudencia del H. **CONSEJO DE ESTADO**, para señalar que la declaración de insubsistencia de un nombramiento en provisionalidad, no tiene que ser motivado, pues, tales funcionarios no tienen un fuero de estabilidad, porque, no accedieron al cargo por medio del respectivo concurso, ni fueron inscritos en carrera administrativa.

Dice que tampoco prospera el cargo de desviación de poder, porque, el demandante no demostró que su desvinculación y posterior nombramiento de quien lo remplazó obedeciera a motivos burocráticos y personales del Nominador; además, el hecho de que el actor haya cumplido plenamente con sus funciones y no haya sido sancionado penal o disciplinariamente, es apenas lo que se espera de cualquier servidor público, siendo la mínima expectativa que, se tiene frente a una persona que ingresa al servicio público (fl. 91 al 97 c-1).

RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

Señala que la sentencia recurrida desconoce los arts. 29 y 209 de la C.N., porque, no estudio la legalidad del acto impugnado; además, que es incongruente con las pretensiones y las pruebas aportadas al proceso.

223
5
243
133
septiembre de 2004², por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, y en su artículo 5 dispuso:

"ARTÍCULO 5o. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

"2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así: (...)

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado. (...)

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos Despachos así: (...)

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial: Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local". (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Sobre la naturaleza jurídica del cargo de asesor en el nivel territorial (Departamentos y Municipios), la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** indicó:

"... no puede admitirse que, de manera general, el cargo de asesor en estos niveles sea de los de libre nombramiento y remoción; empero, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones que en cada caso se asignen a él, la normatividad pertinente podrá señalar, atendiendo a esas funciones, si el cargo podría ser de libre nombramiento, siempre y cuando encaje dentro de los parámetros que la jurisprudencia de esta Corte ha fijado para tales casos."³

En cuanto a los criterios objetivos (función desempeñada y la ubicación dentro de la organización estatal) y subjetivo (confianza), adoptados para clasificar un empleo como de libre nombramiento y remoción, la Corte ha señalado que deben ser valorados de forma articulada⁴. Y en la sentencia SU-448/11, reiteró dichos criterios:

"Quien determina que cargos son de libre nombramiento y remoción es (i) el legislador quien toma dicha decisión a través de la ley. No obstante la excepción no puede convertirse en regla general. En la creación del cargo debe existir (ii) una razón suficiente que justifique el legislador para establecer excepciones a la carrera administrativa; dichos cargos además deben exigir una confianza plena y absoluta o implicar una decisión política. En otras palabras, **las funciones del cargo deben desarrollar un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adopten políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades**⁵. (iii) En estas ocasiones el desempeño del cargo debe

² La Ley 909 de 2004, se encontraba vigente al momento de expedirse el acto retiro del servicio del actor.

³ Sentencia C-408 de 1997.

⁴ Sentencia C-1171 de 2001.

⁵ Sentencia C-514 de 1994

"responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación"⁶

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido unos criterios auxiliares para la denominación de un cargo como de libre nombramiento y remoción, estos criterios son: (i). **la naturaleza de las funciones que corresponden a cada cargo** y (ii). **el grado de confianza requerido para el ejercicio de sus responsabilidades**.⁷ El primer criterio implica que el cargo de libre nombramiento y remoción debe referirse a cargos de "funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional". Respecto del segundo criterio se entiende que dichos cargos deben "implicar un alto grado de confianza, es decir, "de aquella que por la naturaleza misma de las funciones a realizar demanda un mayor grado de reserva por parte de la persona que las cumple". (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, el Decreto No. 246, del 15 de septiembre de 2005 (anexo 5), por el cual se adopta el **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, establece los siguientes cargos dentro de la **OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO Y GESTIÓN**:

- **JEFE DE OFICINA ASESORA**: nivel asesor, código 115, grado 3. No. cargos: 1. Jefe inmediato: Alcalde (fls. 176 y 177 anexo 5).
- **ASESOR**: nivel asesor, código 105, grado 2. No. cargos 2, Jefe inmediato: Jefe oficina asesora (fls. 178 al 180 anexo 5).
- **ASESOR**: nivel asesor, código 105, grado 4. No. cargos: 1. Jefe inmediato: Alcalde (fls. 181 anexo 5), cargo desempeñado por el actor.

Con la Resolución No 1086, del 3 de junio de 2003 (fls. 15 y 50 c-1 y 132 anexo 2), el señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** fue vinculado en provisionalidad, como **ASESOR, CÓDIGO 105, GRADO 04**, dependiente del **DESPACHO DEL ALCALDE**, posesionándose el día 16 de junio de 2003, mediante acta No 167 (fl. 16 c-1).

Según el **MANUAL DE FUNCIONES** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** (Decreto No. 246, del 15 de septiembre de 2005), al **ASESOR, CÓDIGO 105, GRADO 04**, dependiente del **DESPACHO DEL ALCALDE** le correspondía "asesorar y soportar el desarrollo de los procesos disciplinarios internos de la Administración Municipal" y cumplía las siguientes funciones específicas:

"-Conocer de oficio y a petición de parte los procesos disciplinarios de los servidores públicos de la Administración Municipal que incurran en faltas disciplinarias según la Ley.

-Adelantar las diferentes etapas y fallos de los procesos disciplinarios, presentando las evaluaciones y sugerencias pertinentes conforme a las normas.

-Responder por el archivo y buen manejo de los expedientes y demás documentos bajo su cuidado." (fl. 181 del anexo 5).

Para la Sala, el cargo **ASESOR, CÓDIGO 105, GRADO 04**, dependiente del **DESPACHO DEL ALCALDE** no es de libre nombramiento y remoción, porque no ejercía como **JEFE DE CONTROL INTERNO** (fls. 176 y 177 anexo 5 y 238 c-2); ni desempeñaba funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional, así como tampoco, ese cargo exige una confianza calificada, como la que se solicita "en el manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva y el cuidado que requieren cierto tipo de funciones, en especial aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata. Piénsese, por ejemplo, en el

⁶ Sentencia C-195 de 1994, C- 181 de 2010.

⁷ Sentencia C- 312 de 2003 y C- 161 de 2003; entre otras.

224
7
244
134
203

Secretario Privado del Presidente de la República o en un Ministro del Despacho⁸ (Negrillas fuera de texto), pues, se reitera su función es "asesorar y soportar el desarrollo de los procesos disciplinarios internos de la Administración Municipal".

Entonces el señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** desempeñaba, en provisionalidad, un cargo de carrera de administrativa, esto es, **ASESOR, CODIGO 105, GRADO 04**, dependiente del **DESPACHO DEL ALCALDE**.

Por su parte el art. 41, de la Ley 909 de 2004, dispuso lo siguiente:

"Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

"Parágrafo 2º. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y **deberá efectuarse mediante acto motivado.**" (Negrillas fuera de texto).

Quiere decir lo anterior, que tratándose de empleos de carrera administrativa, independientemente de la forma de vinculación a ellos, quiso el Legislador que el retiro de los mismos se hiciera mediante acto motivado, de manera que a partir de la vigencia de la Ley 909 de 2004, se reconoció expresamente, que la competencia para el retiro de los empleos de carrera es "reglada" y "deberá efectuarse mediante acto motivado". Cabe aclarar, en consecuencia, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 909, no existe duda alguna respecto al deber de motivación de dichos actos⁹.

Inclusive con anterioridad¹⁰ a la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, en reiteradas pronunciamientos la H. **CORTE CONSTITUCIONAL**¹¹ había señalado que la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que se encuentre en provisionalidad, pues, la Administración sólo podría desvincularlo por motivos disciplinarios o porque se convoque a concurso para llenar la plaza de manera definitiva, con quien obtuvo el primer lugar¹². Así lo señaló "el retiro del empleado sólo puede obedecer a que el cargo se va a proveer por el sistema de méritos, o a la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio"¹³ (Negrillas fuera de texto).

Se colige de lo expuesto que, el acto administrativo que declara la insubsistencia del empleado que, ocupa en interinidad el cargo carrera debe ser motivado; motivación en la que deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado, porque, la fundamentación explícita "es necesaria a fin de que el afectado pueda controvertir las razones que llevaron al Nominador a su desvinculación. Sólo de esta manera se le garantiza el debido proceso y se posibilita el acceso efectivo a la administración de justicia"¹⁴.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la desvinculación debe obedecer a un principio de razón suficiente, es decir, que deben

⁸ Reitera la sentencia C-1171 de 2001.

⁹ Cfr., Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 14 de julio de 2005, Rad. 1652.

¹⁰ Sentencia SU-250 de 1998. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ Sobre la obligatoriedad de las sentencias de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, ver sentencia T-341 de 2008 M.P. CLARA INES VARGAS, de la misma Corporación.

¹² Cfr. Sentencia SU-250/98 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

¹³ Sentencia T-1240 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 2005.

existir motivos fundados para que la Administración prescinda de los servicios de su funcionario.

Además, la Corte ha explicado que la motivación es "una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. (...) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad. Art. 209 C.P. **La función administrativa está al servicio de los intereses generales (...)**]"¹⁵ y "El deber de motivar los actos administrativos no contradice disposición constitucional alguna y, por el contrario, desarrolla el principio de publicidad, al consagrar la obligación de expresar los motivos que llevan a una determinada decisión, como elemento esencial para procurar la interdicción de la arbitrariedad de la administración". (Resaltado fuera de texto).

En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la Administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el **principio de publicidad** en las actuaciones de la Administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de **contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder**. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, haciendo expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente¹⁶. (Negritas fuera de texto)

Vistas las anteriores consideraciones, resulta clara la posición sentada por ese Tribunal, en el sentido de que los funcionarios que ocupan, en provisionalidad, un cargo de carrera, si son desvinculados con una insubsistencia, esta decisión debe hacerse mediante un acto motivado, que constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, a la **DEFENSA**, del respeto al **ESTADO DE DERECHO** y del **CONTROL A LA ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN**, y no de la circunstancia de pertenecer o no a un cargo de carrera.

CASO CONCRETO

Mediante la Resolución No. 446, del 25 de julio de 2006, el **ALCALDE (E) DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** declaró insubsistente el nombramiento hecho al señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** en el cargo de **ASESOR, CÓDIGO 105, GRADO 04**. El acto textualmente dice:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese insubsistente el nombramiento del doctor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.195.437, Asesor, Nivel Asesor Código 105, Grado 04, dependiente del despacho del Alcalde.

ARTÍCULO SEGUNDO: Anótese la novedad en la correspondiente hoja de vida y la insubsistencia cobrará vigencia a partir de la finalización de la jornada laboral del día 25 de julio de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: Envíese copia de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda Municipal y a la Dirección de Talento Humano para lo de su cargo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición legal."

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2005. Cfr., las Sentencias SU-250/98, T-132/07, T-308/08, T-356/08, entre muchas otras.

¹⁶ Sentencia SU-917 de 2010

8/3
15 MAY 2013

225
9-251
215
135
204

✓

Como puede observarse, el acto acusado carece de motivación, es decir, no cumple con las normas en las cuales debía fundarse, pues no se motiva a pesar de que así lo exige el art. 41, de la Ley 909, del 23 de septiembre de 2004¹⁷, fecha en que entró en vigencia la misma, que al tenor del artículo 84 del C.C.A., es una de las causales de nulidad de los actos administrativos.

Tampoco obra prueba en el plenario, que evidencie razones suficientes, para la desvinculación del señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, pues no existe en su hoja de vida sanciones disciplinarias, ni llamados de atención por parte de la Entidad demandada¹⁸.

Es por ello, que las circunstancias en que se presentó la desvinculación del accionante, constituye una injusta transgresión de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **DEFENSA** y al **ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, porque, le limitaron la posibilidad de atacar su ilegalidad; irregularidades que amerita la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado.

Demostrada como se halla la **FALTA DE MOTIVACIÓN** en la expedición del acto acusado, la Sala se releva de hacer cualquier otra consideración al respecto.

En las anteriores condiciones, la Sala **REVOCARA** la decisión de 1ª instancia que denegó las súplicas de la demanda y en su lugar accederá a las mismas.

Las sumas que resulten a favor del actor, se actualizarán en su valor, de conformidad con la fórmula y términos que se señalarán en la parte resolutive de la presente providencia.

También se declarará que no hay lugar al descuento de suma alguna por el desempeño de otro cargo, durante el tiempo que el actor estuvo separado del servicio, de conformidad con lo establecido en la sentencia del 29 de enero de 2008, de la Sala Plena del H. **CONSEJO DE ESTADO**, C.P. **JESUS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el 25 de junio de 2010, dentro del proceso promovido por **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**. Y en su lugar dispone:

"PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de la Resolución No 446, del 25 de julio de 2006, expedida por el **ALCALDE (E) DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, con la cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad hecho al señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** en el cargo de **ASESOR, CÓDIGO 105, GRADO 04**, dependiente del despacho del Alcalde.

¹⁷ La Ley 909 de 2004, entro en vigencia a partir de esa fecha, esto es, 23 de septiembre de 2004.

¹⁸ Anexo 2.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, CONDÉNASE al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, a **REINTEGRAR** a **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, al cargo que ocupaba antes de su desvinculación o a uno de igual o superior categoría, y a pagarle los salarios, aumentos y emolumentos, cesantías y demás prestaciones dejadas de devengar desde la fecha del retiro y hasta que se produzca el reintegro efectivo al cargo.

Las sumas que resulten a favor del actor se actualizarán en su valor como lo ordena el artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que es lo dejado de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha en que se debió hacer el pago por el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia:

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

TERCERO: DECLARAR que para todos los efectos legales y prestacionales no ha existido solución de continuidad en la relación laboral de **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** con el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**. No hay lugar a descuento de suma alguna por el desempeño de empleo público durante el lapso que abarca la condena.

CUARTO: DESE cumplimiento a los dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A..

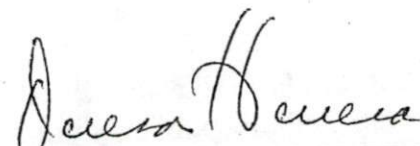
QUINTO: Sin **COSTAS**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No.

001.-


TERESA HERRERA ANDRADE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
con permiso

25 FEB 2020


ALFREDO VARGAS MORALES

Expediente: 50001-3331-003-2006-00041-01 N.Y R.
Actor: CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO
Contra: MUNICIPIO VILLAVICENCIO

15 MAY 2013